

UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS



**“LA PRUEBA INDICIARIA Y EL DELITO DE NEGOCIACION
INCOMPATIBLE EN EL CUARTO JUZGADO UNIPERSONAL
PENAL DE HUÁNUCO, AÑO 2019”**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO DE ABOGADO

TESISTA:

KENJI FRANK URETA BERNARDO

ASESOR:

Dr. CESAR ALFONSO NAJAR FARRO

HUÁNUCO – PERÚ

2020

UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS



**“LA PRUEBA INDICIARIA Y EL DELITO DE NEGOCIACION
INCOMPATIBLE EN EL CUARTO JUZGADO UNIPERSONAL
PENAL DE HUÁNUCO, AÑO 2019”**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO DE ABOGADO

TESISTA:

KENJI FRANK URETA BERNARDO

ASESOR:

Dr. CESAR ALFONSO NAJAR FARRO

HUÁNUCO – PERÚ

2020

DEDICATORIA:

A Dios, a mi abuela **Uldárica** y a mi madre **Salustia** por permitirme ser parte de este mundo.

A mis hermanos **Brayan** y **Alexander** por alegrarme la vida.

A mis familiares por su apoyo incondicional durante el desarrollo de mi persona.

AGRADECIMIENTO:

Al **Dr. Leoncio Enrique Vásquez Solís** y al **Dr. José Luis Mandujano Rubín** por ser mis maestros y por sus valiosas enseñanzas sobre el derecho y por prepararme para afrontar la profesión con la actitud y valores necesarios para lograr mis objetivos.

A mi asesor y maestro, **Dr. César Alfonso Najar Farro** por sus enseñanzas para el desarrollo de este trabajo de investigación.

A mis leales amigos **Diego Palacios, Edgar Cántaro, Brandon Carbajal** y **Jamil Avendaño** por su apoyo incondicional y sincera amistad.

A mis demás mentores y amigos por sus enseñanzas durante mi estadía en la prestigiosa Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de esta casa de estudios.

RESUMEN

El presente trabajo de investigación tuvo como objetivo: Corroborar en qué medida se vulnera la presunción de inocencia al aplicar la prueba indiciaria en los procesos seguidos por el delito de negociación incompatible en el cuarto juzgado unipersonal penal de Huánuco, año 2019. Es así que, el tipo de investigación utilizado fue la aplicada ya que nuestro estudio corresponde ser un aporte jurídico. En efecto, este trabajo investigativo propone una nueva visión del tema desde una perspectiva del interés social y jurídico; el nivel utilizado fue explicativo ya que se ha utilizado en el presente estudio de campo técnicas que explican mediante un instrumento datos que nos dieron una estadística de lo analizado; así también, el diseño de la investigación corresponde a uno transversal explicativo ya que permitió medir el grado de influencia que tiene nuestra variable independiente (prueba indiciaria) sobre la variable dependiente (delito de negociación incompatible). Por su lado, la muestra estuvo compuesta por 3 sentencias donde se condena en base a la prueba indiciaria en los procesos seguidos por el delito de negociación incompatible y 30 cuestionarios realizados a diversos operadores del Derecho, de los cuales 10 serán aplicados a Jueces, 10 a fiscales y 10 a abogados litigantes. De lo investigado, se corroboró las hipótesis, ya que quedó debidamente acreditado que la prueba

indiciaria se relaciona significativamente con el delito de negociación incompatible en el Cuarto Juzgado Unipersonal Penal de Huánuco. Finalmente, queda contrastado que el presente trabajo de investigación se presenta como un gran aporte para la comunidad jurídica, dejando abierto el campo para futuras investigaciones.

PALABRAS CLAVES:

Prueba indiciaria, delito de negociación incompatible, indubio pro reo, presunción de inocencia, debido proceso.

ABSTRACT

The objective of this research work was to: Corroborate to what extent the presumption of innocence is violated by applying the circumstantial evidence in the processes followed for the crime of incompatible negotiation in the fourth unipersonal criminal court of Huánuco, year 2019. Thus, the type of research used was applied, since our study corresponds to being a legal contribution. Indeed, this investigative work proposes a new vision of the subject from a perspective of social and legal interest; The level used was explanatory since techniques that explain through an instrument data that gave us statistics of what was analyzed have been used in this field study; Likewise, the research design corresponds to an explanatory cross-sectional one since it allowed to measure the degree of influence that our independent variable (circumstantial test) has on the dependent variable (incompatible negotiation offense). For its part, the sample consisted of 3 sentences where convictions are based on the circumstantial evidence in the processes followed for the crime of incompatible negotiation and 30 questionnaires made to various law operators, of which 10 will be applied to Judges, 10 to prosecutors and 10 to trial lawyers. From what was investigated, the hypotheses were corroborated, since it was duly accredited that the circumstantial evidence is significantly related to the crime of

incompatible negotiation in the Fourth Unipersonal Criminal Court of Huánuco. Finally, it is confirmed that the present research work is presented as a great contribution to the legal community, leaving the field open for future research.

KEY WORDS:

Indictment evidence, incompatible negotiation offense, indictment pro reo, presumption of innocence, due process.

ÍNDICE

DEDICATORIA	III
AGRADECIMIENTO	IV
RESUMEN	V
ABSTRACT	VII
INTRODUCCIÓN	XI
CAPÍTULO I: MARCO TEÓRICO	1
1.1.1. A nivel internacional.....	1
1.1.2. A nivel nacional	5
1.1.3. A nivel regional	10
1.2. Investigación Bibliográfica.....	12
1.2.1. La prueba indiciaria	12
1.2.2. Negociación incompatible	33
1.3. Formulación de Hipótesis	54
1.3.1. Hipótesis General	54
1.3.2. Hipótesis Específicas	54
1.4. Variables	55
1.5. Operacionalización de Variables	55
1.6. Objetivos: Generales y Específicos.	56
1.6.1. Objetivo General.	56
1.6.2. Objetivos Específicos.	56
1.7. Universo/Población	57
1.7.1. Universo	57
1.7.2. Población	57
1.7.3. Selección de la Muestra	58
CAPITULO II: MARCO METODOLÓGICO	59

2.1	Métodos de investigación	59
2.2	Fuentes de Investigación	61
2.3	Técnicas e Instrumentos.	61
2.4	Procesamiento y presentación de datos	62
CAPITULO III: DISCUSIÓN DE RESULTADOS		63
3.1.	Análisis Descriptivo	63
3.1.1.	Guía de encuesta realizada a 10 abogados litigantes	63
3.1.2.	Guía de encuesta realizada a jueces del Distrito Judicial de Huánuco	80
3.1.3.	Guía de encuesta realizada a Fiscales del Distrito Judicial de Huánuco	95
3.2.	Matriz de Análisis de las Resoluciones judiciales	111
	MATRIZ DE ANALISIS DE CASOS	111
	SÍNTESIS DE LA INFORMACIÓN:	119
	INTERPRETACIÓN DEL ESTUDIO DE CASOS	120
3.3.	Contrastación de Resultados	120
3.3.1.	Contrastación de Hipótesis General	120
3.3.2.	Contrastación de Hipótesis Específicas	121
3.4.	Aporte jurídico	124
CONCLUSIONES		126
RECOMENDACIONES		127
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS		129
ANEXOS		131
	ANEXO N° 01 GUÍA DE ENCUESTAS DIRIGIDAS A 10 ABOGADOS LITIGANTES	132
	ANEXO N° 02 GUÍA DE ENCUESTAS REALIZADAS A JUECES DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO.	134
	ANEXO N° 03 GUÍA DE ENCUESTAS REALIZADAS A FISCALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO.....	136
	ANEXO N° 04 PLAN DE PROYECTO DE TESIS	138

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación se genera debido a las circunstancias y problemáticas que está viviendo nuestro Distrito Judicial de Huánuco, ello, debido a que mucho de los procesos seguidos por el delito de negociación incompatible quedan impune. Ello, se debe a que en muchos casos en el delito de negociación incompatible no existen pruebas directas que acreditan la responsabilidad penal del imputado, generando de esta manera que se archive o se sobresee los procesos. En este sentido, la prueba indiciaria o prueba indirecta cobra real importancia en la valoración y actuación de los medios probatorios.

Este tema es muy polémico debido a las diferentes posturas que se pueden adoptar dependiendo de las perspectivas que uno desempeña.

Unos están a favor de que se aplique la prueba indiciaria para evitar la impunidad y otros como los abogados defensores suelen criticar la aplicación de la misma justificándose en que esta vulnera el principio de la presunción de inocencia en muchos casos.

Por ello mediante este trabajo se ha buscado determinar el grado de importancia que adquiere la prueba indiciaria en estos procesos por este tipo de delito y que la misma requiere de mucha atención por parte de los operadores jurídicos de nuestro juzgado a fin de evitar

los problemas que perjudican para una buena administración de justicia.

El presente trabajo de investigación titulado: “La prueba indiciaria y el delito de negociación incompatible en el Cuarto Juzgado Unipersonal Penal de Huánuco, año 2019”, consta de la siguiente estructura:

En el primer capítulo, concerniente al Marco Teórico, se encuentran consignados los antecedentes de estudios relacionados a nuestro tema de investigación. Luego, hemos desarrollado las bases teóricas que defienden la postura de nuestra investigación. Y finalmente, hemos presentado nuestras hipótesis de investigación.

En el segundo capítulo, referido al Marco Metodológico, se encuentra claramente desarrollado el tipo de investigación, el enfoque, alcance o nivel y el diseño que utilizamos en nuestra investigación. Acto seguido, se encuentra precisada nuestra población y muestra, las técnicas e instrumentos de recolección de datos y las técnicas para el procesamiento y análisis de la información.

En el tercer capítulo, respecto a los Resultados, se encuentran debidamente elaborados los cuadros y gráficos en relación en los resultados que hemos obtenido en la aplicación de los instrumentos de investigación, específicamente, de las 10 resoluciones judiciales

analizadas y cuestionarios que realizamos a los operadores del derecho, todo ello con su debida interpretación.

Finalmente hemos consignado las Conclusiones y Recomendaciones a las que hemos arribado, relacionadas a nuestros objetivos e hipótesis planteadas.

CAPÍTULO I: MARCO TEÓRICO

1.1. Revisión de estudios realizados

1.1.1. A nivel internacional

A. Título: “El tipo de injusto de los delitos de colusión y negociación incompatible en el ordenamiento jurídico peruano”

Universidad: Universidad de Salamanca

Autor: Ingrid Díaz Castillo

Conclusiones:

La contratación estatal se convierte en una actividad de parte del gobierno que es la más vulnerable a la corrupción, según la OCDE y Transparencia Internacional. Esto se produce debido a la conjunción de dos factores: las grandes sumas de dinero que se invierte en los contratos del Estado y el espacio de interacción que estos propician entre el sector público y privado.

Los efectos nocivos de la corrupción en este ámbito inciden en lo económico, pero también en lo político y social. Los malos manejos del dinero público generan cuantiosas pérdidas económicas para el Estado; pero al mismo tiempo, deslegitiman la labor de las autoridades públicas y

recortan los derechos de los ciudadanos, que no podrán acceder a servicios públicos de calidad.

Frente a la gravedad del problema, el Estado peruano ha asumido medidas preventivas y de combate en el ámbito administrativo. Entre las primeras se encuentra la implementación de regímenes de contratación estatal; mientras entre las segundas, tenemos al régimen de responsabilidad administrativo-funcional.

A pesar de haberse establecido un catálogo de infracciones administrativas y de haberse delegado su investigación y juzgamiento a la Contraloría General de la República, este régimen presenta problemas al momento de su aplicación, por dos motivos: primero, no se han establecido reglas claras para distinguir las infracciones de los delitos; y, existe por lo menos una infracción (Contra el deber de neutralidad) que sanciona una conducta más gravosa que uno de los delitos materia de investigación, el delito de negociación incompatible.

B. Título: “DELITO DE NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES”

Universidad: Universidad de Chile

Autor: FRANCISCA ILABACA MÉNDEZ

Conclusiones:

- Consideramos que las reformas legislativas, relacionadas con la extensión de sujetos a quién el funcionario público puede dar interés

y la modificación de la pena accesoria, no han sido suficientes para terminar de precisar cuál es la verdadera naturaleza de la conducta típica. Críticamente, pensamos que la actual redacción del tipo penal es confusa y que como consecuencia de ello produce interpretaciones que a nuestro parecer resultan erróneas.

- Ha quedado de manifiesto a través de nuestra investigación que la doctrina y jurisprudencia le han atribuido un carácter eminentemente económico a este delito, tanto por su ubicación sistemática dentro del Código Penal, como por la sanción económica de multa porcentual asociada al interés que ilegítimamente se hubiere tomado en el contrato u operación. Sin embargo, como hemos señalado, el delito de negociaciones incompatibles, al ser un delito de mera actividad, no requiere de la verificación de un resultado para su consumación, y, por lo tanto, no se exige perjuicio patrimonial para el Estado. Es más, su consumación no obsta a que eventualmente pueda resultar beneficiado el Fisco.
- Por estas consideraciones, creemos que la tipificación de este delito tiene por objetivo evitar que sujetos que detentan un determinado cargo o función, como los funcionarios públicos y los demás sujetos activos que la norma señala, actúen desviándose de los fines de su oficio, privilegiando los intereses personales. Es decir, la “ratio legis”

es evitar que la objetividad, la imparcialidad, la rectitud e integridad se vea comprometida por quienes ejercen determinada función, y que, por tanto, exista un aprovechamiento de su posición para lograr fines particulares.

- En razón de lo anterior, consideramos que este delito no debiera estar ubicado en el Párrafo VI sobre Fraudes y Exacciones (que claramente son de índole patrimonial), y por tanto, es necesario reubicarlo en otro párrafo, tal como se realizó en el derecho español a través de la reforma del año 1995, en la que se reubicó el delito de negociaciones incompatibles en un párrafo diferente denominado “De las negociaciones y actividades prohibidas a los funcionarios públicos y de los abusos en el ejercicio de su función”.
- Postulamos que también es necesario corregir el objeto material sobre el cual recae este delito, ya que los términos “contrato u operación” necesariamente son interpretados en sentido exclusivamente económico. Para ello será necesario sustituir el objeto material del delito que trascienda los conceptos de “contrato u operación” de manera tal que esté referido a cualquier asunto en que pueda intervenir el sujeto activo en razón de su cargo en la Administración Pública. En este sentido nos parece mucho más extensivo sumar a los conceptos de “contrato” y “operación”, los

conceptos de “asunto” y “actividad”, como lo hace la legislación española.

1.1.2. A nivel nacional

A. Título: “La Prueba Indiciaria y su relevancia en el Proceso Penal”

Universidad: Pontificia Universidad Católica del Perú

Autor: Daniel Pisfil

Conclusiones:

- Queda claro, la relevancia que tiene la prueba indiciaria en nuestro proceso penal actual, la cual tiene dos incidencias básicas –si la queremos utilizar-las cuales son las siguientes: la primera, que exige un raciocinio más elaborado, la cual debe ser manifestado debidamente en el fallo condenatorio, reforzando de tal modo, el derecho-principio a la motivación de las resoluciones judiciales; por otro lado, nos sirve para resolver casos complejos donde resulta difícil conseguir una prueba eminente, categórica (directa), teniendo solo datos periféricos, circunstanciales, contextuales, entre otros.
- Resulta discutible si un solo indicio puede conllevarnos a la acreditación de la responsabilidad penal de una persona o la existencia de un hecho delictuoso, en un grado de certeza. Al respecto, Asencio Mellado apunta que lo normal es que ello no sea así por la imposibilidad de contrastar el resultado hallado con otras hipótesis probables salvo, claro está, en los supuestos de aplicación

de máximas de la experiencia o científicas que puedan ser calificadas como seguras (hecho bastante infrecuente).⁴⁰ Consecuentemente, si solo contamos con un indicio, es preferible dictar un fallo absolutorio- fundamentado en el derecho a la presunción de inocencia.

B. Título: “La prueba indiciaria en el delito de lavado de activos”

Universidad: Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión

Autor: Mayra Luz Curi Eulogio

Conclusiones:

- Los señores magistrados (fiscales), en cierta proporción, no usan la prueba indiciaria en su actuar fiscal y sobre todo al momento de emitir la disposición de archivamiento de no formalización de investigación preparatoria; incluso cuando por los actuados incluidos en la carpeta fiscal se apreciaba la existencia de indicios que demostraban la comisión del delito, así como la responsabilidad del imputado.
- Por lo general, los magistrados (jueces y fiscales) siempre esperan elementos de convicción directos, como declaraciones, pericias, testimoniales, constataciones, documentales; pero no recurren al uso de la prueba indiciaria al momento de realizarse la calificación de las denuncias o después de haberse concluido las diligencias preliminares.

- Con la escasa aplicación de la prueba indiciaria en el proceso penal se está generando a que no se llegue a investigar plenamente los hechos delictivos ni dar una respuesta satisfactoria al agraviado, a consecuencia de ello la criminalidad está en aumento, ya que existen nuevas modalidades de criminalidad que solo dejan huellas o rastros (indicios), los que no son aprovechados por los titulares de la acción penal para perseguir el delito y de esa manera frenar la impunidad.
- La relevancia de la prueba indiciaria en nuestro proceso penal actual, tiene dos incidencias básicas: la primera, es que exige un raciocinio más elaborado, el cual debe ser manifestado debidamente en el fallo condenatorio, reforzando de tal modo, el derecho-principio a la motivación de las resoluciones judiciales; por otro lado, nos sirve para resolver casos complejos donde resulta difícil conseguir una prueba eminente, categórica (directa), teniendo solo datos periféricos, circunstanciales, contextuales, entre otros.

C. Título: “La importancia de la prueba indiciaria en el proceso penal peruano”

Universidad: Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo

Autor: Haydee Edith Bravo Chavez

Conclusiones:

- La prueba indiciaria comprende una actividad intelectual llevada a cabo por entero en la mente del juzgador, en virtud de la cual, a partir de un hecho o enunciado fáctico conocido (indicio, hecho-indiciante o hechobase), debidamente comprobado en el proceso, logra alcanzar la convicción acerca del acaecimiento de otro hecho o enunciado (afirmación presumida, hecho-indiciado o hecho-consecuencia), necesitado de prueba, por existir entre ambos un enlace o nexo directo que determina que, de verificarse el primero, surge el segundo como lógica y natural consecuencia, logrando el juez presumir, como conclusión cierta y fundada, su efectiva constatación.
- La prueba indiciaria resulta útil y eficaz para lograr enervar, sin vulneración de los derechos del acusado, la presunción de inocencia que la Constitución reconoce a su favor, a través de ella permite la formación de la convicción al administrador de justicia sin margen de duda razonable, asimismo, posibilita la emisión de una sentencia de condena exenta de arbitrariedad y en correcto ejercicio de la función jurisdiccional.
- Para la salvaguardia del derecho a la presunción de inocencia se hace necesario garantizar la posibilidad de acceder al control de la prueba indiciaria, mediante el cual el órgano competente se ocupe de corroborar el cumplimiento de los requisitos exigidos para su validez; dicho control se ejerce, en primer orden, por vía de los medios de

impugnación que es dable promover contra la sentencia condenatoria en el proceso penal (apelación y casación), y en el caso de que éstos no resulten eficaces para proveer la protección pretendida, es viable el planteamiento de amparo ante la jurisdicción constitucional.

1.1.3. A nivel regional

A. Título: “Las penas efectivas de los cómplices primarios en los delitos contra la administración pública que se encuentran restringidos de libertad condicional”

Universidad: Universidad de Huánuco

Autor: Guillermo Cabellos Escurra

Conclusiones:

- Se concluye que es factible que el cómplice primario también pueda ser restringido en su libertad condicional ante la comisión de los delitos contra la administración pública que se detallan en el art. 57 del Código Penal, ya que el art. 25 del C. P. acepta que el cómplice primario sigue la misma del autor por su participación esencial y no por la calidad del autor al momento de la comisión del delito, pues no nos encontramos con una teoría del dominio del hecho propio sino con una teoría de la imputación objetiva unitaria que se

fundamenta en su grado de participación y su importancia para la existencia del delito.

- Se concluye que el fin de la restricción de ejecutar las penas como libertad condicional a los autores de los delitos contra la administración pública establecidos en el art. 57 del C.P. es la disuasión para aquellos que cometen crímenes contra la administración pública, la cual se fundamenta en las estadísticas que existían sobre los autores de estos delitos en donde de cada 500 sentenciados solo 25 cumplían pena efectiva, a pesar de que los fiscales solicitaban penas más altas, asimismo se tiene en cuenta también que a nivel internacional (Argentina, Colombia y México) acorde a sus necesidades también restringen la libertad condicional para ciertos delitos, siendo una táctica de política criminal mundialmente usada y no violatoria de derechos humanos sino basada en la teoría de la retribución y la teoría de la prevención negativa de la pena.
- Se concluye que no se puede aplicar a los conceptos de intraneus (atores de los delitos contra la administración pública) y extraneus (articipes de los delitos contra la administración pública que no son funcionarios públicos), la teoría de la infracción del deber o únicamente del dominio del hecho sino la teoría de la imputación

objetiva unitaria que se fundamenta en el grado de participación demostrado para el extraneus.

1.2. Investigación Bibliográfica

1.2.1. La prueba indiciaria

En realidad, la prueba indiciaria no es una mera aplicación de la discrecionalidad y arbitrariedad del juez, sino una recreación de la institución procesal dentro de un marco moderno, que se asiente sobre ciertos requisitos sine qua non, para evitar caer en la arbitrariedad, contrariedad y previsibilidad que exige nuestra sociedad. El indicio es considerado en el proceso penal como un papel fundamental, como afirma Carnelutti (1959): "(...) el delito es un trozo de camino, del cual quien lo ha recorrido trata de destruir las huellas (...)". En este sentido, la prueba sirve, esencialmente, para volver atrás, es decir, para reconstruir la historia (p. 72).

1.2.1.1. Importancia, método e indicio

La prueba indiciaria tiene gran importancia en el proceso penal porque a través de ella le permite al juez contrastar que el supuesto fáctico alegado por la parte acusadora del proceso ha acontecido efectivamente.

En este sentido, la prueba cumple una finalidad en el proceso, a lo que nos respecta, en el proceso penal. Esto es que a través de la prueba se llegará al

convencimiento del juez sobre las afirmaciones y negaciones que formulen las partes procesales.

Como sostiene Devis Echandía, quien afirma que “la administración de justicia sería imposible sin la prueba”. En este sentido, para llegar a la justicia es necesario actuarse las pruebas en el juicio oral para que el juez pueda administrar justicia. A pesar de no existir pruebas directas el juez debe administrar justicia, a través de la prueba indirecta o prueba indiciaria.

Gianturco sostiene que el indicio es “un hecho conocido del cual se induce otro hecho desconocido, a través del cual se genera un argumento probatorio que de aquel se obtiene, gracias una operación lógico crítica basada en normas generales de la experiencia” (2006, pág. 31).

Por su parte, Couture mira al indicio como una “circunstancia de hecho que conlleva a formular una conjetura y vale de punto de inicio para una prueba” (pág. 33).

1.2.2.1. Sobre el valor de la prueba indiciaria

1.2.2.1.1. Los indicios para condenar a una persona

Sin ninguna duda, los indicios en el proceso penal se han transformado en un medio de

“prueba”, tan igual como los otros medios probatorios típicos – véase las pruebas documentales, las pruebas testimoniales o las pruebas periciales—. Y

lo más interesante de todo esto es que la prueba indiciaria sirva ahora para condenar a una persona. Sin embargo, como hemos dicho, la prueba indiciaria tendrá que lidiar, no solo desde el punto de vista jurídico-legal, sino también desde el punto de vista jurídico-constitucional, con un derecho fundamental que le asiste a toda persona imputada de un delito: la presunción de inocencia. Por lo que el juez tendrá que ser demasiado estricto a la hora de articular los elementos configuradores de la prueba indiciaria, que estudiaremos (Miguel Pérez Arroyo, et al, 2017, p. 163).

En esta línea, la Primera Sala Penal de Junín (Exp. N° 2000-440), en el considerando tercero ha señalado: “(...) que el hecho enjuiciado es indudablemente un hecho histórico que es preciso reconstruir a través de una actividad probatoria dirigida al juez desde las partes, procurando que este obtenga convicción plena que luego le permita formular la declaración fáctica contenida en el hecho probado de la sentencia; pero acontece que en la formación de este convencimiento judicial intervienen pruebas y presunciones, aquellas como instrumentos de verificación directa de hechos ocurridos, mientras que estas permiten la misma acreditación pero a través de supuestos de certidumbre que se denominan presunciones.

1.2.2.1.2. El indicio para abrir proceso penal

Los indicios para abrir un proceso penal se encuentran en el artículo 77 del Código de Procedimientos Penales. Así, tenemos la frase: “(...) solo abrirá instrucción si considera que de tales instrumentos aparecen indicios

suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito (...). En la presente investigación solo nos ocuparemos de la prueba indiciaria y su capacidad de rendimiento desde el punto de vista procesal para fundar una sentencia condenatoria; en otras palabras, nos preguntamos: ¿qué requisitos y condiciones deben tener los indicios –como cuestión y formación procesal– para destruir el derecho constitucional de presunción de inocencia del procesado?

1.2.2.2. Fundamento jurídico de la prueba indiciaria

El Aclaremos desde el principio que en este trabajo hablamos de la “prueba indiciaria” para referirnos a la que, indistintamente, se conoce por ese nombre o por sus equivalentes de “prueba circunstancial”, “prueba por indicios”, “prueba indirecta”, “prueba de presunciones”, “prueba de inferencias”. Demasiados nombres para una sola institución, lo que quizá se explica por la falta de claridad conceptual en esta materia (Belloch Julbe, 1992, p. 30). La denominación que debe prevalecer es la de la prueba indiciaria o prueba por indicios, nombre que refleja su “diferencia específica”, que consiste en destacar el valor cognoscitivo del indicio como primer elemento del concepto compuesto de prueba indiciaria, así como destaca la inferencia regularmente empleada para obtener el argumento probatorio (una conclusión conducente, pertinente y útil) (Mixan Mass, 1995, p. 21).

En otras palabras, como sostiene la prueba indiciaria o prueba por indicios es un concepto jurídico-procesal compuesto, y como tal, incluye como componentes varios subconceptos: indicio (dato indiciario), inferencia aplicable y la conclusión inferida (esta llamada aun por muchos, “presunción de juez” o “presunción de hombre”), que conducen al descubrimiento razonado de aquello que es indicado por el indicio (el conocimiento que se adquiere sobre lo que tradicionalmente se conoce como “hecho indiciado” o “dato indiciado”).

Según Miguel Arroyo (2017) la problemática de los indicios en el proceso penal se puede ubicar en dos ámbitos: a) existe un sector que opina que una interpretación de los indicios recabados en una investigación contraria al imputado vulnera el derecho a la presunción de inocencia. Al mismo tiempo critica la aptitud de los indicios para la generación de certeza, debido a lo cual deberá, en todos los casos, optarse por la absolución del imputado sobre la base del principio de la in dubio pro reo; y b) otro sector (mayoritario) es de la opinión que el uso de los indicios como prueba de cargo no menoscaba la presunción de inocencia, ya que un conjunto de ellos puede generar certeza y fundamentar una sentencia condenatoria (p. 165).

Como lo explica Serra Domínguez, durante un considerable lapso de evolución de la prueba indiciaria, el indicio fue entendido y explicado como fuente de sospecha (1995, p.36). En efecto, se consideró indicio a todo elemento o hecho real con aptitud de sugerir “una opinión más o menos

fundada sobre determinado particular de interés para el proceso”. Y en la práctica, esa sospecha era aplicada como si fuera prueba indiciaria, sirviendo al mismo tiempo como fundamento para la adopción de algunas actitudes y decisiones durante el procedimiento. Fue Beccaria quien, en su célebre libro *De los delitos y las penas*, quien sustentó que existe un teorema muy útil para calcular la certeza de un hecho: valorar las fuerzas de los indicios de un delito; sostuvo que cuando las pruebas son independientes una de otras, cuando los indicios no solo se prueban recíprocamente, sino también de otra manera, entonces, cuantas más pruebas aduzcan, más crece la probabilidad del hecho.

El fundamento de la prueba indiciaria no descansa en razones de defensa social (evitar la impunidad de los delitos), sino que es el mismo fundamento lógico que justifica la utilización de la presunción judicial. En tal virtud, debe insistirse en que la prueba indiciaria no es un medio de prueba, sino un mecanismo intelectual para la prueba (San Martín Castro, 2014, p. 854). En otras palabras, si la prueba de indicios va encaminada, principalmente, a evitar la impunidad de los criminales, debe emplearse de forma que desprestigie a la justicia. Téngase presente que, siendo más propensa a generar errores en la justificación de las decisiones, su utilización requiere de mayores garantías. Como sostiene Lopez Moreno (1879) el proceso para deducir la verdad de los indicios es secreto, pues se desarrolla en las impenetrables regiones de la inteligencia. Si el procedimiento de juicio es también secreto, la sentencia será

inquisitorial, en el sentido histórico de la palabra (p. 68 y 69). En sí mismo, no se puede sostener que la prueba indiciaria es menos segura y más rigurosa que la prueba directa. En primer lugar, todo depende de la seguridad u objetividad de la fuente de prueba, lo que es común en ambas clases de prueba. Obviamente es más seguro acreditar un hecho a partir de una constatación objetiva auxiliada por datos científicos y contundentes, que darlo por probado. La naturaleza objetiva "general" del indicio, es, pues, su calidad de fenómeno, el que, como aspecto externo, movable, cambiante, diverso y concreto, constituye una de las formas de manifestar una esencia acaecida e investigada (esto es, constituye una de las formas de mostrar una conducta humana acaecida e investigada, la que puede llegar a ser calificada de delictuosa o no) (Pabón Gomez, 1994, p. 211 y 212).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha admitido la utilización de los indicios, al expresar que: "(...) la prueba directa, ya sea documental o testimonial, no es la única que puede legítimamente considerarse para fundar la sentencia. La prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, pueden utilizarse, siempre que ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos" (caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, sentencia de 29 de julio de 1988). Los límites a la libertad probatoria del juzgador y la importancia de la prueba indiciaria han llevado a la Corte Suprema a establecer mediante Acuerdo Plenario N° 1-2006/ESV-22 de 13 de octubre de 2006, que la Ejecutoria Suprema expedida en el Recurso de Nulidad N° 1912-2005 del 6

de setiembre de 2005, en cuanto establece los presupuestos materiales de la prueba indiciaria necesarios para enervar la presunción de inocencia, constituye jurisprudencia vinculante.

En efecto, la Corte Superior de Justicia de Junín en el Expediente N° 2000-440, en su considerando cuarto señala lo siguiente:“(...) que siendo esto así, no existiendo prueba histórica o directa sobre el hecho incriminado, se tiene que recurrir ineludiblemente a la prueba indiciaria; conceptualizado como aquel hecho que se conoce a través del cual se deduce otro hecho desconocido, por el cual un argumento probatorio que de aquel se obtiene, gracias de una operación lógica-crítica que tiene su origen en normas generales de la experiencia (...)”.

Por lo tanto, el derecho fundamental a la presunción de inocencia es una presunción relativa, debido a que la presunción de inocencia puede ser desvirtuada a través de una mínima actividad probatoria; es por ello, que en nuestro ordenamiento se admiten determinadas medidas cautelares personales –como la detención preventiva o la detención provisional–, sin que ello signifique su afectación, siempre claro está, que tales medidas sean dictadas bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad”.

En este sentido, Mirandas Estrampes (2004) aduce que no estamos, pues, ante una prueba de carácter supletoria a la que solo puede recurrirse cuando no existe prueba directa, como en alguna ocasión ha declarado el Tribunal

Constitucional español, sino ante una actividad intelectual del juez, que partiendo de un indicio afirma un hecho distinto relacionado causal o lógicamente con el primero (p. 24). En la denominada prueba indiciaria el Tribunal Constitucional español exige en primer lugar, que los indicios que concurren sean múltiples y concordantes, que resulten plenamente acreditados; en segundo lugar, que el enlace entre la afirmación-base y la afirmación-consecuencia se ajuste a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia

1.2.2.3. Los requisitos de la prueba indiciaria para destruir la presunción de inocencia

1.2.2.3.1 Apuntes previos

Como todo medio probatorio, la prueba indiciaria debe someterse a los requerimientos y exigencias de las reglas de la valoración probatoria: tanto en su admisión, como en su recepción, actuación y valoración. La prueba indiciaria debe ser admitida en la etapa intermedia, luego para su posterior actuación en el juzgamiento y su valoración que debe realizar el juez en la etapa de liberación de la sentencia. El indicio o los indicios deben recogerse de los hechos fácticos que se están investigando a través de los operadores jurídicos (principalmente de la Fiscalía y Policía quienes tienen a su cargo la investigación y la pesquisa del hecho punible).

1.2.2.3.2. Pluralidad de indicios

Así tenemos que: a) deben concurrir una pluralidad de indicios, b) esos indicios deben estar plenamente acreditados. La Primera Sala Penal de Junín, en la sentencia (Exp. N° 2000-440), considerando quinto señala lo siguiente: “(...) la prueba indiciaria generará certeza, siempre y cuando los indicios hayan sido probados, sin ser necesarios sean contingentes, graves, precisos, concurrentes, concordantes y convergentes que inequívocamente puedan producir convicción en el juzgador respecto de la comisión del ilícito penal y de la plena culpabilidad de los inculcados; que, en el caso presente, como se tiene reseñado existen pluralidad de indicios probados a través de pericias científicas que por medio de un enlace o nexo lógico se llega a lo desconocido, al extremo de que pueda, tras una argumentación correcta y cuidadosa, arribarse a una afirmación presumida como hecho consecuencia del hecho indicador, lo que finalmente constituye el supuesto fáctico de la sentencia; que, de otro lado el conjunto de indicios contingentes con las características antes anotadas pueden constituir mínima actividad probatoria suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia *iuris tantum* como ha acontecido en el caso submateria (...)”. En esta misma línea, la Corte Suprema de la República se ha pronunciado en el Recurso de Nulidad N° 3288-2003 de 7 de abril de 2004, señalando que: “se ha establecido que la concurrencia de indicios al que se alude en la sentencia, están debidamente sustentados y avalados con las abundantes pruebas de carácter científico que se ha actuado a lo largo de

la investigación, la que en forma concatenada con relación a los hechos, permiten concluir que los procesados son los autores del homicidio calificado y violación sexual en agravio de N.E.C.C. (...).”

1.2.2.3.3. El enlace entre el hecho base y el hecho consecuencia debe ajustarse a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia

En la sentencia emitida en el Exp. N° 2000-440, se señala lo siguiente: “Al haberse producido la incautación de las trusas que los tres acusados llevaban puestos el día de los hechos, como hecho base se constató la existencia en cada una de ellas manchas parduscas en la entrepierna, y sometidos que fueran a un examen biológico en la misma dependencia policial antes aludida, pericia que corre a fojas cuarenta y siete, ratificada a fojas ciento veintiocho, resultaron positivas para formas incompletas de espermatozoide humano, siendo este el hecho indicador que motiva la argumentación probatoria al respecto”.

Como el indicio se fundamenta en un razonamiento por inferencia, y para que tenga validez completa, aquel razonamiento basado en el indicio debe fundamentarse en una única conclusión posible, porque si existe más de una conclusión desvirtuara a la prueba indiciaria (Cafferata Nores, 1998, p. 190). Por último, la decisión que se basa en pruebas indiciarias debe encontrarse debidamente motivada, explicando expresamente todos los extremos del razonamiento deductivo elaborado (Jaén Vallejo, p. 91). Solo la valoración conjunta de los indicios descritos nos puede llevar a la construcción válida de

la prueba indiciaria; además, la inferencia lógica que lleva al hecho base comprobado al nivel del hecho consecuente o inferido, debe ajustarse a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia. En ese sentido, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2000-440, se ha expresado lo siguiente: “La argumentación precedente permite inferir como hecho indiciario que existen presunciones o probabilidades serias de que el acusado Sergio Trinidad Melo practicó el acto sexual con la agraviada contando con el consentimiento de esta, y que momentos después los acusados Engels Gilmer y Héctor Genaro Castro Bonilla quisieron hacer lo mismo, pero ante la negativa de aquella la violaron sexualmente después de despojarla de su prenda íntima, y que los tres la golpearon con una piedra hasta ocasionarle su muerte por temor a ser denunciados”.

En otro fallo emitido por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, se ha dicho lo siguiente: “(...) en efecto, en el considerando tercero de la sentencia impugnada, se sientan las bases para la operatividad de la prueba indiciaria, sin embargo, en los considerandos subsiguientes no se advierte el tratamiento del *thema probandum* bajo los derroteros y presupuestos de la prueba indiciaria –como son la inducción o inferencia, esto es, que responda plenamente a las reglas de la lógica y la experiencia, de suerte que de los indicios surja el hecho consecuencia y que entre ambos exista un enlace preciso y directo– deficiencia motivacional que per se conlleva a declarar la nulidad de la sentencia cuestionada; en efecto, en la

sentencia impugnada se erige como ‘pieza clave para llegar a uno de los autores del criminal’ la versión del testigo Suboficial Técnico de Segunda Castro Calderón, esto es, que la versión del aludido testigo constituye el indicio o hecho base, – elemento que ha de estar plenamente probado– por los diversos medios de prueba que autoriza la ley, –pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno– en este orden de ideas, el análisis inicial del Colegiado Superior se debió circunscribir en determinar si la base fáctica propuesta por el testigo Castro Calderón se encuentra plenamente probada o si su versión resulta creíble y, por ende, atendible, lo cual no fue observado por el Tribunal Sentenciador (...)” (R.N. N° 3710-2009).

1.2.2.3.4. La comprobación de los indicios

En la Ejecutoria Suprema expedida en el Recurso de Nulidad N° 1912-2005, se indica que el hecho base de la construcción inferencial de la prueba indiciaria debe estar plenamente acreditado por los medios de prueba que autoriza la ley, y además, aquellos medios de prueba deben haber sido actuados respetando los derechos fundamentales del imputado, de lo contrario podríamos encontrarnos en el supuesto de exclusión probatoria de un medio de prueba por vulneración de algún derecho fundamental del imputado (artículo VIII del título preliminar del NCPP2004).

Es evidente que un indicio carece de valor si no es completamente cierto el hecho en que se funda.

1.2.2.3.5. La aplicación de la prueba indiciaria en la doctrina jurisprudencial

Actualmente en el escenario peruano se discute sobre los ámbitos de competencia entre el Poder Judicial –concretamente de la Corte Suprema– y el Tribunal Constitucional –en lo concerniente al conocimiento de las garantías constitucionales–, y esto se puede percibir nítidamente en determinados sectores donde confluyen derechos – constitucionales– contrapuestos: por un lado está el derecho del Estado de castigar los delitos; y por el otro, los derechos fundamentales del imputado en un proceso penal. Uno de esos casos-límites es el concerniente, por ejemplo, a la llamada prueba indiciaria. Sin duda alguna, la prueba indiciaria es la que pone “a prueba” las relaciones existentes entre la jurisprudencia que emite la Corte Suprema de la República y la que emite el Tribunal Constitucional. Lo cierto es que ambas instituciones deben procurar cautelar todos los derechos que son valiosos para la sociedad; el problema es desde qué perspectiva debe hacerse esto: ¿desde la del ciudadano o de la sociedad?; es el gran dilema que ni la Constitución ni el Derecho Penal, y mucho menos la actividad judicial ha podido solucionar. Ante esta problemática general es necesario analizar los contornos y requisitos propios de la prueba indiciaria. En ese sentido la doctrina procesal penal –y también la doctrina constitucional– ha realizado ciertas exigencias para que los indicios se conviertan en un soporte probatorio necesario para desvirtuar

la presunción de inocencia y sustentar una sentencia condenatoria (Miguel Pérez Arroyo, et al, 2017, p.179).

Por otro lado, la sentencia del Tribunal Constitucional de 13 de octubre de 2008, Expediente N° 00728-2008-PHC (caso Llamuja Hilaes), fijó en la prueba indiciaria criterios “normativos” –más no vinculantes, como lo es la emitida por la Corte Suprema– que deben seguirse por las instancias judiciales. En efecto en dicha sentencia se dijo lo siguiente:

“Resulta válido afirmar que, si el juez puede utilizar la prueba indirecta para sustentar una sentencia condenatoria, y si estas, a su vez, significa la privación de la libertad personal, entonces con mayor razón, tiene la obligación de motivar su resolución judicial.

“Sobre el particular, debe asegurarse una pluralidad de indicios, ya que su pluralidad va a permitir controlar en gran medida la seguridad de la relación de causalidad entre el hecho conocido y el hecho desconocido. En cualquier caso, el indicio debe ser concomitante al hecho que se trata de probar, y cuando sean varios, deben estar interrelacionados, de modo que se refuercen entre sí”.

El mismo Tribunal Constitucional establece un plus al análisis jurídico de los requisitos de la prueba indiciaria que ya había sido realizado por la Corte Suprema. Ese plus constituye la motivación a la que debe estar sometida toda sentencia que trate la destrucción de la presunción de inocencia mediante la prueba indirecta.

El Tribunal Constitucional –en esta misma sentencia– ha señalado con suma claridad que los requisitos y los efectos de la prueba indiciaria deben alcanzarse desde una perspectiva constitucional, es decir, que la explicación que realice un juez en la sentencia debe ser de la siguiente manera: “Sobre lo mismo, cabe señalar que, si bien la convicción o es individual o personal del juzgador, también lo es que mínimamente debe exteriorizarse el proceso razonable lógico utilizado para llegar a dicha convicción. Entenderlo de otro modo supone la aceptación práctica del hecho de que el juez pueda situarse potestativamente por encima de un deber constitucional, inequívocamente impuesto. Y es que, desde una perspectiva estrictamente constitucional, no se puede establecer la responsabilidad penal de una persona y menos restringir la efectividad de su derecho fundamental a la libertad personal a través de la prueba indiciaria, si es que no se ha señalado debidamente y con total objetividad el procedimiento para su aplicación. Ello aquí, significa dejar claro cómo hay que hacer las cosas, es decir, las sentencias, si se quiere que definitivamente se ajusten al único modelo posible en este caso: el constitucional”.

Por otro lado, es de mencionar que la prueba indiciaria también sirve para dictar una sentencia absolutoria, así tenemos la sentencia expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, específicamente en el R.N. N° 4516-2009, de 19 de febrero de 2010 (proveniente de la Corte Superior de Justicia de Piura), en donde se afirma lo siguiente:

“(…) que la prueba indiciaria no solo debe sustentarse en indicios categóricamente acreditados, además cuando estos son contingentes se requiere una pluralidad de ellos que en su conjunto –por su fortaleza, precisión y concordancia– permitan enlazarlos entre sí, sin fisuras – formar una cadena indiciaria categórica–, que rechacen contraindicios u otra explicación razonablemente alternativa, lo cual no ha sido satisfecho en autos, situación que impide aplicar una específica regla de experiencia que permita entender que una conclusión inculpatoria se deriva de la prueba practicada (…)”.

En esta misma línea, en otro fallo judicial se dijo: “(…) que, en este orden de ideas, la prueba indiciaria ha de partir de hechos plenamente probados, y los hechos constitutivos del delito han de deducirse de esos hechos completamente probados a través de un proceso mental, razonado y acorde con las reglas del criterio humano, que, en principio, debe quedar explicitado en la pretensión punitiva (…)”.

1.2.2. Negociación incompatible

1.2.2.1. Tipo penal

El delito de negociación incompatible está tipificado en el artículo 399 denominado también como el delito de aprovechamiento indebido de cargo, en el cual el agente indebidamente se interesa por algún contrato será reprimido con 4 a 6 años de pena privativa de libertad e inhabilitación con los incisos 1 y 2 del artículo 36 del CP y con 180 a 365 días multa.

1.2.2.2. Tipicidad objetiva

El delito de negociación incompatible se configura cuando el agente, siempre funcionario o servidor público, se interesa de forma particular en forma directa, indirecta o por actos simulados por cualquier contrato u operación que realicen particulares con el Estado. Se entiende que la intervención del agente en la celebración de aquellos actos jurídicos es por razón del cargo que desempeña el interior de la administración pública. Su finalidad es obtener un provecho patrimonial personal o para terceros.

1.2.2.2.1. Interesar

El verbo rector del tipo penal es el termino interesar que significa atañer, concernir, incumbir, comprometer o importar algo y, por ello, se destina nuestra voluntad a conseguirlo u obtenerlo. En la conducta de negociación incompatible, el agente de manera especial y particular se compromete, le importa o se interesa en un contrato u operación que realiza el Estado con terceros con la finalidad de obtener un provecho económico indebido en su favor o a favor de terceros. Interesar significa poner un interés particular en la operación, interés que normalmente no se impone. Ello puede suceder, como bien apunta Rojas Vargas (2015), en los actos preparatorios del contrato u operación, durante su ejecución o en la fase de liquidación y, claro, puede incluir un ámbito muy variado de expresiones prácticas (p. 587).

El interesarse no siempre debe implicar un peligro para el patrimonio de la administración pública. Si en los hechos, el funcionario o servidor público

hubiera favorecido intereses particulares o de terceros que resultaron favorables económicamente a la administración pública, igual la conducta será típica y punible (Abanto Vásquez, 2003, p. 513). Aquí no es punible la conducta, porque se afecte o deje de afectar el patrimonio del estado, sino por lesionar el bien jurídico normal y el recto funcionamiento de la administración pública. Si el sujeto público se interesa indebidamente en contratos en los que actúan representación de la administración, para sacar provecho económico para sí o terceros, la conducta es típica siendo irrelevante si con tales actos la administración se vio favorecida. El interesante indebidamente debe entenderse como un desdoblamiento en el actuar del agente del delito de negociación incompatible, pues, dentro del contexto del contrato u operación en la que interviene, el agente actúa con intereses particulares y que implica una probable afectación del patrimonio de la administración pública, por lo tanto es dentro de estos márgenes que debe ser entendido el interés indebido” (R. N. N° 373-2007.- Lima). Que en este tipo de delitos el funcionario o servidor público efectúa una intervención legítima, en función de las prerrogativas de su cargo o empleo en la administración pública, que el acto de intervenir inicial es legítimo, luego el interés particular puesto de manifiesto es ilícito y se escribe en el contexto del régimen de incompatibilidades del agente activo, que en buena cuenta se puede afirmar que el funcionario o servidor público debe ser parte estatal y en tal merito actuar e interesarse en los contratos u operaciones que celebre u ordene el Estado, sin embargo, dicho sujeto

especial orienta su interés en función personal, tornándose así incompatible dicha injerencia con su rol funcional (R. N. N° 4096- 2009- Junín).

El interés particular que expresa el agente del delito puede materializarse en la realidad hasta en tres formas.

1.2.2.2.2. Interesarse de manera directa

Según Rojas Vargas este elemento de la tipicidad objetiva significa que el agente en forma personal y directa se interesa o compromete en el contrato u operación y realiza todos los actos administrativos necesarios para conseguir los resultados en busca, esto es, el beneficio indebido en su favor o de terceros que lógicamente tiene vínculos amígaes, familiares o económicos con aquel. En otros términos, significa que el sujeto activo personalmente pone de manifiesto sus pretensiones particulares, ya sea en el momento de la propuesta, celebración, ratificación, modificación, revocatoria, ejecución del contrato u operación (2015, p. 589).

Respecto al delito en mención: es un tipo subsidiario, de peligro, debido a que no puede presentarse la modalidad omisiva respecto al elemento normativo “interesarse directamente”, porque significaría reprimir penalmente la conducta del agente por el solo incumplimiento de la norma administrativa.

1.2.2.2.3. Interesarse de manera indirecta

En esta modalidad, el agente (siempre funcionario o servidor público) no actúa directamente en la celebración del contrato u operación, sino que se vale o hace uso de intermediarios que se pueden ser particulares u otros funcionarios o servidores públicos para lograr su finalidad de conseguir una ventaja indebida a su favor o a favor de terceros. El sujeto activo sugiere o influye en el funcionario o servidor público que actúa en representación del estado en la celebración de contratos u operaciones con particulares.

Los intermediarios actúan como proveedores o cómplices necesarios y según el caso, pueden constituir instrumentos que utiliza el autor mediato.

En parecidos términos, Castillo Alva (2015) enseña que esta modalidad se produce cuando se utiliza a otras personas para la promoción o favorecimiento de los intereses particulares. No interesa si son funcionarios públicos y particulares. No es necesario que los terceros reciban una determinada utilidad o ventaja. Dichos intermediarios en especial los particulares poseen la condición de cómplices y no de autores por más importancia y peso que tenga su aporte. A ello se agrega que interesarse indirectamente también comprende el hecho de que se posea un interés de obtener un beneficio indirecto (p. 593).

1.2.2.2.4. interesante mediante actos simulados

Interesante mediante acto simulado significa que el sujeto activo actúa en la ejecución de contrato u operaciones, aparentando que actúa defendiendo los intereses de la administración pública cuando en realidad son particulares o personales. Por esta modalidad el agente negocia los contratos con empresas que simulan tener una titularidad o representatividad distinta, cuando en realidad son de propiedad del funcionario o servidor público agente, o en una diversa gama de actos ficticios o con empresas inexistentes (Rojas Vargas, 2015, p. 589).

Según Abanto Vásquez (2001) en realidad, el acto simulado alude también a una forma indirecta de interesarse, pues aquí se quiere hacer aparentar que es otro el interesado cuando en realidad el interesado es el funcionario encargado de celebrar el contrato u operación; por ejemplo, la inclusión en la globalización de una empresa inexistente (p. 513).

De esa forma es meridianamente claro que la ley no castiga en esta modalidad típica la simulación in personam, sino más bien la simulación in actum. No se castiga a quien actúa mediante persona interpuesta o disimulada (Castillo Alva, 2015, p. 594).

Hay simulación cuando el funcionario, para favorecer a una empresa en la cual se entiende tiene interés particular directo, en una licitación crea una tercera empresa de fachada para dar la imagen de una supuesta, pero inexistente competencia y así cumplir con las bases establecidas.

1.2.2.2.5. Provecho propio o de tercero

El agente actúa o motivado por el provecho que planifica obtener de la operación. El accionar indebido del sujeto activo debe tener como finalidad la obtención de un provecho o ventaja patrimonial del contrato en la cual interviene en razón del cargo que desempeña en la administración pública.

El provecho que pretende obtener el contrato u operación puede ser en favor del propio agente público, o en favor de terceros con los cuales el agente tiene lazos de amistad, familiares o sentimentales. Cuando el tipo penal se refiere a terceros, estos necesariamente deben tener alguna vinculación con el sujeto público. Es imposible que el agente se interese de modo particular en obtener un provecho a favor de terceros extraños a él.

1.2.2.2.6. Cualquier contrato u operación como objeto del hecho punible

Según Salinas Siccha (2014) el tipo penal en forma expresa indica el objeto de la conducta punible: cualquier contrato u operaciones. En consecuencia, si los actos que expresan especial interés de parte del agente tienen como destino otros actos administrativos diferentes a los contratos u operaciones no se engloban en la tipicidad del delito hermenéutica jurídica (p. 571).

La noción del contrato debe entenderse en sentido técnico, de la mano de los criterios que se manejan en el Derecho privado y en el público. No interesa la forma particular del contrato, como su modalidad, tiempo de duración, sujetos intervinientes, ni tampoco es relevante la materia o el carácter del mismo

(Castillo Alva, 2015, p.589). En esa línea se entiende por contratos a todos los actos jurídicos destinados a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas de carácter patrimonial. Un contrato siempre es bilateral, es necesaria la concurrencia de dos partes: el Estado y las personas naturales o jurídicas particulares en las cuales el sujeto público “agente” tiene algún interés económico.

Los contratos en los que participa el Estado son variados y se refieren a negociaciones lícitas de contenido múltiple: de suministro de servicios, culturales, económicos, de obras, etc.

En cambio, las “operaciones” son los actos dispuestos o convocados por el Estado que no reúnen las características formales y bilaterales de los contratos licitaciones, convocatorias diversas, incautaciones, embargos de bienes, expropiaciones, etc. El objetivo del legislador de utilizar este término genérico con carácter subsidiario es ampliar el círculo de actos en los cuales está prohibido poner en práctica intereses funcionales (Rojas Vargas, 2015, p. 590).

1.2.2.2.7. Vinculación funcional

El objeto del delito en mención debe estar confiado al sujeto activo en razón del cargo que tiene asignado en la administración pública. Ello, es importante porque si de no verificarse que el agente no tiene aquella vinculación

funcional, el ilícito no se concreta a pesar de que se haya perjudicado al patrimonio del Estado con el actuar del sujeto activo.

En el delito de negociación incompatible es condición sine qua non que los contratos u operaciones objeto de la conducta indebida estén confiados al agente en virtud de los deberes o atribuciones del cargo que desempeña al interior de la administración estatal. Estas atribuciones o desempeña al interior de la administración estatal. Estas atribuciones o competencias aparecen determinadas o establecidas en forma previa por la ley o normas jurídicas de menor jerarquía, como reglamentos o directivas de la institución pública (Rojas Vargas, 2015, p.590). . La relación con el objeto del delito puede ser inmediata o mediata, es decir, el agente puede estar encargado de modo directo de celebrar los contratos o realizar las operaciones, o solo puede tener esa facultad por disposición jurídica o disposición funcional. En este último caso, se entiende que otro funcionario o servidor dependiente de aquel, participa de modo directo en el contrario u operación.

Este elemento objetivo del delito de negociación incompatible permite sostener que el hecho punible trasciende el ámbito meramente patrimonial, para colocarse dentro de los delitos que vulneran los deberes de garantía y confianza específicos asumidos por los funcionarios o servidores públicos en virtud del cargo que desempeña en la administración pública. Entendido así, se concluye que el bien jurídico solo se verá afectado cuando el agente lesione el patrimonio del Estado infringiendo o lesionando deberes específicos que

tiene para con la celebración de contratos u operaciones en representación del Estado que le han sido encomendados, descartándose de ese modo una lesión a deberes generales del cargo.

En concreto, como señala Rojas Vargas (2015), no podrá ser autor cualquier funcionario o servidor público si es que no posee facultades de decisión o de manejo de las negociaciones u operaciones como cometido de sus funciones por razón del cargo. Esta restricción prevista por el tipo penal excluye a los funcionarios o servidores públicos que solo cumplen encargos o delegaciones sin estar referenciados en los deberes del cargo (p. 586).

Esta es la interpretación que hace la jurisprudencia nacional en la ejecutoria suprema del 8 de agosto de 2001, argumentando que “en cuanto al delito de negociación incompatible, se tiene que el encausado era regidor de la Municipalidad Metropolitana y no de los municipios distritales, ni funcionario de la Empresa Nacional de Administración de Peajes –Emape– que suscribirían los convenios sobre publicidad exterior con las personas vinculadas a su persona, por lo que no puede ser sujeto activo del mismo” (R. N. N° 1054-2001-Lima).

En la misma línea de hermenéutica jurídica, la ejecutora suprema del 25 de octubre de 2002 en forma pedagógica argumenta: “Si bien el encausado, médico especialista del hospital, era propietario del Centro Quirúrgico Oftalmológico y en calidad de servidor público se interesó por la celebración de los convenios suscritos por el hospital nacional y su centro oftalmológico,

también lo es que en la celebración de ambos convenios el procesado no intervino por razón de su cargo, tal como lo exige el tipo penal, debido a que la decisión de aceptar la propuesta prestada no dependía de él, evidenciándose de esta manera que los hechos imputados no reúnen los presupuestos del tipo penal referido" (R. N. Nº 4823-2001-Lima).

1.2.2.2.8. Bien jurídico

El bien jurídico que protege la tipificación del delito de negociación incompatible es el normal desarrollo de la administración pública. Asimismo, se tutela el deber de lealtad y probidad que deben tener los funcionarios públicos.

Por su parte, Rojas Vargas considera que se busca también mantener incólume la imagen de la administración ante la ciudadanía, siendo inaceptable social y culturalmente que el conjunto de la actividad estatal o un sector de ella brinde una imagen de funcionarios y servidores con doble expectativa en el cumplimiento del cometido de sus cargos servir al Estado y servirse indebidamente de las posiciones o ventajas funcionales obtenidas (2015, p. 585).

1.2.2.2.9. Sujeto activo – autoría

De la lectura de l artículo 399" del Código Penal se concluye que estamos ante un delito especialísimo. El sujeto activo puede ser funcionario o servidor público y en tal condición, debe tener dentro de sus atribuciones o funciones

la celebración de contratos o la realización de operaciones en representación de la administración pública. Por lo tanto, además de requerir que el agente sea funcionario o servidor público, se requiere que cuente también con una vinculación funcional ineludible con los contratos u operaciones que celebra el Estado objeto del delito. Si no se verifica que el funcionario o servidor público tenía dentro de sus funciones o atribuciones la celebración de contratos o la realización de operaciones en representación a favor del Estado, el hecho punible en hermenéutica jurídica no se perfecciona. En esa línea, no es suficiente para la configuración del delito de negociación incompatible, que el sujeto activo del delito tenga la sola condición especial de funcionario o servidor público. Es necesario que el sujeto público cuente con las facultades y competencias para intervenir en los contratos o las operaciones, es decir, posea el poder y las competencias para participar en una contratación u operación. De tal manera que lo que determina la condición de autor no es tanto la calidad de funcionario o servidor, sino la intervención en los actos jurídicos regulados por la ley en razón del cargo (Castillo Alva, 2015, p. 575).

Por otro lado, no solo los funcionarios de la burocracia tradicional pueden ser sujetos activos del delito de aprovechamiento indebido de cargo, sino también de acuerdo con el artículo 425", inciso 3, del Código Penal, pueden ser los particulares que han sido contratados para ejercer la función específica de

contratar o realizar cualquier otra operación en representación y en favor del Estado.

Asimismo, los funcionarios o servidores públicos que no tiene la relación funcional exigible por el tipo penal y los extraños a la administración que colaboren o apoyen al sujeto público obligado en la comisión del hecho punible responderán por el mismo delito, pero a título de cómplices.

1.2.2.2.10. Sujeto pasivo

Solo el Estado que constituye el representante o titular de la administración pública en sus diversas manifestaciones.

1.2.2.3. Tipicidad subjetiva

El delito de negociación incompatible es un delito netamente doloso, el agente no puede cometer este delito por culpa.

En este sentido, se exige que el agente actué con conocimiento que tiene el deber de lealtad y probidad de celebrar contratos a favor del Estado; sin embargo, realiza voluntariamente el ilícito con un interés particular cuya finalidad es obtener un provecho indebido para sí o para un tercero.

Rojas Vargas (2015), enseña que el delito en análisis requiere dolo directo, lo cual se aprecia con mayor énfasis en las hipótesis de intervención simulada, donde el sujeto activo despliega actos de astucia o engaño a la administración pública (p. 591).

Posición distinta y sin mayor explicación sostiene Castillo Alva (2015), al afirmar que la formulación amplia de la ley no impide que la infracción pueda cometerse por ejemplo con dolo eventual, pues nuestra legislación, a diferencia de lo que sucede en el Derecho italiano no alude especial y expresamente a la intencionalidad del funcionario público, forma subjetiva que excluye el dolo eventual (p. 597).

1.2.2.4. Consumación y tentativa

De la fórmula legislativa contenida en el artículo 399" del Código Penal se concluye que el delito de negociación incompatible o aprovechamiento indebido del cargo público es un delito de mera actividad o de peligro, por tanto, se consuma con la sola verificación del interés particular del sujeto público en la celebración del contrato o realización de actividades den representación del Estado. El interés debe estar dirigido a obtener un provecho indebido a favor del agente o a favor de terceros que tienen vinculación con aquel. Este aspecto convierte en punible la conducta en análisis (Rojas Vargas, 2015, p. 591).

Para la consumación del delito en hermenéutica jurídica. no se requiere que el contrato o la operación en la cual se interesa el agente se llegue a concretar, es decir; se llegue a celebrar o realizar. De ese modo, es común en la doctrina precisar que para la consumación no se requiere verificar que la conducta del agente logró causar real perjuicio patrimonial a la administración pública, así

mismo no es necesario verificar si el agente obtuvo la ventaja indebida perseguida, toda vez que en muchos supuestos puede existir ventaja patrimonial para el Estado.

Los supuestos en los cuales la administración estatal ha obtenido mayor ventaja patrimonial con la conducta interesada del agente (en su provecho o de tercero), no tienen relevancia penal, pues igual el delito aparece. Aquí, el aspecto de lograr realmente la ventaja para el agente o causar perjuicio patrimonial al Estado con el actuar de aquel es un aspecto secundario, lo principal es verificar la puesta en peligro o lesión del bien jurídico protegido cual es el deber de lealtad y probidad. El delito de negociación incompatible por ser un delito de mera actividad no admite la tentativa.

Por su parte, Abanto Vásquez enseña que es difícil aceptar la existencia de la tentativa, pues si se trata de actos ejecutivos tendentes a lograr algún beneficio en el contrato u operación que el funcionario dirige a nombre de la administración pública, ya se habría manifestado el "interés privado" v se podría hablar de consumación; lo mismo sucede con las expresiones verbales que llevarán (dolosamente) a un desarrollo causal favorable para dicho interés privado por lo que la tentativa es improbable, por no decir imposible (2015, p. 518).

Posición diferente v contradictoria sostiene Castillo Alva, al enseñar que es posible la tentativa en la medida en que la intervención del funcionario en el acto no puede llegar necesariamente a producirse por razones independientes

a la voluntad del agente público. Se considera como un caso de tentativa el supuesto en el que determinada operación requiere cumplir previamente un procedimiento administrativo fijado por la ley el cual está compuesto por una serie de actos orientados hacia una misma finalidad (2015, p. 561).

1.3. Formulación de Hipótesis

1.3.1. Hipótesis General

- La prueba indiciaria influye significativamente en el delito de negociación incompatible en el Cuarto Juzgado Unipersonal Penal de Huánuco, 2019.

1.3.2. Hipótesis Específicas

- Se vulnera la presunción de inocencia al aplicar la prueba indiciaria en los procesos seguidos por el delito de negociación incompatible en el cuarto juzgado unipersonal penal de Huánuco, año 2019.
- Los jueces no realizan adecuadamente la valoración de la prueba en los procesos seguidos por el delito de negociación incompatible en el cuarto juzgado unipersonal penal de Huánuco, año 2019.
- No se aplican adecuadamente los criterios para la conclusión inculpativa sobre la base de la prueba indiciaria en los

procesos seguidos por el delito de negociación incompatible en el cuarto juzgado unipersonal penal de Huánuco, año 2019.

1.4. Variables

VARIABLE INDEPENDIENTE	VARIABLE DEPENDIENTE
PRUEBA INDICIARIA	DELITO DE NEGOCIACION INCOMPATIBLE

1.5. Operacionalización de Variables

	VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	INSTRUMENTOS
INDEPENDIENTE	PRUEBA INDICIARIA	Naturaleza jurídica Valoración de la Prueba Criterios para condenar en base a la prueba indiciaria	-Jurisprudencia y Código Procesal Penal -Las sentencias del 4to JUP -Doctrina jurídica	- Matriz de Análisis - Cuestionario

DEPENDIENTE	DELITO DE NEGOCIACION INCOMPATIBLE	Estructura del delito. Penalidad Política criminal.	-Jurisprudencia y Código Procesal Penal -Las sentencias del 4to JUP -Doctrina jurídica	- Matriz de Análisis - Cuestionario
--------------------	---	---	--	---

1.6. Objetivos: Generales y Específicos.

1.6.1. Objetivo General.

- Determinar de qué manera la prueba indiciaria influye en el delito de negociación incompatible en el Cuarto Juzgado Unipersonal Penal de Huánuco, 2019

1.6.2. Objetivos Específicos.

- Corroborar si se vulnera o no la presunción de inocencia al aplicar la prueba indiciaria en los procesos seguidos por el delito de negociación incompatible en el cuarto juzgado unipersonal penal de Huánuco, año 2019.
- Demostrar si los jueces realizan adecuadamente la valoración de la prueba en los procesos seguidos por el delito de negociación incompatible en el cuarto juzgado unipersonal de Huánuco, año 2019

- Constatar si se aplican adecuadamente los criterios para la conclusión incriminatoria sobre la base de la prueba indiciaria en los procesos seguidos por el delito de negociación incompatible en el cuarto juzgado unipersonal de Huánuco año 2019.

1.7. Población y muestra

1.7.1. Población

En la presente investigación, la población estará conformada por 10 sentencias donde se condena en base a la prueba indiciaria en los procesos seguidos por el delito de negociación incompatible en el Cuarto Juzgado Unipersonal Penal de Huánuco, año 2019 y 60 cuestionarios que se realizarán a diversos operadores del Derecho.

1.7.2. Selección de la Muestra

La muestra constituye un subgrupo de representación de la población una muestra representativa es aquella que por su tamaño y características similares a las del conjunto, permite hacer inferencias o generalizar los resultados al resto de la población con un margen de error conocido (Arias, 2012, pág. 83).

Para realizar la selección se usó un muestreo intencionado, es decir, **muestro no probabilístico**.

De esa manera, la muestra será un total de 3 sentencias donde se condena en base a la prueba indiciaria en los procesos seguidos por el delito de negociación incompatible y 30 cuestionarios realizados a diversos operadores del Derecho, de los cuales 10 serán aplicados a Jueces, 10 a fiscales y 10 a abogados litigantes.

CAPITULO II: MARCO METODOLÓGICO

2.1 Métodos de investigación

Para poder obtener el conocimiento científico de acuerdo a lo requerido, fue y es necesario, el uso del método mientras se investiga que viene a ser la racionalidad que le da un valor a la investigación. “Por tal efecto es difícil circunscribir a las ciencias, y menos a las ciencias sociales y jurídicas, a una metodología que se reduce y estanca al aplicar un método que se denomina científico, validado por la comunidad científica tradicional” (Witker, 1996).

- **Método dialéctico:** La dialéctica se ha constituido como el método científico por excelencia de por su parte (Engels, 1952, pág. 63)“Proporciona al hombre la necesidad de comprender los más diversos fenómenos de la realidad”. Este método abrió la puerta al análisis sobre las acciones reciprocas dada entre una variable y la otra explicando cómo estas se relacionan de manera compleja. Dando a entender que los fenómenos estudiados están en constante cambio.
- **Método Explicativo:** En nuestra investigación se usó la ruta cuantitativa que conlleva a la explicación de la datación recibida en varios momentos específicos como lo fue tras haber hecho un recojo de datos y su correspondiente validación de nuestros datos. Este proceso conllevó a una explicación de los datos obtenidos.

- **Método funcional:** su concepción es empírica, en la cual se da en un análisis jurisprudencial, resoluciones judiciales, expedientes entre otros. Este método condujo a nuestro trabajo realizado a encontrar el diagnóstico del problema dentro de la dicotomía entre el orden abstracto (jurídico) y el orden concreto (jurisprudencia como ejemplo). Se da una visión más completa y específica sobre el problema tratado

2.2 Fuentes de Investigación

Las fuentes son aquellos que suministra datos o información. Según su naturaleza, las fuentes de información pueden ser documentales (proporcionan datos secundarios), y vivas (sujetos que aportan datos primarios) (Arias, 2012, pág. 27). Por lo tanto, nuestras fueron divididas en primarias y secundarias

- **Fuentes primarias**

Son los datos en los cuales se analizó con mayor énfasis para poder conseguir información que será de mayor utilidad. Todo esto sumado en nuestra revisión de la literatura seleccionada para nuestro trabajo de investigación realizada. Es por esto que tuvimos como fuentes primarias: libros, artículos y

ensayos concernientes a la prueba indiciaria y el delito de negociación.

- **Fuentes Secundarias**

Fue la información que complemento nuestra investigación de carácter principal, para poder tener una idea más clara de lo investigado. Para esto usé: videos conferencias relacionados a la investigación.

2.3 Técnicas e Instrumentos.

2.3.1. Técnica: Referirnos a una técnica en una investigación es aquella que busca recolectar de datos en un lapso premeditado de tiempo dado siguiendo un conjunto de pasos de manera especial.

- **Encuesta:**

Usado por su fácil aplicación. Por esta técnica se desarrollan con gran facilidad los trabajos de investigación social y sumado a esto su grado de objetividad

- **Análisis Documental:**

“Realiza por medio de registros y así permite aquello que metodológicamente se llama de inferencia, genéricamente un pasaje de las premisas en revisión a través del texto hasta la conclusión del trabajo” (Gomes Campos & Ribeiro Turato, 2009).

2.3.2. Instrumento

- **Cuestionario:**

“Es un conjunto de preguntas diseñadas sobre los hechos y aspectos que interesan en nuestra investigación” (Arias, 2012, pág. 74). Para la presente investigación se usó un **cuestionario de preguntas cerradas** puesto que no vamos a determinar previamente las opciones de respuesta que fueron (SI)(NO) (NO RESPONDE).

- **Matriz de análisis de contenido**

Simplificación de los datos en cuadros que sirvieron para poder ex una técnica de análisis y cuantificación de los materiales de comunicación, tales como el contenido de aplicarlo de forma sencilla entendimiento y quedaron esos datos expuestos.

2.4 Procesamiento y presentación de datos

2.4 Procesamiento de datos

El procedimiento que se conlleva para el registro de la información que fue obtenida que nos llevaron a tener la información clara de lo recolectado. Se entienden habitualmente por la importancia dada a nuestras variables con los cuadros estadísticos y cuadro de análisis de resultados.

2.5 Presentación de datos

La presentación consistió en la proyección visual que tendría los datos obtenidos para que puedan ser la primera impresión de los datos que son procesados luego del uso de la estadística descriptiva presentados en gráficos de barras y los cuadros de análisis de contenidos.

CAPITULO III: DISCUSIÓN DE RESULTADOS

3.1. Análisis Descriptivo

Se ha realizado una encuesta con preguntas de carácter objetivo y cerrado, a través de una escala de valoración que considera los niveles SI, NO y NO RESPONDE. Además de ello, se usó una tabula para ordenar y cuantificar los datos obtenidos. De ese mismo modo, se sintetizó los datos mediante gráficas circulares con el fin de realizar la debida interpretación.

Para la ejecución de las encuestas se ha procedido a dividir en tres grupos a los sujetos encuestados: abogados litigantes, jueces y fiscales. En consecuencia, el análisis descriptivo tiene como resultado la cuantificación de la información recabada.

3.1.1. Guía de encuesta realizada a 10 abogados litigantes

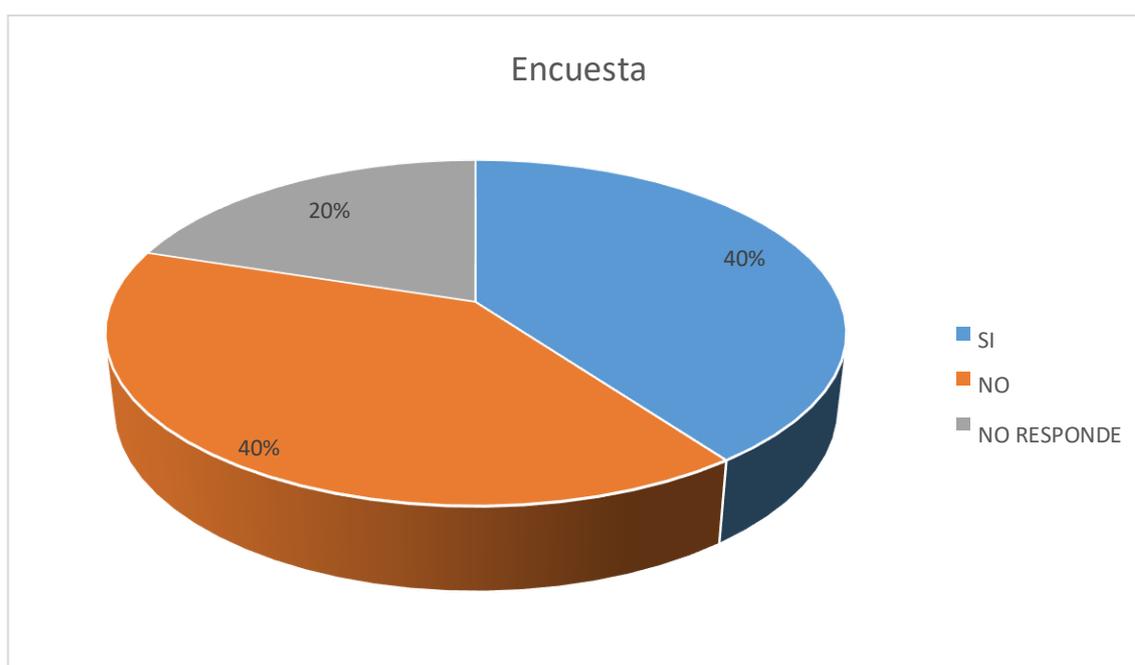
Pregunta N° 1 ¿Considera usted que los jueces realizan adecuadamente la valoración de la prueba en los procesos seguidos por el delito de negociación incompatible?

Los datos obtenidos fueron los siguientes:

Tabla N°01

	ENCUESTADOS	PORCENTAJE
SI	4	90%
NO	4	10%
NO RESPONDE	2	0%
TOTAL	10	100%

Los datos se sintetizaron en el siguiente gráfico:

Gráfico N°01

Interpretación: Se logra observar que de los 10 abogados litigantes entrevistados equivalentes al 100%;

- Cuatro (4) abogados litigantes, equivalentes al 40%, sí consideran que los jueces realizan adecuadamente la valoración de la prueba en los procesos seguidos por el delito de negociación incompatible;
- Cuatro (4) abogados litigantes, equivalente al 40%, no consideran que los jueces realizan adecuadamente la valoración de la prueba en los procesos seguidos por el delito de negociación incompatible;
- Dos (2) abogados litigantes, equivalentes al 20%, no respondieron la pregunta planteada.

Pregunta N° 2 ¿Considera usted que la cuantía de la pena privativa de libertad es proporcional en el delito de negociación incompatible?

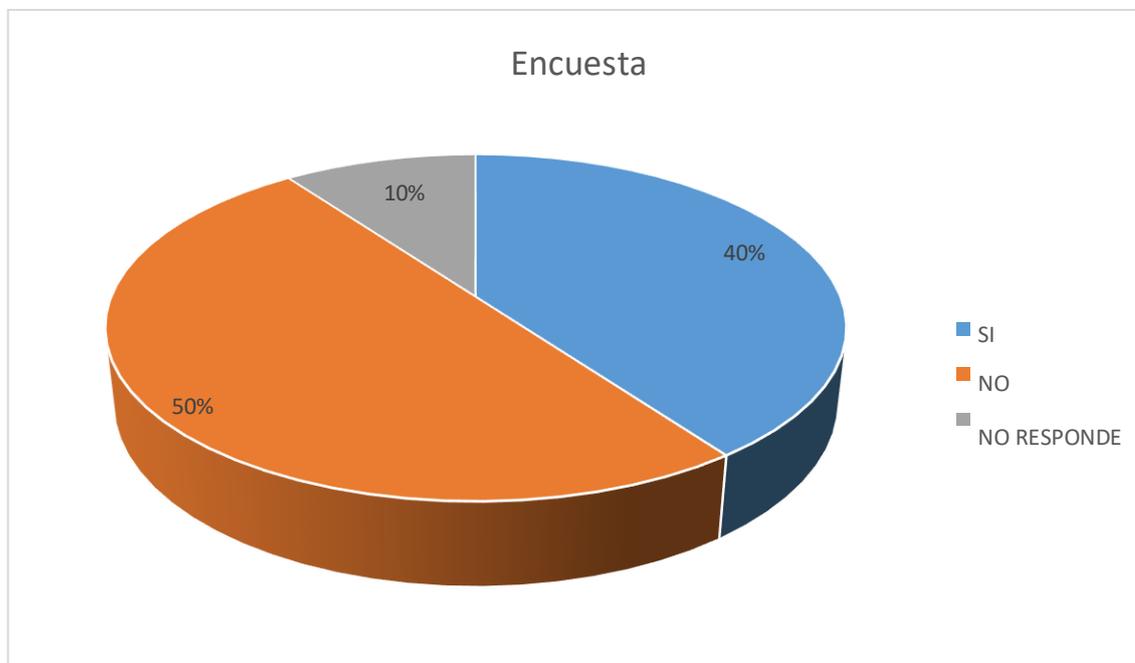
Los datos obtenidos fueron los siguientes:

Tabla N°02

	ENCUESTADOS	PORCENTAJE
SI	4	40%
NO	5	50%
NO RESPONDE	1	10%
TOTAL	10	100%

Los datos se sintetizaron en el siguiente gráfico:

Gráfico N°02



Interpretación: Se logra observar que de los 10 abogados litigantes entrevistados equivalentes al 100%;

- Cuatro (4) abogados litigantes, equivalentes al 40%, sí consideran que la cuantía de la pena privativa de libertad es proporcional en el delito de negociación incompatible;
- Cinco (5) abogados litigantes, equivalente al 50%, no consideran que la cuantía de la pena privativa de libertad es proporcional en el delito de negociación incompatible;
- Un (1) abogado litigante, equivalentes al 10%, no respondió la pregunta planteada.

Pregunta N° 3 ¿Considera usted que para la valoración de la prueba indiciaria debe concurrir los requisitos de coherencia, correspondencia y no contradicción?

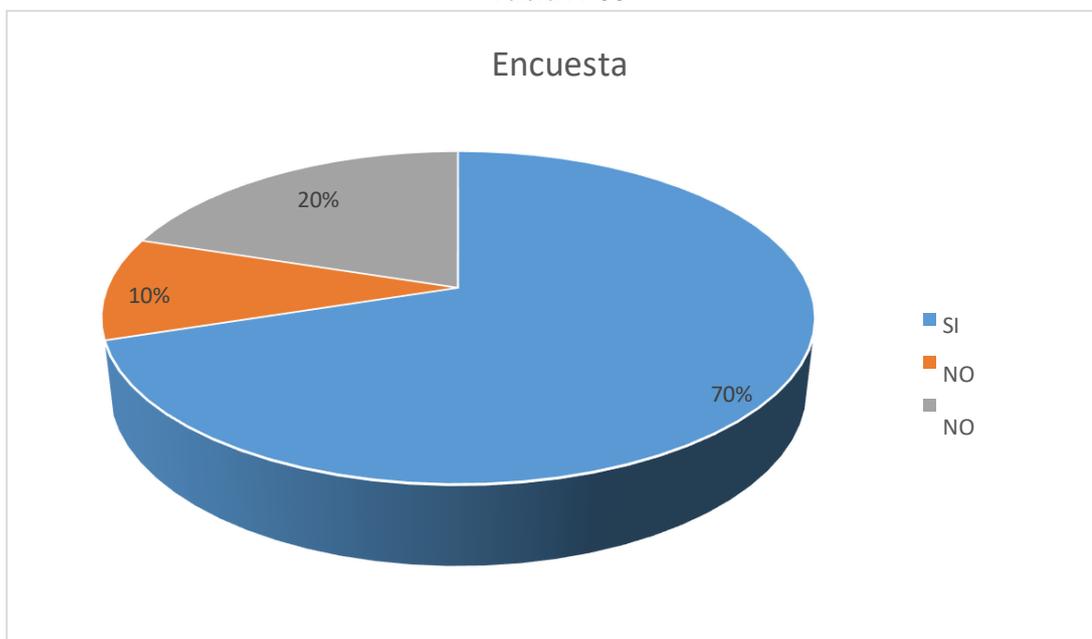
Los datos obtenidos fueron los siguientes:

Tabla N°03

	ENCUESTADOS	PORCENTAJE
SI	7	70%
NO	1	10%
NO RESPONDE	2	20%
TOTAL	10	100%

Los datos fueron sintetizados mediante el siguiente gráfico

Tabla N°03



Interpretación: Se logra observar que de los 10 abogados litigantes entrevistados equivalentes al 100%;

- Siete (7) abogados litigantes, equivalentes al 70%, sí consideran que para la valoración de la prueba indiciaria debe concurrir los requisitos de coherencia, correspondencia y no contradicción;
- Un (1) abogado litigante, equivalente al 10%, no considera que para la valoración de la prueba indiciaria debe concurrir los requisitos de coherencia, correspondencia y no contradicción;
- Dos (2) abogados litigantes, equivalentes al 20%, no respondieron la pregunta planteada.

Pregunta N° 4 ¿Considera usted que se aplican adecuadamente los criterios para la conclusión incriminatoria sobre la base de la prueba indiciaria en los procesos seguidos por el delito de negociación incompatible?

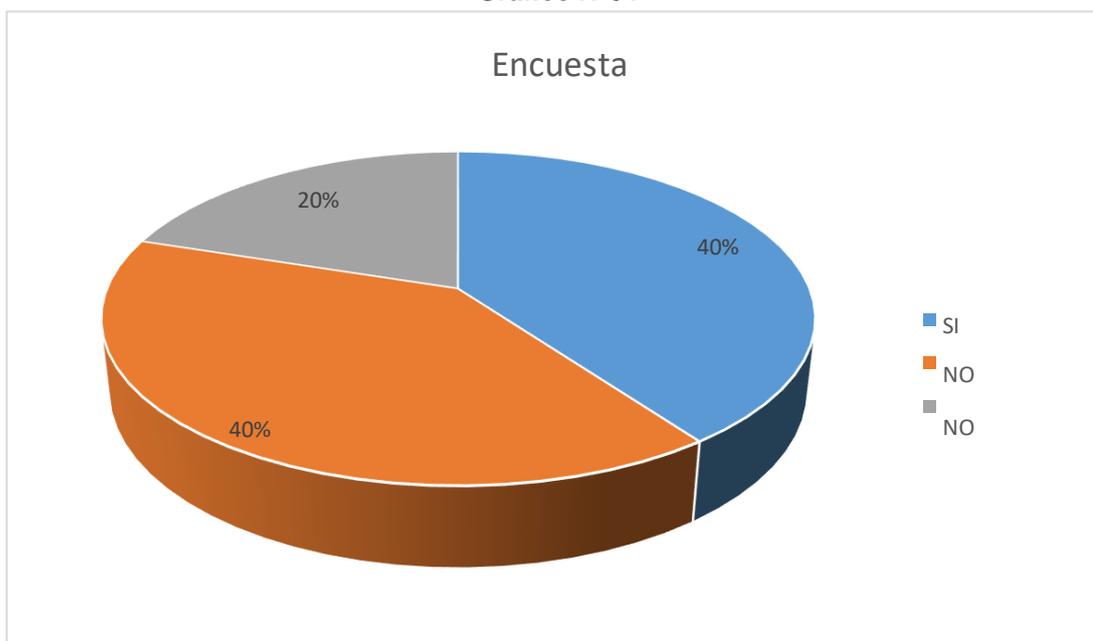
Los datos obtenidos fueron los siguientes:

Tabla N°04

	ENCUESTADOS	PORCENTAJE
SI	4	40%
NO	4	40%
NO RESPONDE	2	20%
TOTAL	10	100%

Los datos fueron sintetizados mediante el siguiente gráfico:

Gráfico N°04



Interpretación: Se logra observar que de los 10 abogados litigantes entrevistados equivalentes al 100%;

- Cuatro (4) abogados litigantes, equivalentes al 40%, sí consideran que se aplican adecuadamente los criterios para la conclusión incriminatoria sobre la base de la prueba indiciaria en los procesos seguidos por el delito de negociación incompatible;
- Cuatro (4) abogados litigantes, equivalente al 40%, no consideran que se aplican adecuadamente los criterios para la conclusión incriminatoria sobre la base de la prueba indiciaria en los procesos seguidos por el delito de negociación incompatible;
- Dos (2) abogados litigantes, equivalente al 20%, optaron por no contestar la pregunta.

Pregunta N°5 ¿Considera usted que en el delito de negociación incompatible se debe acreditar, necesariamente, el dolo?

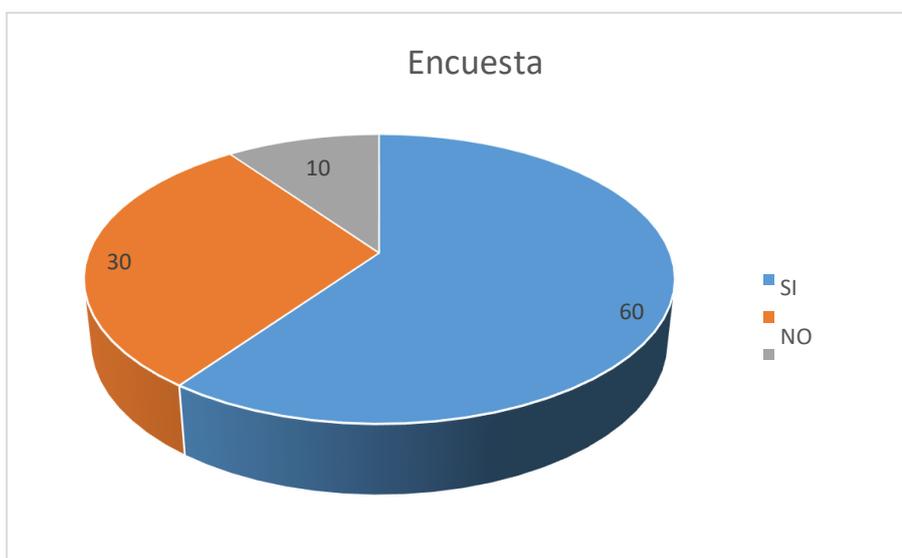
Los datos obtenidos fueron los siguientes:

Tabla N° 05

	ENCUESTADOS	PORCENTAJE
SI	6	60%
NO	3	30%
NO RESPONDE	1	10%
TOTAL	10	100%

Los datos fueron sintetizados mediante el siguiente gráfico:

Gráfico N° 05



Interpretación: Se logra observar que de los 10 abogados litigantes entrevistados equivalentes al 100%;

- Seis (6) abogados litigantes, equivalentes al 60%, sí consideran que en el delito de negociación incompatible se debe acreditar, necesariamente, el dolo;
- Tres (3) abogados litigantes, equivalente al 30%, no consideran que en el delito de negociación incompatible se debe acreditar, necesariamente, el dolo;
- Un (1) abogado litigante, equivalentes al 10%, no respondió la pregunta planteada.

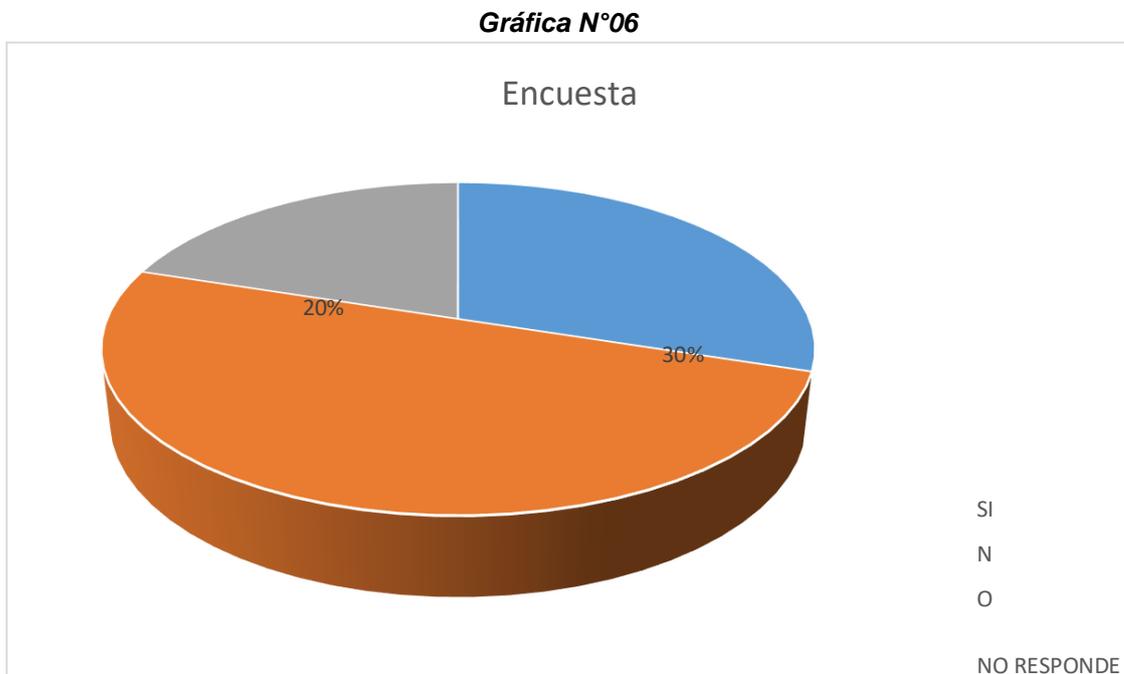
Pregunta N°6 ¿Considera usted que al valorarse la prueba indiciaria para condenar al procesado vulnera la presunción de inocencia?

Los datos obtenidos fueron los siguientes:

Tabla N°06

	ENCUESTADOS	PORCENTAJE
SI	3	30%
NO	5	50%
NO RESPONDE	2	20%
TOTAL	10	100%

Los datos fueron sintetizados mediante la siguiente gráfica:



Interpretación: Se logra observar que de los 10 abogados litigantes entrevistados equivalentes al 100%;

- Tres (3) abogados litigantes, equivalentes al 30%, sí consideran que al valorarse la prueba indiciaria para condenar al procesado vulnera la presunción de inocencia;
- Cinco (5) abogados litigantes, equivalente al 50%, no consideran que al valorarse la prueba indiciaria para condenar al procesado vulnera la presunción de inocencia;
- Dos (2) abogados litigantes, equivalentes al 20%, no respondieron la pregunta planteada.

Pregunta N°7 ¿Considera usted que la prueba indiciaria debe ser utilizada de manera excepcional?

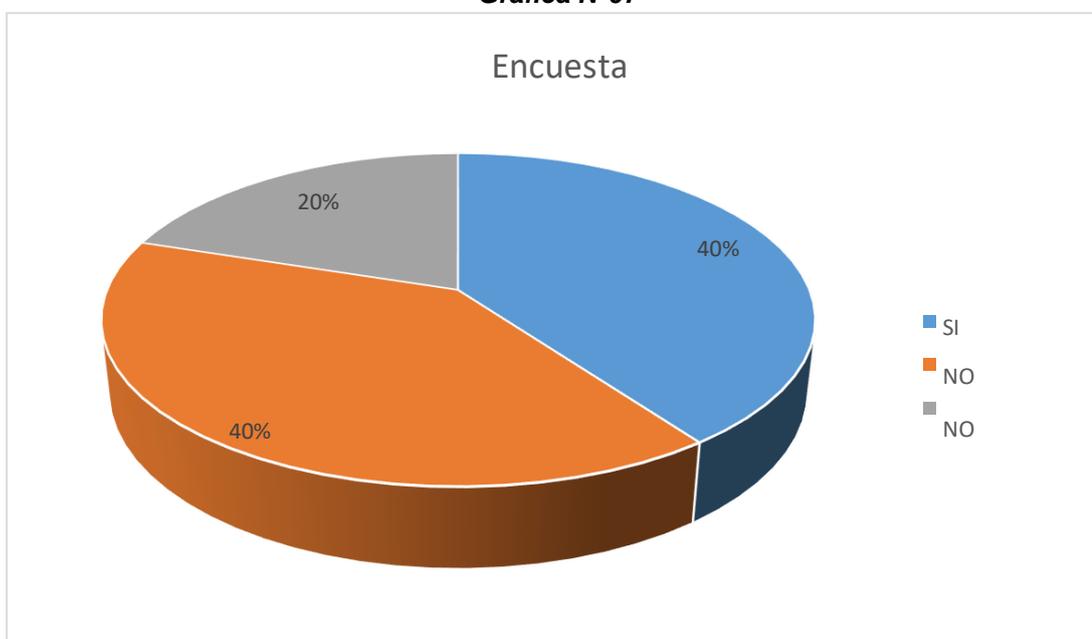
Los datos obtenidos fueron los siguientes:

Tabla N°07

	ENCUESTADOS	PORCENTAJE
SI	4	50%
NO	4	30%
NO RESPONDE	2	10%
TOTAL	10	100%

Los datos fueron sintetizados mediante la siguiente gráfica:

Gráfica N°07



Interpretación: Se logra observar que de los 10 abogados litigantes entrevistados equivalentes al 100%;

- Cuatro (4) abogados litigantes, equivalentes al 40%, sí consideran que la prueba indiciaria debe ser utilizada de manera excepcional;
- Cuatro (4) abogados litigantes, equivalente al 40%, no consideran que la prueba indiciaria debe ser utilizada de manera excepcional;
- Dos (2) abogados litigantes, equivalentes al 20%, no respondieron la pregunta planteada.

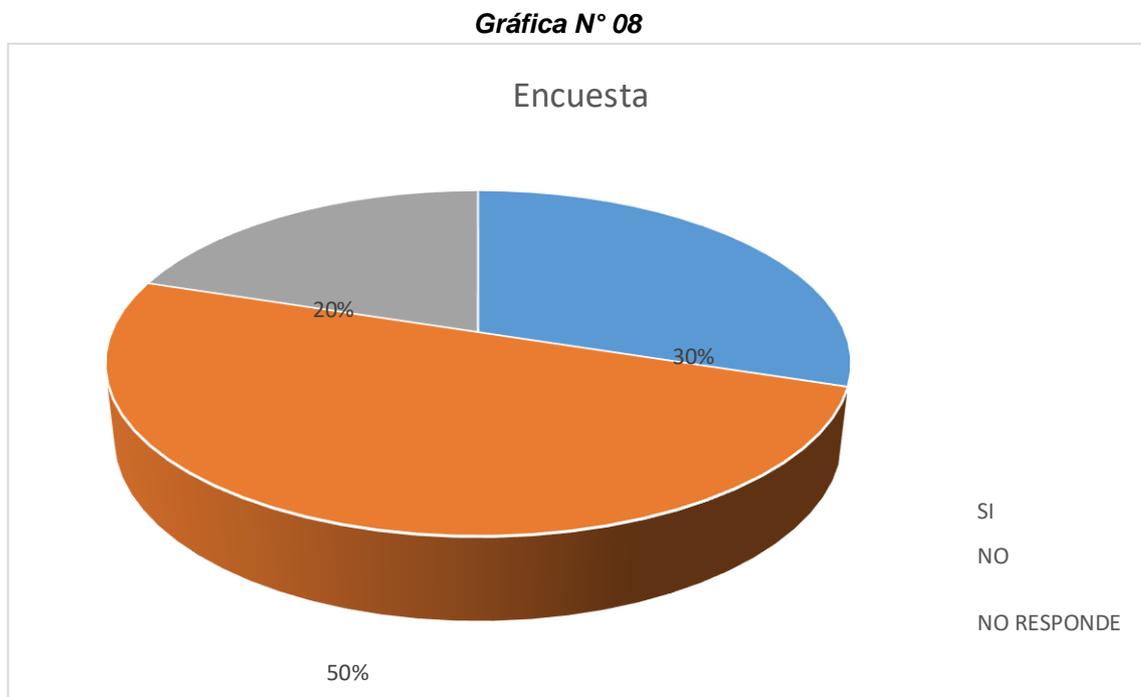
Pregunta N°8 ¿Considera usted que la prueba indiciaria es acorde a un estado de derecho?

Los datos obtenidos fueron los siguientes:

Tabla N°08

	ENCUESTADOS	PORCENTAJE
SI	3	30%
NO	5	50%
NO RESPONDE	2	20%
TOTAL	10	100%

Los datos fueron sintetizados mediante la siguiente gráfica:



Interpretación: Se logra observar que de los 10 abogados litigantes entrevistados equivalentes al 100%;

- Tres (3) abogados litigantes, equivalentes al 30%, sí consideran que la prueba indiciaria es acorde a un estado de derecho;
- Cinco (5) abogados litigantes, equivalente al 50%, no consideran que la prueba indiciaria es acorde a un estado de derecho;
- Dos (2) abogados litigantes, equivalentes al 20%, no respondieron la pregunta

Pregunta N°9 ¿Considera usted que el extraneus debe responder, igualmente, como autor del delito?

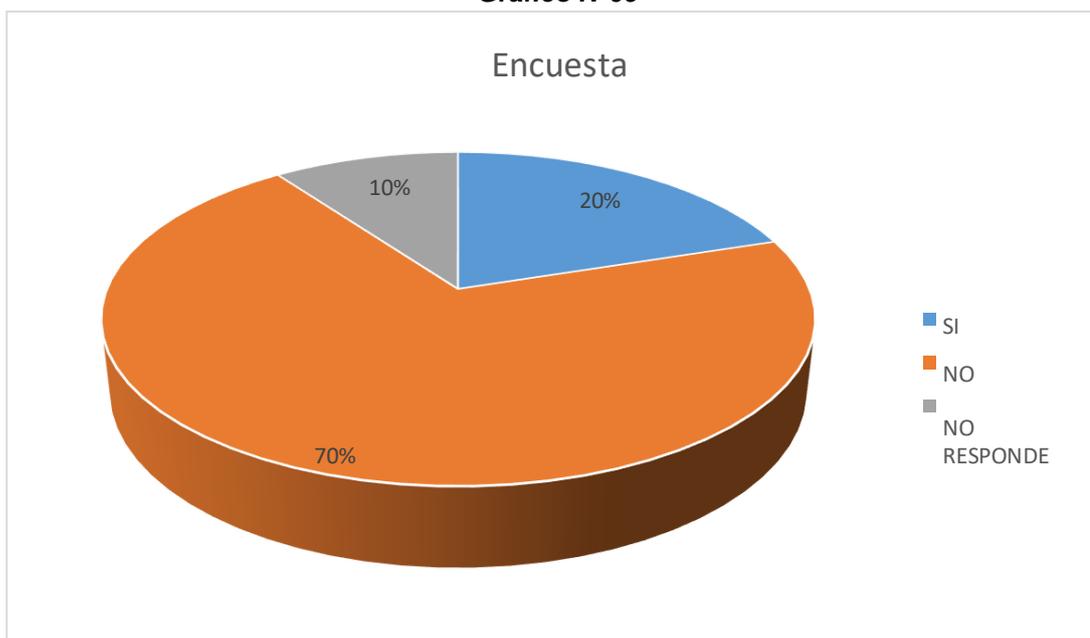
Los datos obtenidos fueron los siguientes:

Tabla N°09

	ENCUESTADOS	PORCENTAJE
SI	2	20%
NO	7	70%
NO RESPONDE	1	10%
TOTAL	10	100%

Los datos fueron sintetizados en el siguiente gráfico:

Gráfico N°09



Interpretación: Se logra observar que de los 10 abogados litigantes entrevistados equivalentes al 100%;

- Dos (2) abogados litigantes, equivalentes al 20%, sí consideran que el extraneus debe responder, igualmente, como autor del delito;

- Siete (7) abogados litigantes, equivalente al 70%, no consideran que el extraneus debe responder, igualmente, como autor del delito;
- Un (1) abogado litigante, equivalentes al 10%, no respondió la pregunta planteada.

Pregunta N°10 ¿Considera usted que la prueba indiciaria es relevante en el delito de negociación incompatible en el delito de negociación incompatible?

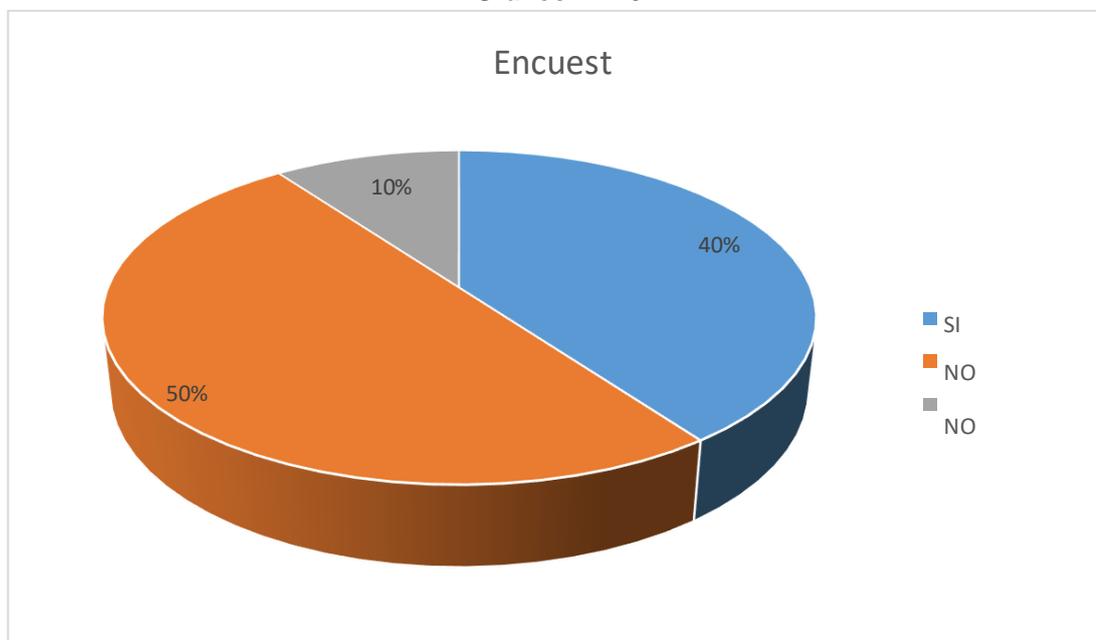
Los datos obtenidos son los siguientes:

Tabla N°10

	ENCUESTADOS	PORCENTAJE
SI	4	40%
NO	5	50%
NO RESPONDE	1	10%
TOTAL	10	100%

Los datos fueron sintetizados en el siguiente gráfico:

Gráfico N° 10



Interpretación: Se logra observar que de los 10 abogados litigantes entrevistados equivalentes al 100%;

- Cuatro (4) abogados litigantes, equivalentes al 40%, sí consideran que la prueba indiciaria es relevante en el delito de negociación incompatible en el delito de negociación incompatible;
- Cinco (5) abogado litigante, equivalente al 50%, no consideran que la prueba indiciaria es relevante en el delito de negociación incompatible en el delito de negociación incompatible;
- Un (1) abogado litigante, equivalentes al 10%, no respondió la pregunta planteada.

3.1.2. Guía de encuesta realizada a jueces del Distrito Judicial de Huánuco

Pregunta N° 1 ¿Considera usted que la prueba indiciaria debe cumplir ciertos criterios para dejar de ser solo conjeturas?

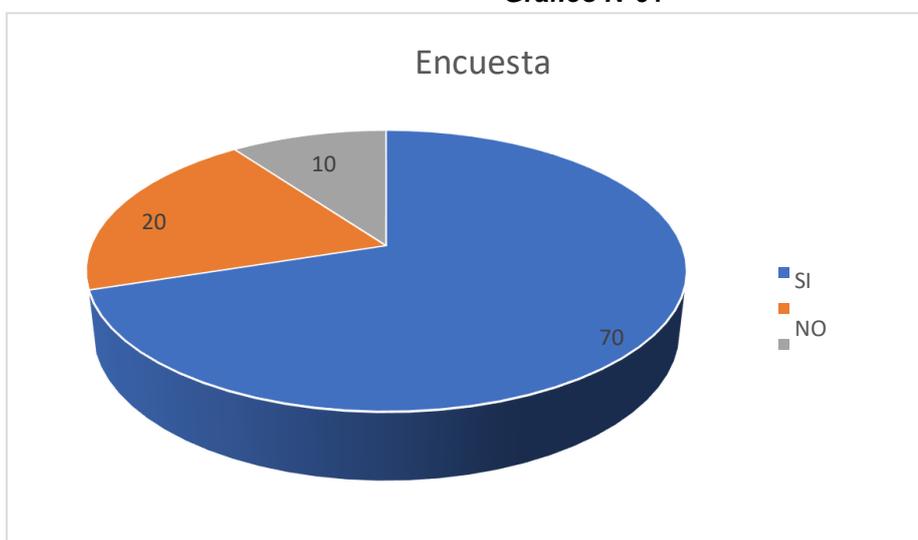
Los datos obtenidos fueron los siguientes:

Tabla N°01

	ENCUESTADOS	PORCENTAJE
SI	7	70%
NO	2	20%
NO RESPONDE	1	10%
TOTAL	10	100%

Los datos se sintetizaron en el siguiente gráfico:

Gráfico N°01



Interpretación: Se logra observar que de los 10 jueces del Distrito Judicial de Huánuco equivalentes al 100%;

- Siete (7) jueces, equivalentes al 70%, sí consideran que la prueba indiciaria debe cumplir ciertos criterios para dejar de ser solo conjeturas;
- Dos (2) jueces, equivalente al 20%, no consideran que la prueba indiciaria debe cumplir ciertos criterios para dejar de ser solo conjeturas;
- Un (1) juez, equivalentes al 10%, no respondió la pregunta planteada.

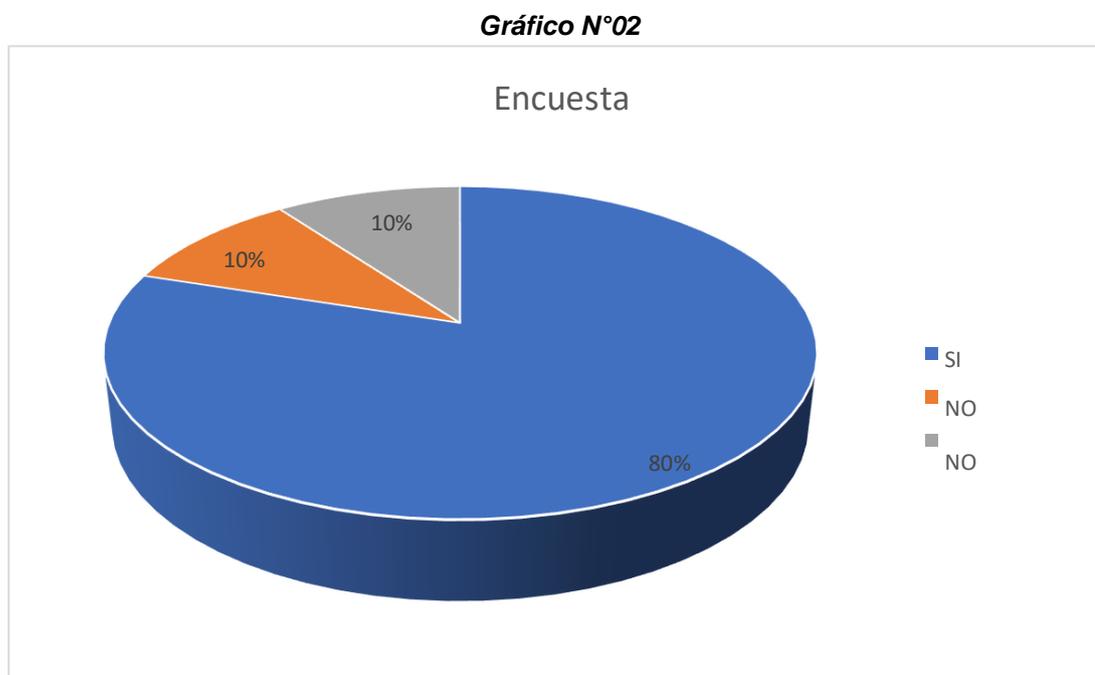
Pregunta N° 2 ¿Considera usted que el delito de negociación incompatible es un flagelo que mancha la imagen de las instituciones estatales?

Los datos obtenidos fueron los siguientes:

Tabla N°02

	ENCUESTADOS	PORCENTAJE
SI	8	80%
NO	1	10%
NO RESPONDE	1	10%
TOTAL	10	100%

Los datos se sintetizaron en el siguiente gráfico:



Interpretación: Se logra observar que de los 10 jueces del Distrito Judicial de Huánuco equivalentes al 100%;

- Ocho (8) jueces, equivalentes al 80%, sí consideran que el delito de negociación incompatible es un flagelo que mancha la imagen de las instituciones estatales;
- Un (1) juez, equivalente al 10%, no considera que el delito de negociación incompatible es un flagelo que mancha la imagen de las instituciones estatales;
- Un (1) juez, equivalentes al 10%, no respondió la pregunta planteada.

Pregunta N°3 ¿Considera usted que se aplican adecuadamente los criterios para la conclusión incriminatoria sobre la base de la prueba indiciaria en los procesos seguidos por el delito de negociación incompatible?

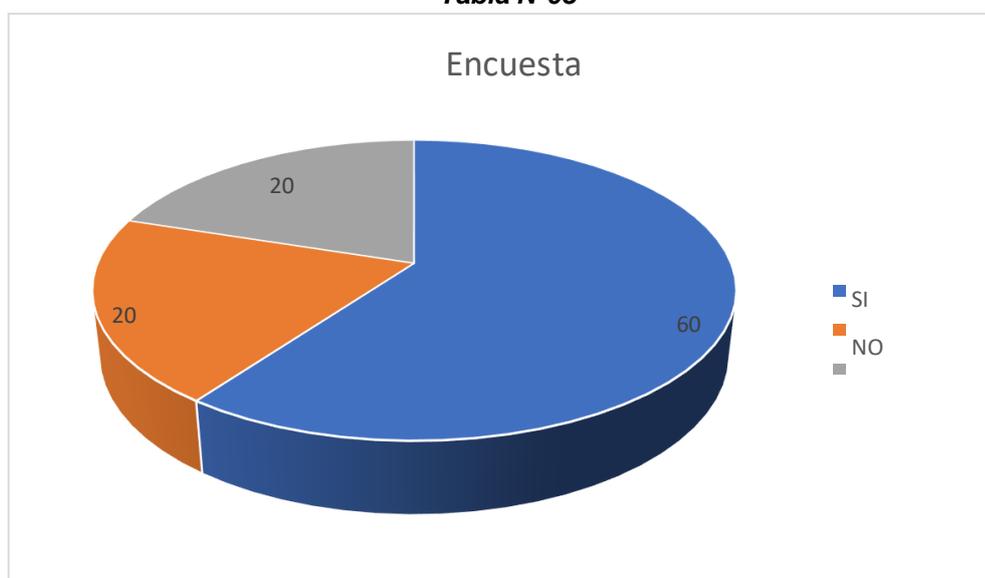
Los datos obtenidos fueron los siguientes:

Tabla N°03

	ENCUESTADOS	PORCENTAJE
SI	6	60%
NO	2	20%
NO RESPONDE	2	20%
TOTAL	10	100%

Los datos fueron sintetizados mediante el siguiente gráfico

Tabla N°03



Interpretación: Se logra observar que de los 10 jueces del Distrito Judicial de Huánuco equivalentes al 100%;

- Seis (6) jueces, equivalentes al 60%, sí consideran que se aplican adecuadamente los criterios para la conclusión incriminatoria sobre la base de la prueba indiciaria en los procesos seguidos por el delito de negociación incompatible;
- Dos (2) jueces, equivalente al 20%, no consideran que se aplican adecuadamente los criterios para la conclusión incriminatoria sobre la base de la prueba indiciaria en los procesos seguidos por el delito de negociación incompatible;
- Dos (2) jueces, equivalentes al 20%, no respondieron la pregunta planteada.

Pregunta N° 4 ¿Considera usted que la prueba indiciaria es fundamental para lograr la finalidad del proceso, es decir, llegar a la verdad?

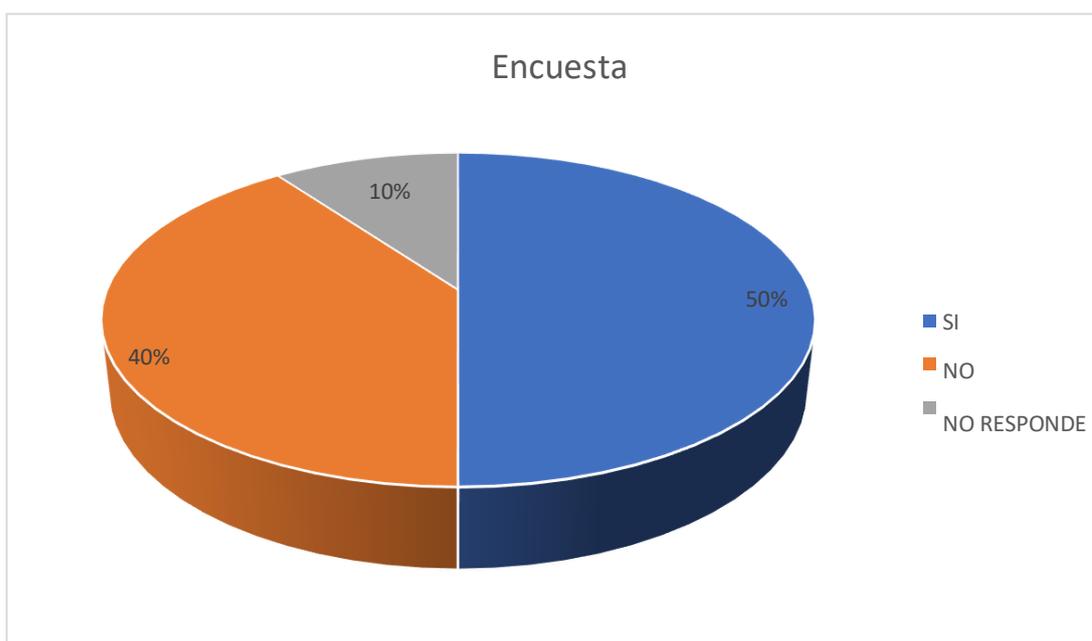
Los datos obtenidos fueron los siguientes:

Tabla N°04

	ENCUESTADOS	PORCENTAJE
SI	5	50%
NO	4	40%
NO RESPONDE	1	10%
TOTAL	10	100%

Los datos fueron sintetizados mediante el siguiente gráfico:

Gráfico N°04



Interpretación: Se logra observar que de los 10 jueces del Distrito Judicial de Huánuco equivalentes al 100%;

- Cinco (5) jueces, equivalentes al 50%, sí consideran que la prueba indiciaria es fundamental para lograr la finalidad del proceso, es decir, llegar a la verdad;
- Cuatro (4) jueces, equivalente al 40%, no consideran que la prueba indiciaria es fundamental para lograr la finalidad del proceso, es decir, llegar a la verdad;
- Un (1) juez, equivalentes al 10%, no respondió la pregunta planteada.

Pregunta N° 5 ¿Considera usted que al valorarse la prueba indiciaria para condenar al procesado vulnera la presunción de inocencia?

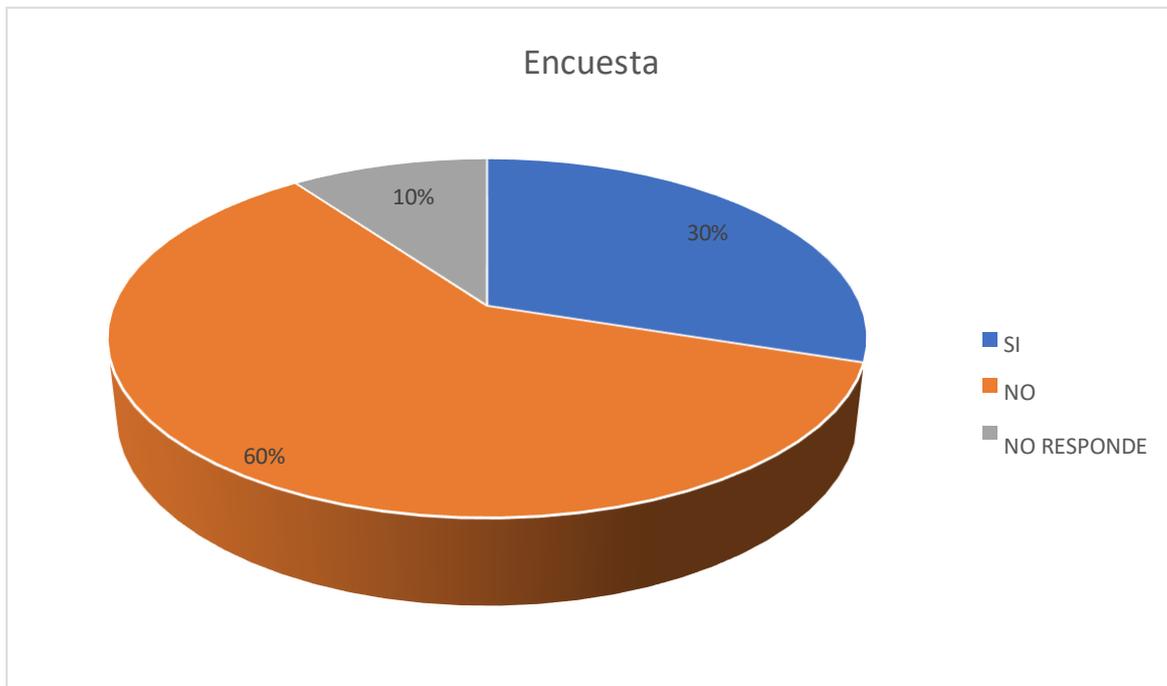
Los datos obtenidos fueron los siguientes:

Tabla N° 05

	ENCUESTADOS	PORCENTAJE
SI	3	30%
NO	6	60%
NO RESPONDE	1	10%
TOTAL	10	100%

Los datos fueron sintetizados mediante el siguiente gráfico:

Gráfico N° 05



Interpretación: Se logra observar que de los 10 jueces del Distrito Judicial de Huánuco equivalentes al 100%;

- Tres (3) jueces, equivalentes al 30%, sí consideran que al valorarse la prueba indiciaria para condenar al procesado vulnera la presunción de inocencia;
- Seis (6) jueces, equivalente al 60%, no consideran que al valorarse la prueba indiciaria para condenar al procesado vulnera la presunción de inocencia;
- Un (1) juez, equivalentes al 10%, no respondió la pregunta planteada.

Pregunta N° 6 ¿Considera usted que la prueba indiciaria sirve para no dejar impune los procesos seguidos por el delito de negociación incompatible?

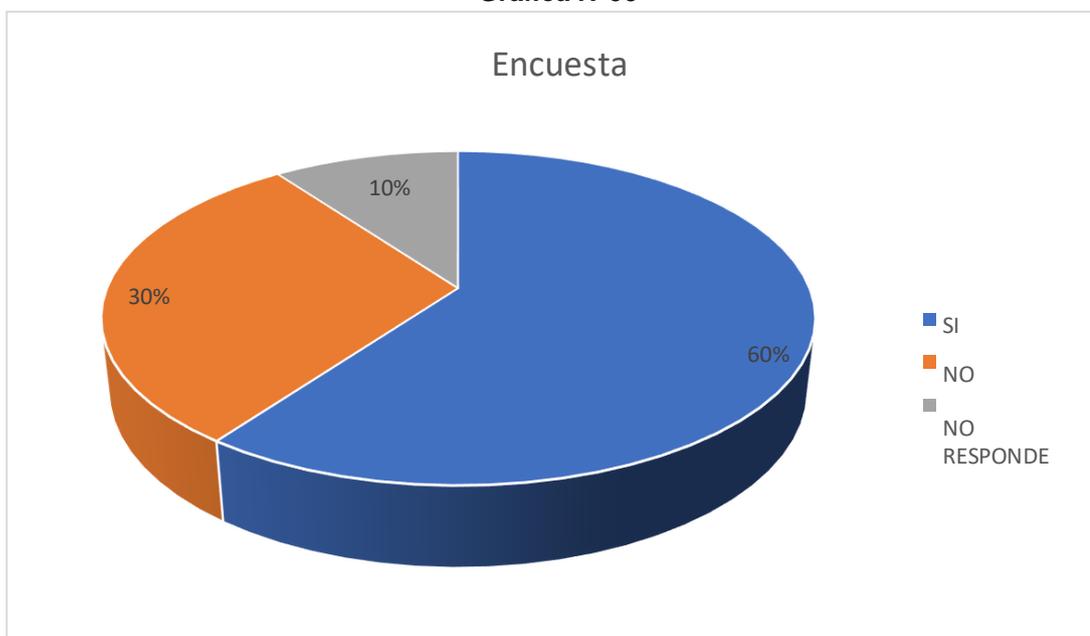
Los datos obtenidos fueron los siguientes:

Tabla N°06

	ENCUESTADOS	PORCENTAJE
SI	6	60%
NO	3	30%
NO RESPONDE	1	10%
TOTAL	10	100%

Los datos fueron sintetizados mediante la siguiente gráfica:

Gráfica N°06



Interpretación: Se logra observar que de los 10 jueces del Distrito

Judicial de Huánuco equivalentes al 100%;

- Seis (6) jueces, equivalentes al 60%, sí consideran que la prueba indiciaria sirve para no dejar impune los procesos seguidos por el delito de negociación incompatible;
- Tres (3) jueces, equivalente al 30%, no consideran que la prueba indiciaria sirve para no dejar impune los procesos seguidos por el delito de negociación incompatible;
- Un (1) juez, equivalentes al 10%, no respondió la pregunta planteada.

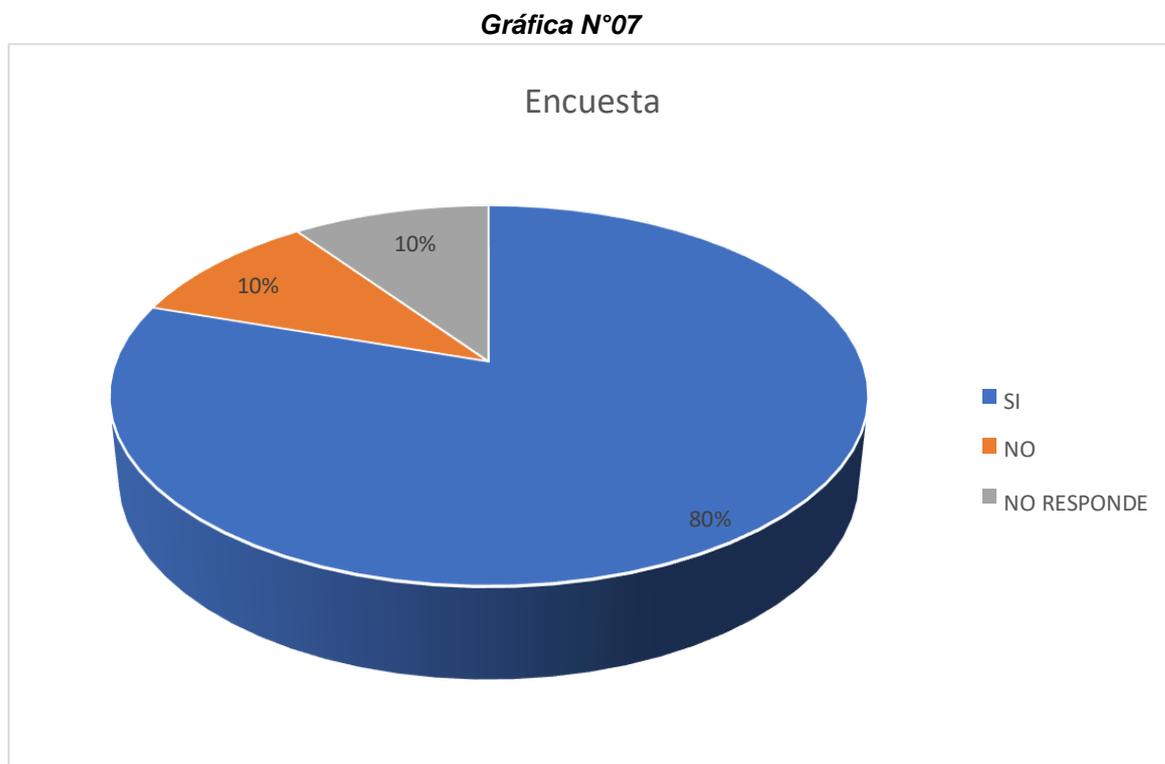
Pregunta N° 7 ¿Considera usted que la cuantía de la pena privativa de libertad es proporcional en el delito de negociación incompatible?

Los datos obtenidos fueron los siguientes:

Tabla N°07

	ENCUESTADOS	PORCENTAJE
SI	8	80%
NO	1	10%
NO RESPONDE	1	10%
TOTAL	10	100%

Los datos fueron sintetizados mediante la siguiente gráfica:



Interpretación: Se logra observar que de los 10 jueces del Distrito Judicial de Huánuco equivalentes al 100%;

- Ocho (8) jueces, equivalentes al 80%, sí consideran que la cuantía de la pena privativa de libertad es proporcional en el delito de negociación incompatible;
- Un (1) juez, equivalente al 10%, no considera que la cuantía de la pena privativa de libertad es proporcional en el delito de negociación incompatible;

- Un (1) juez, equivalentes al 10%, no respondió la pregunta planteada.

Pregunta N° 8 ¿Considera usted que la prueba indiciaria es relevante en el delito de negociación incompatible en el delito de negociación incompatible?

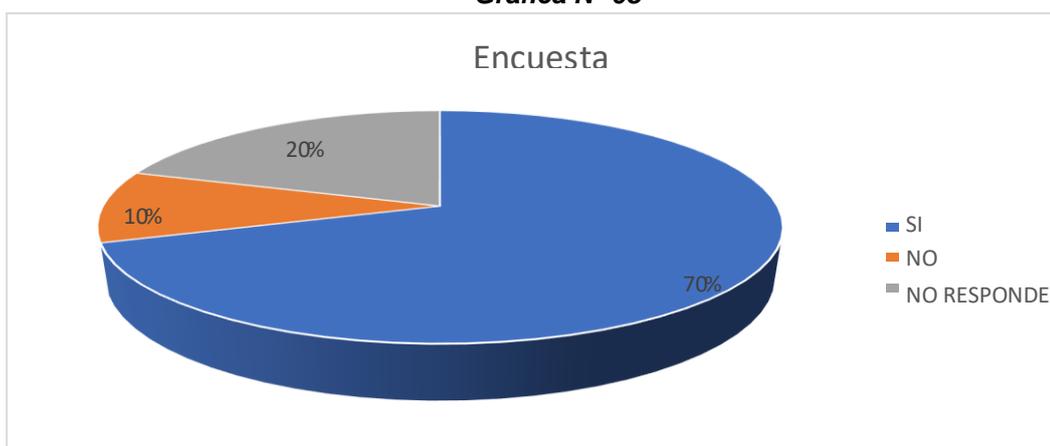
Los datos obtenidos fueron los siguientes:

Tabla N°08

	ENCUESTADOS	PORCENTAJE
SI	7	70%
NO	1	10%
NO RESPONDE	2	20%
TOTAL	10	100%

Los datos fueron sintetizados mediante la siguiente gráfica:

Gráfica N° 08



Interpretación: Se logra observar que de los 10 jueces del Distrito Judicial de Huánuco equivalentes al 100%;

- Siete (7) jueces, equivalentes al 70%, sí consideran que la prueba indiciaria es relevante en el delito de negociación incompatible en el delito de negociación incompatible;
- Un (1) juez, equivalente al 10%, no considera que la prueba indiciaria es relevante en el delito de negociación incompatible en el delito de negociación incompatible;
- Dos (2) jueces, equivalentes al 20%, no respondieron la pregunta planteada.

Pregunta N° 9 ¿Considera usted que en el delito de negociación incompatible es necesario la pena de inhabilitación?

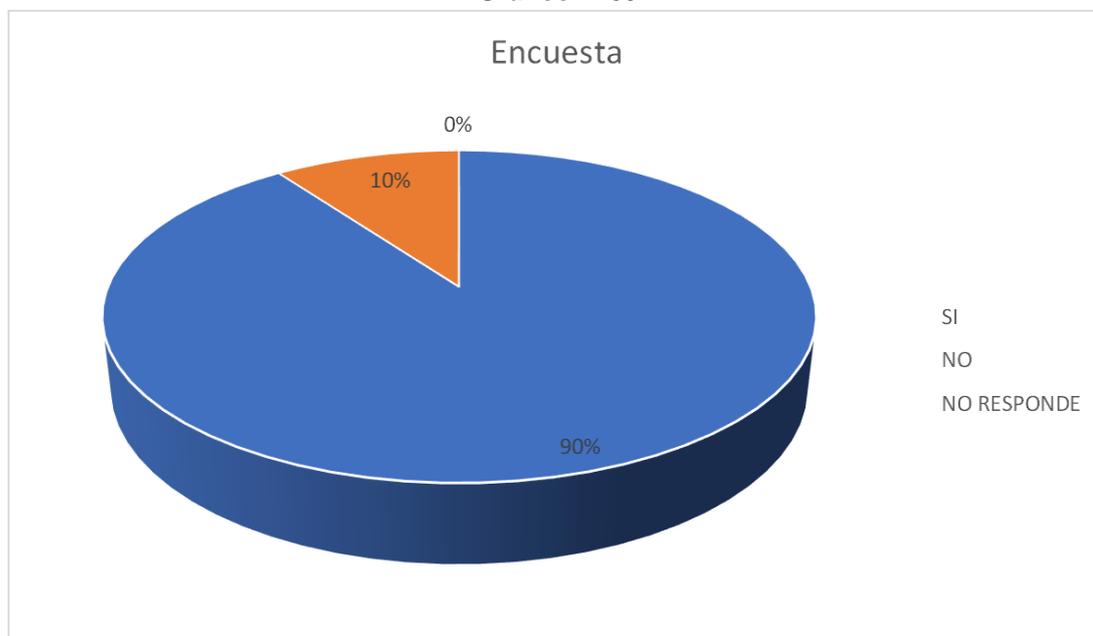
Los datos obtenidos fueron los siguientes:

Tabla N°09

	ENCUESTADOS	PORCENTAJE
SI	9	90%
NO	1	10%
NO RESPONDE	0	0%
TOTAL	10	100%

Los datos fueron sintetizados en el siguiente gráfico:

Gráfico N°09



Interpretación: Se logra observar que de los 10 jueces del Distrito Judicial de Huánuco equivalentes al 100%;

- Nueve (9) jueces, equivalentes al 90%, sí consideran que en el delito de negociación incompatible es necesario la pena de inhabilitación;
- Un (1) juez, equivalente al 10%, no considera que en el delito de negociación incompatible es necesario la pena de inhabilitación;

Pregunta N° 10 ¿Considera usted que los jueces realizan adecuadamente la valoración de la prueba en los procesos seguidos por el delito de negociación incompatible?

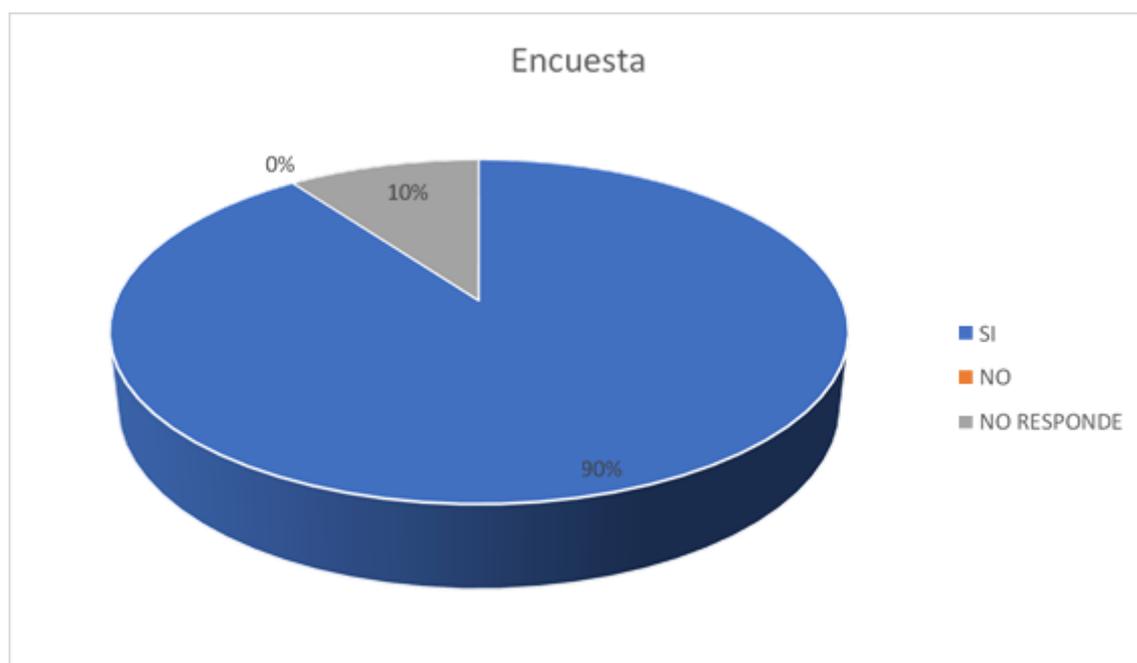
Los datos obtenidos son los siguientes:

Tabla N°10

	ENCUESTADOS	PORCENTAJE
SI	9	90%
NO	0	0%
NO RESPONDE	1	10%
TOTAL	10	100%

Los datos fueron sintetizados en el siguiente gráfico:

Gráfico N° 10



Interpretación: Se logra observar que de los 10 jueces del Distrito Judicial de Huánuco equivalentes al 100%;

- Nueve (9) jueces, equivalentes al 90%, sí consideran que los jueces realizan adecuadamente la valoración de la prueba en los procesos seguidos por el delito de negociación incompatible;
- Un (1) juez, equivalentes al 10%, no respondió la pregunta planteada.

3.1.3. Guía de encuesta realizada a Fiscales del Distrito Judicial de Huánuco

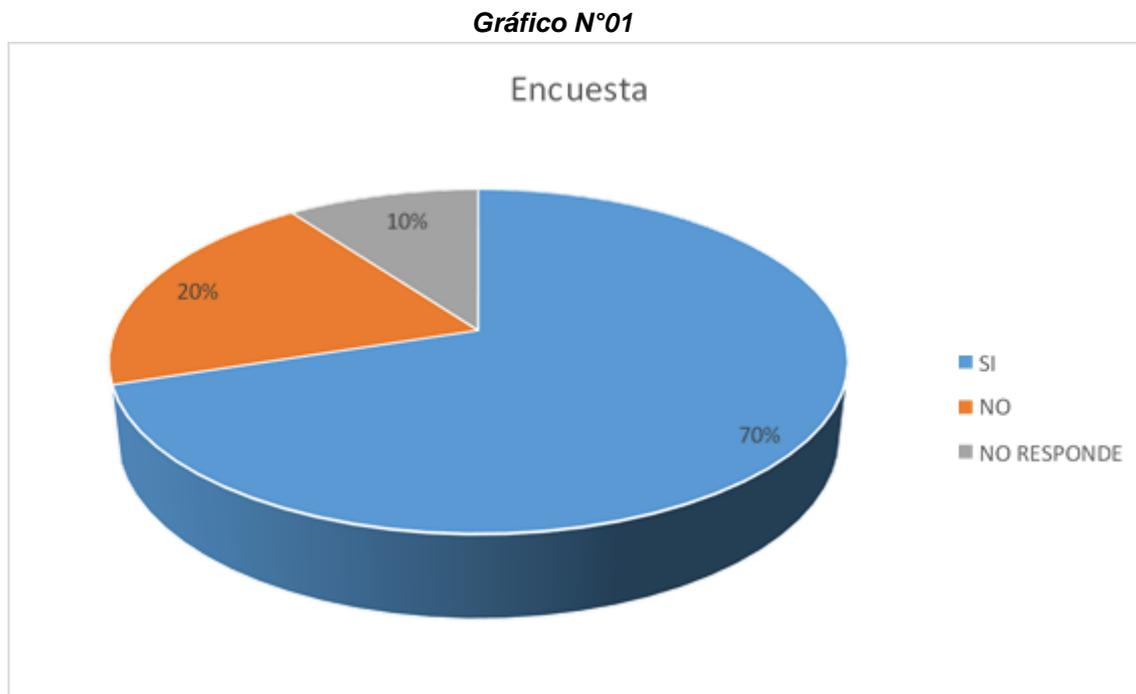
Pregunta N° 1 ¿Considera usted que la prueba indiciaria es relevante en el delito de negociación incompatible en el delito de negociación incompatible?

Los datos obtenidos fueron los siguientes:

Tabla N°01

	ENCUESTADOS	PORCENTAJE
SI	7	60%
NO	2	10%
NO RESPONDE	1	10%
TOTAL	10	100%

Los datos se sintetizaron en el siguiente gráfico:



Interpretación: Se logra observar que de los 10 fiscales del Distrito Judicial de Huánuco equivalentes al 100%;

- Siete (7) fiscales, equivalentes al 70%, sí consideran que la prueba indiciaria es relevante en el delito de negociación incompatible en el delito de negociación incompatible;
- Dos (2) fiscales, equivalente al 20%, no considera que la prueba indiciaria es relevante en el delito de negociación incompatible en el delito de negociación incompatible;
- Un (1) fiscal, equivalentes al 10%, no respondió la pregunta planteada.

□

Pregunta N° 2 ¿Considera usted que al valorarse la prueba indiciaria para condenar al procesado se vulnera la presunción de inocencia?

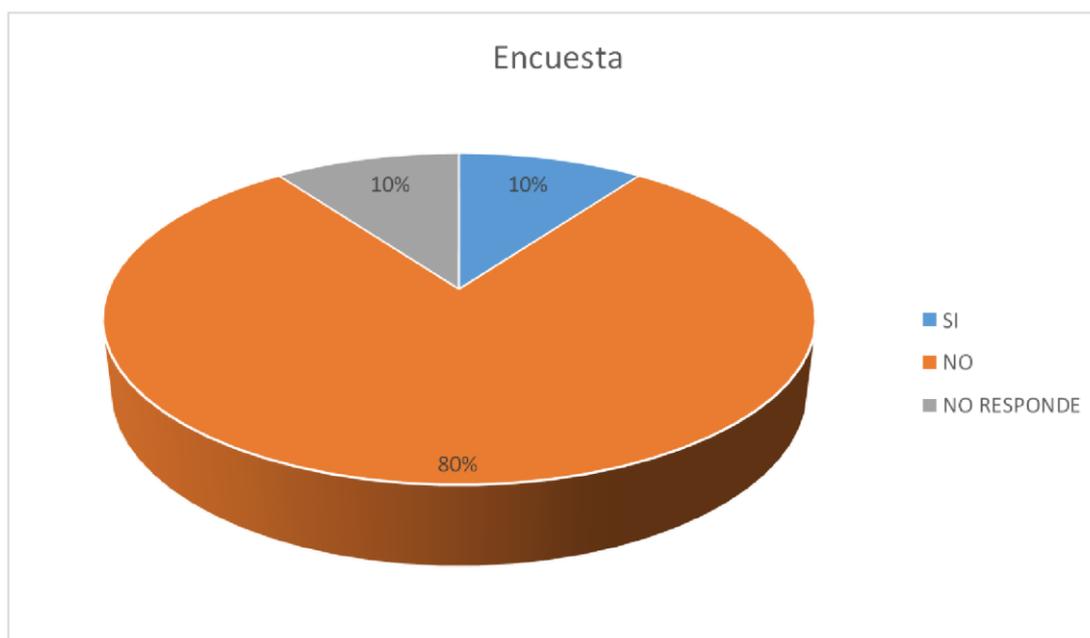
Los datos obtenidos fueron los siguientes:

Tabla N°02

	ENCUESTADOS	PORCENTAJE
SI	1	10%
NO	8	80%
NO RESPONDE	1	10%
TOTAL	10	100%

Los datos se sintetizaron en el siguiente gráfico:

Gráfico N°02



Interpretación: Se logra observar que de los 10 fiscales del Distrito Judicial de Huánuco equivalentes al 100%;

- Un (1) fiscal, equivalentes al 10%, sí considera que al valorarse la prueba indiciaria para condenar al procesado se vulnera la presunción de inocencia;
- Ocho (8) fiscales, equivalente al 80%, no considera que al valorarse la prueba indiciaria para condenar al procesado se vulnera la presunción de inocencia;
- Un (1) fiscal, equivalentes al 10%, no respondió la pregunta planteada.

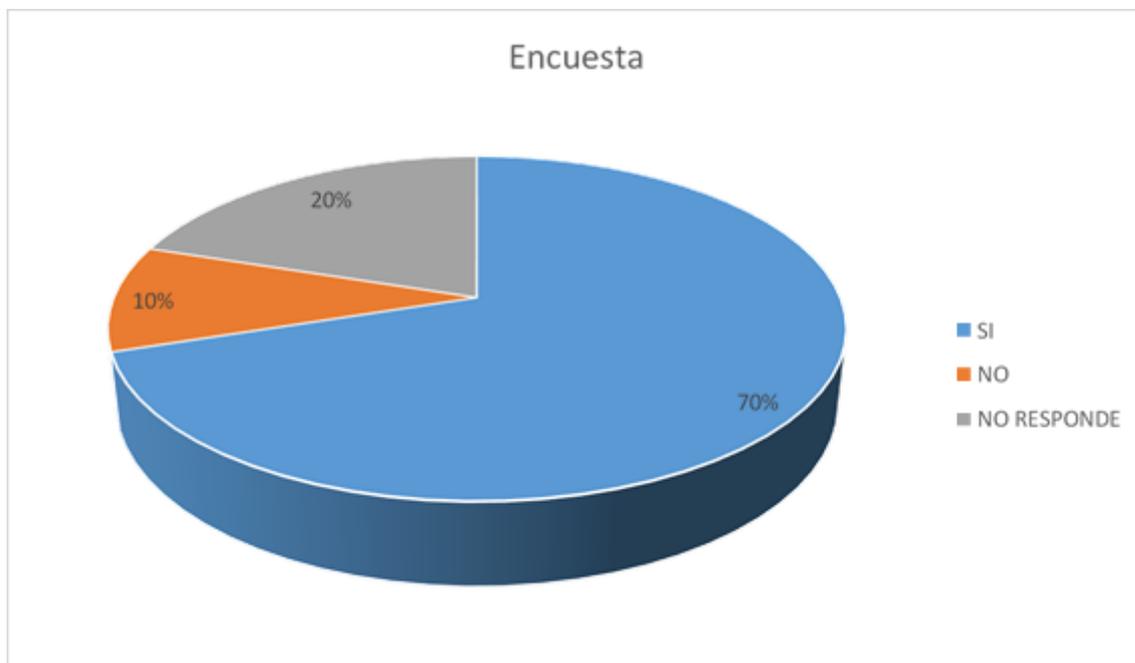
Pregunta N° 3 ¿Considera usted que los jueces no realizan adecuadamente la valoración de la prueba en los procesos seguidos por el delito de negociación incompatible?

Los datos obtenidos fueron los siguientes:

Tabla N°03

	ENCUESTADOS	PORCENTAJE
SI	7	70%
NO	1	10%
NO RESPONDE	2	20%
TOTAL	10	100%

Los datos fueron sintetizados mediante el siguiente gráfico
Gráfico N°03



Interpretación: Se logra observar que de los 10 fiscales del Distrito Judicial de Huánuco equivalentes al 100%;

- Siete (7) fiscales, equivalentes al 70%, sí consideran que los jueces no realizan adecuadamente la valoración de la prueba en los procesos seguidos por el delito de negociación incompatible;
- Un (1) fiscal, equivalente al 10%, considera que los jueces realizan adecuadamente la valoración de la prueba en los procesos seguidos por el delito de negociación incompatible;
- Dos (2) fiscal, equivalentes al 20%, no respondió la pregunta planteada.

Pregunta N° 4 ¿Considera usted que no se aplican adecuadamente los criterios para la conclusión inculpativa sobre la base de la prueba indiciaria en los procesos seguidos por el delito de negociación incompatible?

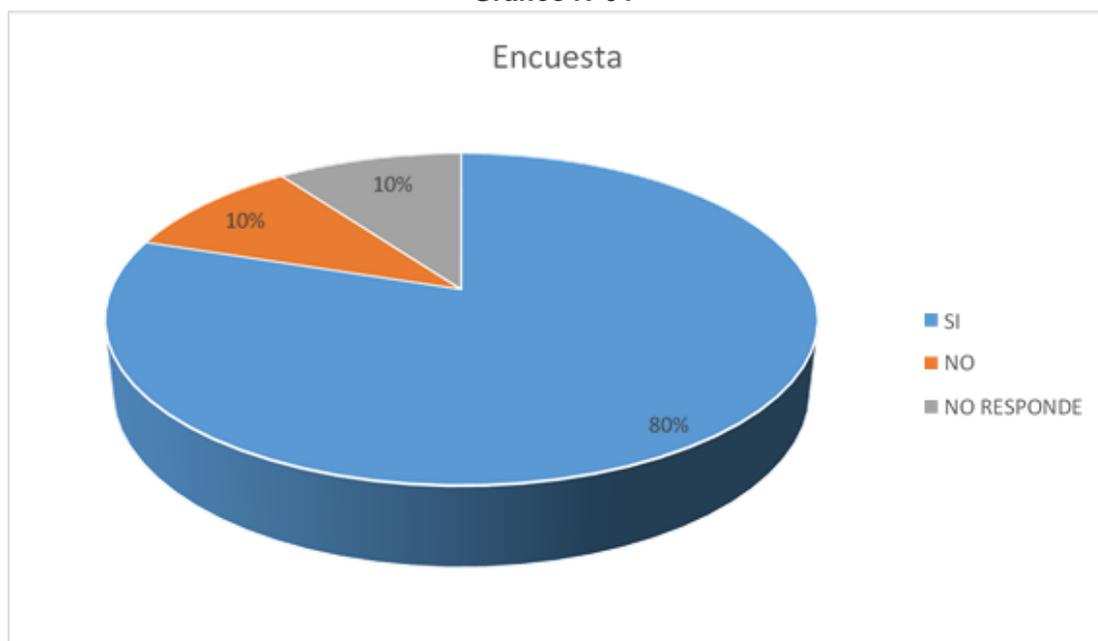
Los datos obtenidos fueron los siguientes:

Tabla N°04

	ENCUESTADOS	PORCENTAJE
SI	8	80%
NO	1	10%
NO RESPONDE	1	10%
TOTAL	10	100%

Los datos fueron sintetizados mediante el siguiente gráfico:

Gráfico N°04



Interpretación: Se logra observar que de los 10 fiscales del Distrito Judicial de Huánuco equivalentes al 100%;

- Ocho (8) fiscales, equivalentes al 80%, sí consideran que no se aplican adecuadamente los criterios para la conclusión incriminatoria sobre la base de la prueba indiciaria en los procesos seguidos por el delito de negociación incompatible;
- Un (1) fiscal, equivalente al 10%, considera que se aplican adecuadamente los criterios para la conclusión incriminatoria sobre la base de la prueba indiciaria en los procesos seguidos por el delito de negociación incompatible;
- Un (1) fiscal, equivalentes al 10%, no respondió la pregunta planteada.

Pregunta N° 5 ¿Considera usted que la prueba indiciaria sirve como prueba fundamental en aquellos delitos clandestinos?

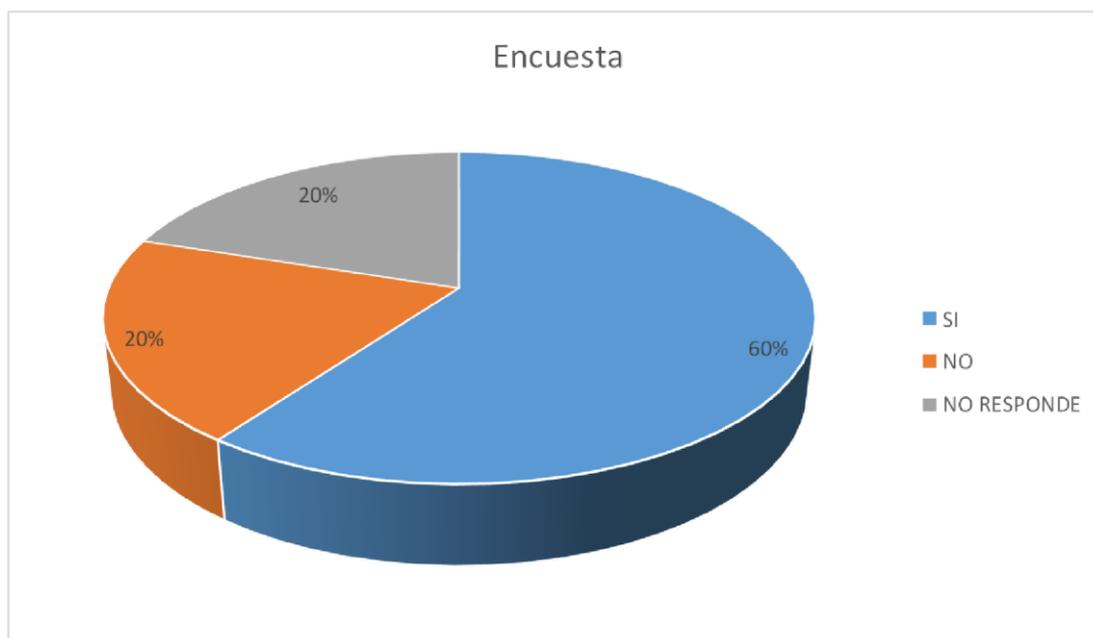
Los datos obtenidos fueron los siguientes:

Tabla N° 05

	ENCUESTADOS	PORCENTAJE
SI	6	60%
NO	2	20%
NO RESPONDE	2	20%
TOTAL	10	100%

Los datos fueron sintetizados mediante el siguiente gráfico:

Gráfico N° 05



Interpretación: Se logra observar que de los 10 fiscales del Distrito Judicial de Huánuco equivalentes al 100%;

- Seis (6) fiscales, equivalentes al 60%, sí consideran que la prueba indiciaria sirve como prueba fundamental en aquellos delitos clandestinos;
- Dos (2) fiscales, equivalente al 20%, no considera que la prueba indiciaria sirve como prueba fundamental en aquellos delitos clandestinos;
- Dos (2) fiscales, equivalentes al 20%, no respondieron la pregunta planteada.

Pregunta N° 6 ¿Considera usted que la prueba indiciaria trasgrede los derechos fundamentales del imputado?

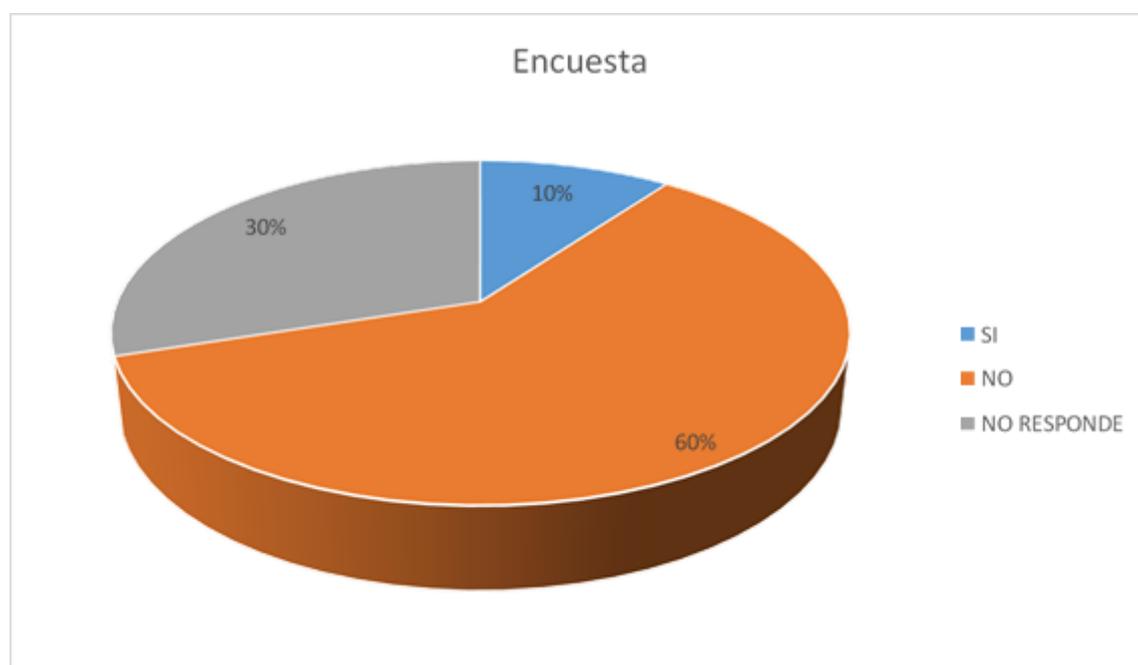
Los datos obtenidos fueron los siguientes:

Tabla N°06

	ENCUESTADOS	PORCENTAJE
SI	1	10%
NO	6	60%
NO RESPONDE	3	30%
TOTAL	10	100%

Los datos fueron sintetizados mediante la siguiente gráfica:

Gráfica N°06



Interpretación: Se logra observar que de los 10 fiscales del Distrito Judicial de Huánuco equivalentes al 100%;

- Un (1) fiscal, equivalentes al 10%, sí considera que la prueba indiciaria trasgrede los derechos fundamentales del imputado;
- Seis (6) fiscales, equivalente al 60%, no considera que la prueba indiciaria trasgrede los derechos fundamentales del imputado;
- Tres (3) fiscales, equivalentes al 30%, no respondieron la pregunta planteada.

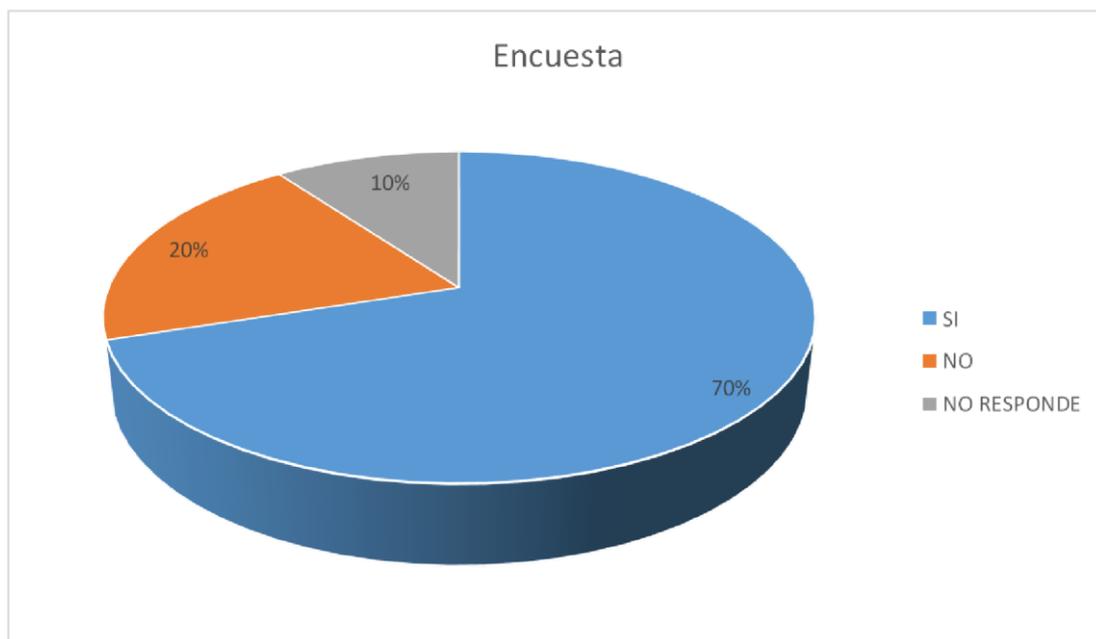
Pregunta N°7 ¿Considera usted que el delito de negociación incompatible afecta en gran medida a los poderes del Estado?

Los datos obtenidos fueron los siguientes:

Tabla N°07

	ENCUESTADOS	PORCENTAJE
SI	7	70%
NO	2	20%
NO RESPONDE	1	10%
TOTAL	10	100%

Los datos fueron sintetizados mediante la siguiente gráfica:

Gráfica N°07

Interpretación: Se logra observar que de los 10 fiscales del Distrito Judicial de Huánuco equivalentes al 100%;

- Siete (7) fiscales, equivalentes al 70%, sí consideran que el delito de negociación incompatible afecta en gran medida a los poderes del Estado;
- Dos (2) fiscales, equivalente al 20%, no considera que el delito de negociación incompatible afecta en gran medida a los poderes del Estado;
- Un (1) fiscal, equivalentes al 10%, no respondió la pregunta planteada.

Pregunta N° 8 ¿Considera usted que las políticas criminales están reduciendo el índice del delito de negociación incompatible?

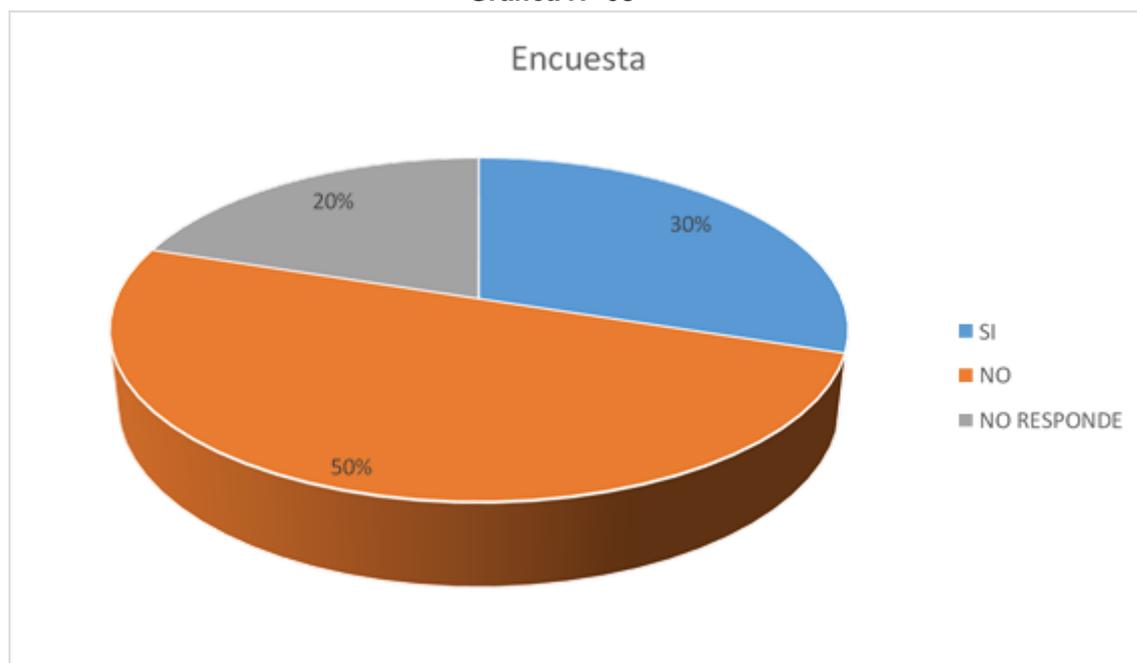
Los datos obtenidos fueron los siguientes:

Tabla N°08

	ENCUESTADOS	PORCENTAJE
SI	3	30%
NO	5	50%
NO RESPONDE	2	20%
TOTAL	10	100%

Los datos fueron sintetizados mediante la siguiente gráfica:

Gráfica N° 08



Interpretación: Se logra observar que de los 10 fiscales del Distrito Judicial de Huánuco equivalentes al 100%;

- Tres (3) fiscales, equivalentes al 30%, sí consideran que las políticas criminales están reduciendo el índice del delito de negociación incompatible;
- Cinco (5) fiscales, equivalente al 50%, no considera que las políticas criminales están reduciendo el índice del delito de negociación incompatible;
- Dos (2) fiscales, equivalentes al 20%, no respondieron la pregunta planteada.

Pregunta N° 9 ¿Considera usted que la prueba indiciaria sirve para no dejar impune los procesos seguidos por el delito de negociación incompatible?

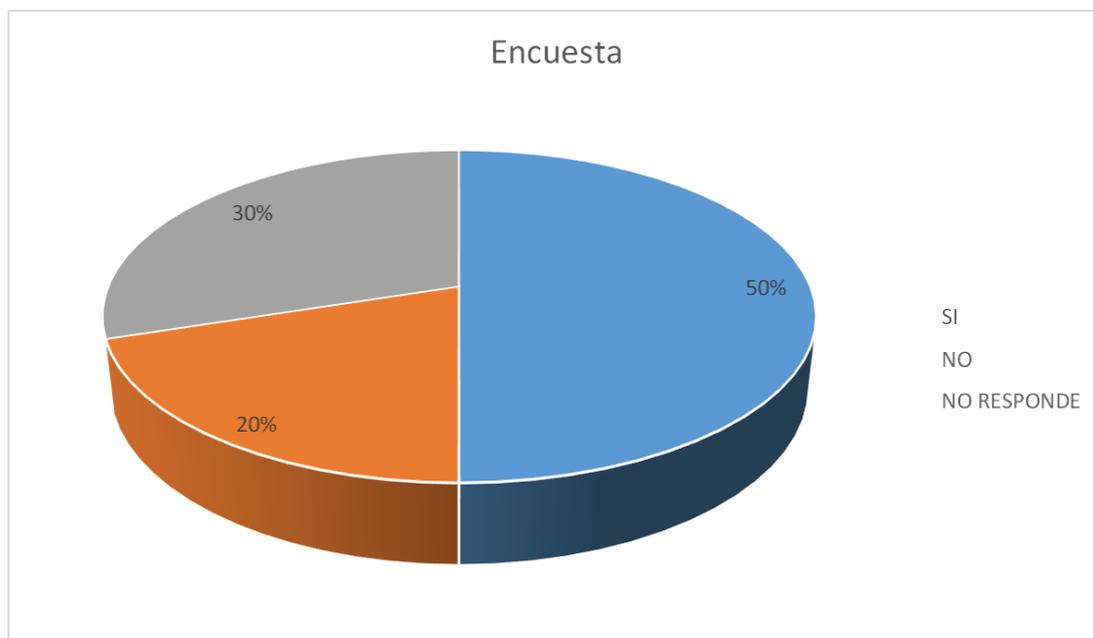
Los datos obtenidos fueron los siguientes:

Tabla N°09

	ENCUESTADOS	PORCENTAJE
SI	5	50%
NO	2	20%
NO RESPONDE	3	30%
TOTAL	10	100%

Los datos fueron sintetizados en el siguiente gráfico:

Gráfico N°09



Interpretación: Se logra observar que de los 10 fiscales del Distrito Judicial de Huánuco equivalentes al 100%;

- Cinco (5) fiscales, equivalentes al 50%, sí consideran que la prueba indiciaria sirve para no dejar impune los procesos seguidos por el delito de negociación incompatible;
- Dos (2) fiscales, equivalente al 20%, no considera que la prueba indiciaria sirve para no dejar impune los procesos seguidos por el delito de negociación incompatible;
- Tres (3) fiscales, equivalentes al 30%, no respondieron la pregunta planteada.

Pregunta N° 10 ¿Considera usted que en el delito de negociación incompatible es necesario la pena de inhabilitación?

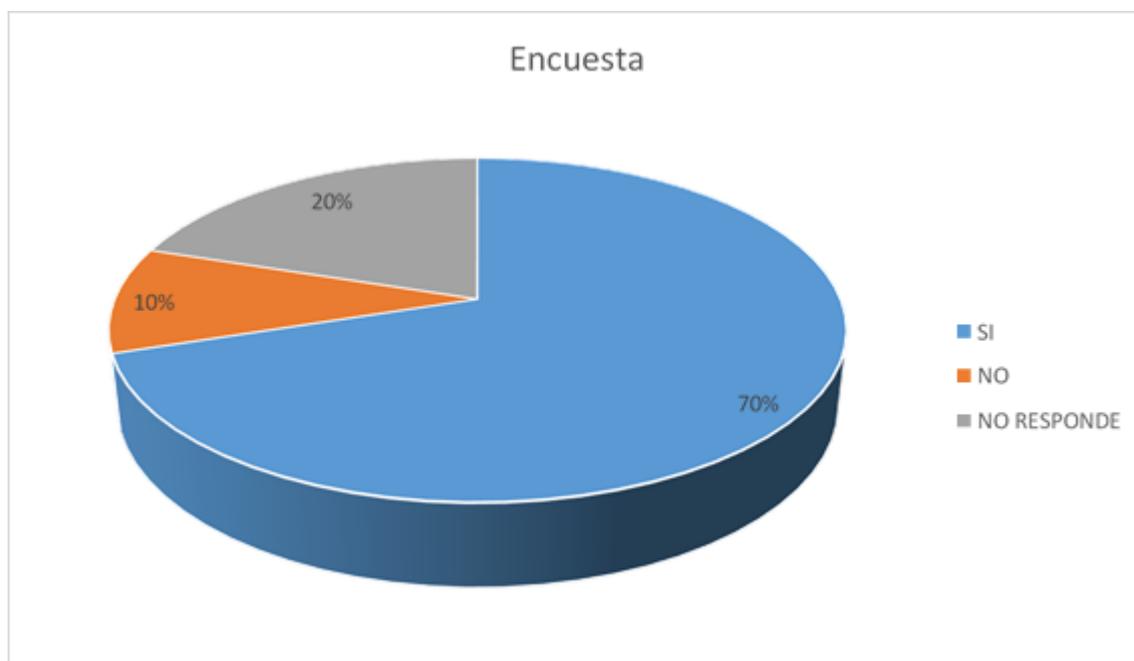
Los datos obtenidos son los siguientes:

Tabla N°10

	ENCUESTADOS	PORCENTAJE
SI	7	70%
NO	1	10%
NO RESPONDE	2	20%
TOTAL	10	100%

Los datos fueron sintetizados en el siguiente gráfico:

Gráfico N° 10



Interpretación: Se logra observar que de los 10 fiscales del Distrito Judicial de Huánuco equivalentes al 100%;

- Siete (7) fiscales, equivalentes al 70%, sí consideran que en el delito de negociación incompatible es necesario la pena de inhabilitación;
- Un (1) fiscal, equivalente al 10%, no considera que en el delito de negociación incompatible es necesario la pena de inhabilitación;
- Dos (2) fiscal, equivalentes al 20%, no respondieron la pregunta planteada.

3.2. Matriz de Análisis de las Resoluciones judiciales

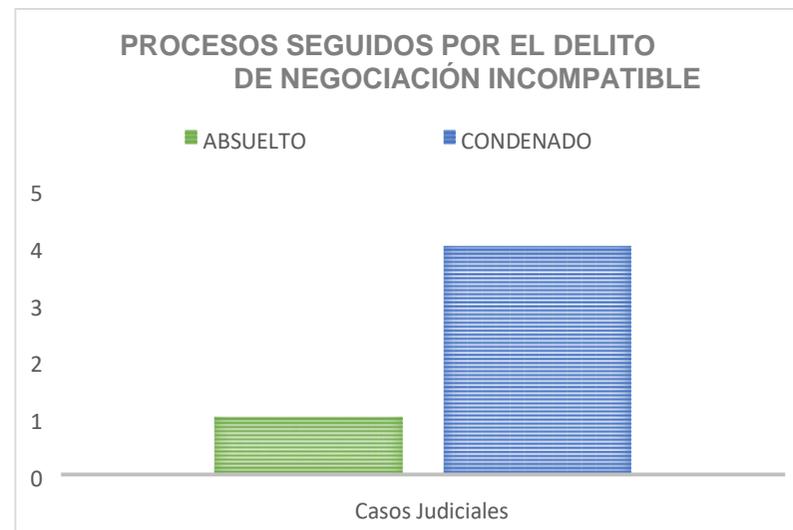
En cuanto a lo referente al estudio de casos realizados se ha empleado la matriz de análisis como instrumento que nos ayudó a corroborar los datos obtenidos de las muestras analizadas. Asimismo, se indica que elaborada la matriz de análisis se pasó a realizar la interpretación correspondiente de los datos que se obtienen del instrumento ya mencionados.

MATRIZ DE ANALISIS DE CASOS

N°	EXPEDIENTE	AÑO	JUZGADO COMPETENTE	IMPUTADO(S)	MODALIDAD DE DELITO	TIPO DE PROCESO	VALORACIÓN DE LA PRUEBA INDICIARIA	RESOLUCIÓN DE LA SENTENCIA	USO DE LA PRUEBA INDICIARIA
01	00795-2014-18-1201-JR-PE-03	2014	Cuarto Juzgado Penal Unipersonal Permanente	Godofredo Hualterio Domínguez Meza David Antonio Herrera Yumpe José Aníbal Rojas Barrera	Negociación Incompatible	Procesos Común	El juez penal a través de la prueba indiciaria ofrecida por fiscalía condeno a los imputados por el delito de negociación incompatible. En este sentido, la prueba indiciaria fue suficiente para enervar la presunción de inocencia de los imputados.	Condenaron a los acusados a dos años de pena suspendida.	NO.
02	00518-2018-48-1201-JR-PE-04	2018	Cuarto Juzgado Penal Unipersonal Permanente	Pele Rolando Maylle Andrés. Edwin Marcos Inocente Carlos. Epifanio Acosta Berrospi.	Negociación Incompatible	Procesos Común	En juicio oral, luego de que fiscalía haya actuado sus pruebas indiciarias se determinó la autoría de los imputados.	Condenaron a los imputados a cuatro años y cuatro meses de pena privativa de libertad con carácter de efectiva	SI
03	00598-2017-29-1201-JR-PE-01	2017	Cuarto Juzgado Penal Unipersonal Permanente	Samuel Cirilo Palomino Lozano Osmider Melchor Alvarado Ortega Felipe Alfredo Saldívar Torres	Negociación Incompatible	Procesos Común	En el presente proceso penal seguidos en contra de los imputados por el delito de negociación incompatible, las pruebas indiciarias actuadas por fiscalía no fueron suficiente para enervar la presunción de inocencia del imputado.	Declararon absueltos a los imputados.	Archivado

SÍNTESIS DE LA INFORMACIÓN:

De nuestra matriz de análisis podemos sintetizar la siguiente información que conviene a los fines de nuestra investigación. De ello se analizó que en las sentencias solo se aplicó una sola vez la prueba indiciaria y en las demás no se usó. Así tenemos que:



INTERPRETACIÓN DEL ESTUDIO DE CASOS

Por tanto, se hace evidente de la muestra que en los diferentes procesos penales seguidos por el delito de negociación incompatible se ha determinado que la prueba indiciaria tiene una gran relevancia e importancia en los procesos sin embargo no se usa mucho al momento de condenar o absolver. De igual manera, se corroboró de la muestra que la prueba indiciaria cumpliendo con todas las exigencias de legalidad es suficiente para enervar la presunción de inocencia de los imputados.

3.3. Contrastación de Resultados

3.3.1. Contrastación de Hipótesis General

La prueba indiciaria influye significativamente en el delito de negociación incompatible en el Cuarto Juzgado Unipersonal Penal de Huánuco, 2019.

Después de aplicar el instrumento (cuestionario) y el análisis de los expedientes, sumado a esto toda la investigación jurídica que se encuentra de por medio, se siguió a ejecutar la debida contrastación de la hipótesis general dando por válida la misma.

Se verificó su validez mediante el instrumento a los expertos del derecho. Por ello, la primera pregunta planteada a los fiscales que formaron parte de nuestra muestra 1. ¿Considera usted que la prueba indiciaria es relevante en

el delito de negociación incompatible en el delito de negociación incompatible?
Los fiscales respondieron en un 70 % que la prueba indiciaria es relevante en el delito de negociación incompatible en el delito de negociación incompatible. Por lo tanto, esto confirma que en los procesos seguidos por el delito de negociación incompatible es relevante la prueba indiciaria.

Por otro lado, los antecedentes nacionales “La prueba indiciaria en el delito de lavado de activos” concluye que: “Con la escasa aplicación de la prueba indiciaria en el proceso penal se está generando a que no se llegue a investigar plenamente los hechos delictivos ni dar una respuesta satisfactoria al agraviado, a consecuencia de ello la criminalidad está en aumento, ya que existen nuevas modalidades de criminalidad que solo dejan huellas o rastros (indicios), los que no son aprovechados por los titulares de la acción penal para perseguir el delito y de esa manera frenar la impunidad”

Sin embargo, se corrobora que los magistrados han aplicado mínimamente la prueba indiciaria en las sentencias que fueron analizadas en la matriz de análisis.

3.3.2. Contrastación de Hipótesis Específicas

No se vulnera la presunción de inocencia al aplicar la prueba indiciaria en los procesos seguidos por el delito de negociación incompatible en el cuarto juzgado unipersonal penal de Huánuco, año 2019.

Esta hipótesis se convalida al realizarse el cuestionario a los fiscales especialistas en penal ¿Considera usted que al valorarse la prueba indiciaria para condenar al procesado se vulnera la presunción de inocencia? de la cual 8 fiscales consideran que al valorarse la prueba indiciaria para condenar al procesado no se vulnera la presunción de inocencia. Esto equivale al porcentaje de 80% de los encuestados que dan por válida la hipótesis específica que fuese planteada.

Asimismo, los antecedentes nacionales “La importancia de la prueba indiciaria en el proceso penal peruano” concluye que: “Para la salvaguardia del derecho a la presunción de inocencia se hace necesario garantizar la posibilidad de acceder al control de la prueba indiciaria, mediante el cual el órgano competente se ocupe de corroborar el cumplimiento de los requisitos exigidos para su validez; dicho control se ejerce, en primer orden, por vía de los medios de impugnación que es dable promover contra la sentencia condenatoria en el proceso penal (apelación y casación), y en el caso de que éstos no resulten eficaces para proveer la protección pretendida, es viable el planteamiento de amparo ante la jurisdicción constitucional”.

Los jueces no realizan adecuadamente la valoración de la prueba en los procesos seguidos por el delito de negociación incompatible en el cuarto juzgado unipersonal penal de Huánuco, año 2019.

La hipótesis específica en mención se puede constatar mediante el cuestionario que se realizó a los abogados ¿Considera usted que los jueces no realizan adecuadamente la valoración de la prueba en los procesos seguidos por el delito de negociación incompatible? Esto equivale al porcentaje 60% de los encuestados que dan por válida la hipótesis específica que fue planteada. En este sentido, se constata que los jueces no valoran adecuadamente la prueba indiciaria en el delito en mención.

Por otro lado, los antecedentes nacionales “La Prueba Indiciaria y su relevancia en el Proceso Penal” concluye que: “Queda claro, la relevancia que tiene la prueba indiciaria en nuestro proceso penal actual, la cual tiene dos incidencias básicas –si la queremos utilizar-las cuales son las siguientes: la primera, que exige un raciocinio más elaborado, la cual debe ser manifestado debidamente en el fallo condenatorio, reforzando de tal modo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales; por otro lado, nos sirve para resolver casos complejos donde resulta difícil conseguir una prueba eminente, categórica (directa), teniendo solo datos periféricos, circunstanciales, contextuales, entre otros”. Aunado a ello se evidenció el poco uso de la prueba indiciaria corroborado mediante el análisis de los expedientes.

No se aplican adecuadamente los criterios para la conclusión incriminatoria sobre la base de la prueba indiciaria en los procesos seguidos por el delito de negociación incompatible en el cuarto juzgado unipersonal penal de Huánuco, año 2019.

Respecto a esta hipótesis específica se constata con la pregunta realizada a los abogados si ¿Considera usted que para la valoración de la prueba indiciaria debe concurrir los requisitos de coherencia, correspondencia y no contradicción? Donde un total de siete abogados respondieron que para la valoración de la prueba indiciaria debe concurrir los requisitos de coherencia, correspondencia y no contradicción lo que no se evidenció en el análisis de las sentencias estudiadas. Con un porcentaje de 70% nos dan por válida la presente hipótesis.

3.4. Aporte jurídico

La presente investigación se realizó en torno a determinar la influencia que tienen la prueba indiciaria en los procesos llevados por el delito de negociación incompatible. Además, se corroboró que en diversos casos de los procesos se llegaron a la impunidad por la falta de pruebas directas, ante ello, cobra importancia la prueba indiciaria para determinar la responsabilidad del imputado.

Es por ello que se fundamenta que la presente investigación tiene un aporte en el ámbito jurídico porque verificó que en nuestro Distrito Judicial de Huánuco se está vulnerado los derechos fundamentales de las víctimas. Asimismo, brindó soluciones contundentes y coherentes para erradicar esta problemática en nuestro Distrito.

Además, es menester señalar que el presente trabajo de investigación tiene gran importancia en la comunidad jurídica porque el estudio tratado es un

tema novedoso que brindará una aportación jurídico-social a todo operador del derecho -- abogados, fiscales, jueces e incluso a los estudiantes- del Distrito Judicial de Huánuco y toda la comunidad jurídica nacional.

Por lo tanto, la investigación será de gran apoyo porque servirá a que los administradores de justicia puedan contemplar de una manera adecuada, tanto para su aplicación, como para su juzgamiento, a la prueba indiciaria en los procesos seguidos por el delito de negociación incompatible. Por lo cual, influirá en el desarrollo de estos procesos dándole así una relevancia práctica. La cual no se está dando hoy en día debido a la falta de interés de los magistrados por aplicar dicha prueba indiciaria.

Asimismo, tendrá una relevancia académica, ya que va a contribuir con el entendimiento de la validez y función que pudiese tener la prueba indiciaria en los delitos de negociación incompatible.

Finalmente, cobra una importancia a nivel metodológico ya que servirá de fuente de información para futuros trabajos de investigación llevados en torno a esta área.

CONCLUSIONES

- Se concluye que la prueba indiciaria influye significativamente en los procesos seguidos por el delito de negociación incompatible. Sin embargo, los magistrados no la aplican como deberían. Por tanto, aun se evidencia la falta de interés de los mismo por usar esta prueba.
- Se concluye que la admisión y la valoración de la prueba indiciaria en los procesos seguidos por el delito de negociación incompatible no se vulnera el principio de presunción de inocencia del imputado. Ello, se debe a que la prueba indiciaria para enervar la presunción de inocencia debe cumplir con ciertos criterios lógicos y prudentes.
- Se concluye que los jueces no realizan adecuadamente la valoración de la prueba en los procesos seguidos por el delito de negociación incompatible. Ello se evidencia en la falta de interés para aplicar la prueba indiciaria en los procesos seguidos por este delito.
- Finalmente, se concluye que no se aplican adecuadamente los criterios para la conclusión incriminatoria sobre la base de la prueba indiciaria en los procesos seguidos por el delito de negociación incompatible. Es decir, la sentencia condenatoria está sujeta a determinados exámenes para que sea objetivo e imparcial la decisión judicial que los magistrados no la aplican por su desinterés.

RECOMENDACIONES

- Se recomienda que en caso de no existir pruebas directas en los procesos seguidos por el delito de negociación incompatible el juez opte por admitir - etapa intermedia- o valorar -etapa de juzgamiento- pruebas indirectas, es decir, prueba indiciaria para que los casos pendientes no queden en absoluta impunidad.
- Se sugiere que para la valoración correcta de la prueba indiciaria se debe tratar de indicios suficientes para condenar, es decir, deben tener carácter de indicios graves y cualificados. En tal sentido, podrá enervar la presunción de inocencia del imputado por el delito de negociación incompatible, caso contrario, deberá aplicarse el principio de indubio pro reo.
- Se recomienda que el Ministerio Público en su calidad de titular de la acción penal y de la carga de la prueba actúe con exhaustividad en los procesos seguidos por el delito de negociación incompatible. En este sentido, deberá presentar pruebas por indicios en caso de no existir pruebas directas con el objetivo de no archivar o sobreseer el proceso, consecuentemente, no dejar impune el caso en concreto.
- Se sugiere que los jueces deben valorar debidamente las pruebas indiciarias, para ello, las sentencias en caso de ser condenatorias deberán ser especialmente motivadas. Asimismo, se exhorta a los jueces a no tomar como prueba indiciaria en caso que el imputado haga

uso de su derecho a guardar silencio, caso contrario, vulneraría los derechos fundamentales del imputado.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abanto Vásquez, Manuel, Los delitos contra la administración pública en el Código Penal peruano, 2º ed., Palestra Editores, Lima, 2003.
- Bacigalupo Enrique, Manual de Derecho penal. Parte general, Temis, Bogotá, 1998.
- Berdugo Gómez de la Torre, Ignacio, Lecciones de Derecho penal, Praxis, Barcelona. 1996.
- Bramont-Arias, Luis, Temas de Derecho penal, T.2,3 y 4, Editorial San Marcos, Lima, 1990.
- Castilla Alva, José Luis, Jurisprudencia 1, 2 y 3. Sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la República, Grijley, Lima, 2006.
- García Navarrete, Edward, El delito de abuso de autoridad., Grijley, Lima, 2004.
- Mir Puig, Santiago, Derecho penal. Parte general, PPU, Barcelona, 1991.
- Muñoz Conde, Francisco y García Arán, Mercedes, Derecho penal. Parte general, 4 ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2000.
- Peña Cabrera, Raúl, Tratado de Derecho penal. Estudio pragmático de la parte general, 5ª ed., Grijley Lima, 1994.
- Prado Saldarriaga, Víctor, Política Criminal peruano, Editorial Cuzco, Lima, 1985.

- Reategui Sanchez, James, "La infracción penal por peculado culposo: Análisis a partir del artículo 387", cuarto párrafo del Código Penal", en Delitos contra la administración pública (Francisco Heydegger, coordinador), Idemsa, Lima, 2013.
- Rojas Vargas, Fidel, Delitos contra la administración pública, 3º ed., Grijley, Lima, 2002.
- Rojas Yataco, Jorge, Manual de Derecho procesal penal, Grijley. Lima, 2003.
- Roxin, Claus/Arzt, Gunter/Tiedemann, Klaus, Introducción al Derecho penal y al Derecho penal procesal, Ariel, Barcelona. 1989.
- San Martín Castro, César, Derecho procesal, V I v II, Grijley Lima, 2000.
- Salinas Siccha, Ramiro, Delitos contra la administración pública, 2ª ed., Iustitia-Grijley. Lima, 2011..

ANEXOS

ANEXO N° 01 GUÍA DE ENCUESTAS DIRIGIDAS A 10 ABOGADOS LITIGANTES

Pregunta N° 1 ¿Considera usted que los jueces realizan adecuadamente la valoración de la prueba en los procesos seguidos por el delito de negociación incompatible?

Pregunta N° 2 ¿Considera usted que la cuantía de la pena privativa de libertad es proporcional en el delito de negociación incompatible?

Pregunta N° 3 ¿Considera usted que para la valoración de la prueba indiciaria debe concurrir los requisitos de coherencia, correspondencia y no contradicción?

Pregunta N° 4 ¿Considera usted que se aplican adecuadamente los criterios para la conclusión inculpativa sobre la base de la prueba indiciaria en los procesos seguidos por el delito de negociación incompatible?

Pregunta N° 5 ¿Considera usted que en el delito de negociación incompatible se debe acreditar, necesariamente, el dolo?

Pregunta N° 6 ¿Considera usted que al valorarse la prueba indiciaria para condenar al procesado vulnera la presunción de inocencia?

Pregunta N° 7 ¿Considera usted que la prueba indiciaria debe ser utilizada de manera excepcional?

Pregunta N° 8 ¿Considera usted que la prueba indiciaria es acorde a un estado de derecho?

Pregunta N° 9 ¿Considera usted que el extraneus debe responder, igualmente, como autor del delito?

Pregunta N° 10 ¿Considera usted que la prueba indiciaria es relevante en el delito de negociación incompatible en el delito de negociación incompatible?

ANEXO N° 02 GUÍA DE ENCUESTAS REALIZADAS A JUECES DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO.

Pregunta N° 1 ¿Considera usted que la prueba indiciaria debe cumplir ciertos criterios para dejar de ser solo conjeturas?

Pregunta N° 2 ¿Considera usted que el delito de negociación incompatible es un flagelo que mancha la imagen de las instituciones estatales?

Pregunta N° 3 ¿Considera usted que se aplican adecuadamente los criterios para la conclusión incriminatoria sobre la base de la prueba indiciaria en los procesos seguidos por el delito de negociación incompatible?

Pregunta N° 4 ¿Considera usted que la prueba indiciaria es fundamental para lograr la finalidad del proceso, es decir, llegar a la verdad?

Pregunta N° 5 ¿Considera usted que al valorarse la prueba indiciaria para condenar al procesado vulnera la presunción de inocencia?

Pregunta N° 6 ¿Considera usted que la prueba indiciaria sirve para no dejar impune los procesos seguidos por el delito de negociación incompatible?

Pregunta N° 7 ¿Considera usted que la cuantía de la pena privativa de libertad es proporcional en el delito de negociación incompatible?

Pregunta N° 8 ¿Considera usted que la prueba indiciaria es relevante en el delito de negociación incompatible en el delito de negociación incompatible?

Pregunta N° 9 ¿Considera usted que en el delito de negociación incompatible es necesario la pena de inhabilitación?

Pregunta N° 10 ¿Considera usted que los jueces realizan adecuadamente la valoración de la prueba en los procesos seguidos por el delito de negociación incompatible?

**ANEXO N° 03 GUÍA DE ENCUESTAS REALIZADAS A
FISCALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO.**

Pregunta N° 1 ¿Considera usted que la prueba indiciaria es relevante en el delito de negociación incompatible en el delito de negociación incompatible?

Pregunta N° 2 ¿Considera usted que al valorarse la prueba indiciaria para condenar al procesado se vulnera la presunción de inocencia? Pregunta N° 3 ¿Considera usted que los jueces no realizan adecuadamente la valoración de la prueba en los procesos seguidos por el delito de negociación incompatible?

Pregunta N° 4 ¿Considera usted que no se aplican adecuadamente los criterios para la conclusión incriminatoria sobre la base de la prueba indiciaria en los procesos seguidos por el delito de negociación incompatible?

Pregunta N° 5 ¿Considera usted que la prueba indiciaria sirve como prueba fundamental en aquellos delitos clandestinos?

Pregunta N° 6 ¿Considera usted que la prueba indiciaria trasgrede los derechos fundamentales del imputado?

Pregunta N° 7 ¿Considera usted que el delito de negociación incompatible afecta en gran medida a los poderes del Estado? Pregunta N° 8 ¿Considera usted que las políticas criminales están reduciendo el índice del delito de negociación incompatible?

Pregunta N° 9 ¿Considera usted que la prueba indiciaria sirve para no dejar impune los procesos seguidos por el delito de negociación incompatible?

Pregunta N° 10 ¿Considera usted que en el delito de negociación incompatible es necesario la pena de inhabilitación?

ANEXO N° 04 PLAN DE PROYECTO DE TESIS

GENERALIDADES

TÍTULO: “LA PRUEBA INDICIARIA Y EL DELITO DE NEGOCIACION INCIMPATIBLE EN EL CUARTO JUZGADO UNIPERSONAL PENAL DE HUÁNUCO, AÑO 2019”

TESISTA:

Bachiller: URETA BERNARDO, Kenji Frank

ASESOR: Dr. NÁJAR FARRO, César Alfonso

Fecha de inicio: 06 de marzo del 2020.

Fecha de término: 28 de agosto del 2020.

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Antecedentes y Fundamentación del Problema

Aún en la actualidad existen prejuicios y estereotipos que giran en torno a la prueba indiciaria. Ellos son frutos de concepciones históricas culturales cuyo punto de partida es la definición vulgar y en consecuencia no jurídica de conceptos como “indicio” y “presunción”. Es decir, no se consideran los avances de la ciencia jurídica, en especial de la ciencia procesal penal.

En un inicio, existió una gran desconfianza hacia la prueba indiciaria priorizándose a la prueba directa. Ello debido a que era una opinión común la creencia de que con esta última se alcanzaba “mayor grado de certeza” a comparación del obtenido con la primera.

Actualmente, no se discute la importancia de la prueba indiciaria dentro del proceso penal pues tal como lo indica MIRANDA ESTRAMPES en la realidad son escasos os supuestos en los cuales la prueba del delito se realiza exclusivamente desde la prueba directa. Siguiendo este orden de ideas la prueba en cuestión, debidamente motivada, puede enervar la presunción de inocencia del imputado. Tal y como lo señala el Tribunal Constitucional (EXP. N.º 04278- 2011-PHC/TC) “(...) destacando que el juez penal es libre para obtener su convencimiento porque no está vinculado a reglas legales de prueba y, por ello, también puede llegar a la convicción de la existencia del hecho delictivo y la participación del imputado a través de la prueba indirecta (prueba indiciaria o prueba por indicios), pero ésta debe ser explicitada en la resolución judicial”.

Sin embargo, un indicio es susceptible de varias interpretaciones que conducen a indistintos derroteros. La pluralidad de indicios es la mejor garantía para combatir la ambigüedad, pues un indicio aislado (sin la compañía de otros) siempre es susceptible de varias interpretaciones. Así, para condenar legítimamente es importante que los indicios sean múltiples, mientras más indicios, mejor. La ambigüedad del indicio hace que el hecho inferido carezca de precisión y no tenga una información concluyente.

La peor forma de administrar justicia es en base a conjeturas, presunciones. La conjetura es muy peligrosa en el proceso penal. La veracidad del indicio es fundamental, toda vez que, si no es veraz, entonces, no podría ser tomado en cuenta en la construcción de la prueba indiciaria. La veracidad del indicio surge del contradictorio intenso desarrollado en el proceso, para lo cual, será detallada individual y conjuntamente. Obviamente, la pluralidad es indiscutible para otorgar mayor veracidad y rigurosidad.

Finalmente, las autoridades encargadas de la administración de justicia deberán tomar especial atención a la prueba indiciaria, para lo cual el Estado deberá brindar los recursos logísticos y científicos necesarios para una investigación fiscal objetiva, a fin de evitar las patologías de la prueba indiciaria. Pues, al apreciarse las patologías de la prueba indiciaria solo cabría la nulidad absoluta en los términos que expresa el art. 150 del CPP.

1.2. Formulación del Problema

1.2.1. Problema General

- ¿En qué medida se relaciona la prueba indiciaria en el delito de negociación incompatible en el Distrito Judicial de Huánuco, año 2019?

1.2.2. Problemas Específicos

- ¿En qué medida se vulnera la presunción de inocencia al aplicar la prueba indiciaria en los procesos seguidos por el delito de negociación incompatible en el cuarto juzgado unipersonal penal de Huánuco, año 2019?
- ¿Los jueces realizan adecuadamente la valoración de la prueba en los procesos seguidos por el delito de negociación incompatible en el cuarto juzgado unipersonal penal de Huánuco, año 2019?
- ¿Se aplica adecuadamente los criterios para la conclusión inculpativa sobre la base de la prueba indiciaria en los procesos seguidos por el delito de negociación incompatible en el cuarto juzgado unipersonal penal de Huánuco, año 2019?

1.3. Formulación de Objetivos

1.3.1. Objetivo General

- Determinar en qué medida se relaciona la prueba indiciaria en el delito de negociación incompatible en el Distrito Judicial de Huánuco

1.3.2. Objetivos Específicos

- Corroborar en qué medida se vulnera la presunción de inocencia al aplicar la prueba indiciaria en los procesos seguidos por el delito de negociación incompatible en el cuarto juzgado unipersonal penal de Huánuco, año 2019.
- Demostrar si los jueces realizan adecuadamente la valoración de la prueba en los procesos seguidos por el delito de negociación incompatible en el cuarto juzgado unipersonal de Huánuco, año 2019
- Constatar si se aplican adecuadamente los criterios para la conclusión incriminatoria sobre la base de la prueba indiciaria en los procesos seguidos por el delito de negociación incompatible en el cuarto juzgado unipersonal penal de Huánuco, año 2019

1.4. Justificación e Importancia

1.4.1. Justificación

En el presente trabajo de investigación, la justificación nos guiará a entender los motivos de por qué se ha escogido el tema en mención y qué beneficios brindará a la sociedad.

La presente investigación se realizará, en torno a determinar la influencia que tienen la prueba indiciaria en los procesos llevados por el delito de negociación incompatible, en este proceso de investigación vamos a recopilar información de distintos operadores del derecho de nuestra área, por lo cual el desarrollo del trabajo contribuirá de manera significativa al entendimiento de este tipo de procesos judiciales llevados a cabo por la comisión de este delito, sirviendo así como una fuente de entendimiento y comprensión del grado de influencia que tienen ciertos aspectos en

los procesos llevados a cabo por el delito de negociación incompatible, como también, los elementos que son tomados en cuenta al momento de la realización del proceso por este tipo de delitos.

Es por eso que se fundamente la justificación de este proyecto en el aporte jurídico que podrá brindar para un correcto entendimiento del mismo.

1.4.2. Importancia o propósito

El presente trabajo de investigación tiene gran importancia en la comunidad jurídica porque el estudio tratado es un tema novedoso que brindará una aportación jurídico-social a todo el operador del Derecho -- abogados, fiscales, jueces e incluso a los estudiantes-del Distrito Judicial de Huánuco

Por lo tanto, nuestra investigación será de gran apoyo porque servirá a que los administradores de justicia puedan contemplar de una manera adecuada, tanto para su aplicación, como para su juzgamiento, a la prueba indiciaria en los procesos seguidos por el delito de negociación incompatible. Por lo cual, influirá en el desarrollo de estos procesos dándole así una relevancia práctica.

Asimismo, tendrá una relevancia académica, ya que va a contribuir con el entendimiento de la validez y función que pudiese tener la prueba indiciaria en los delitos de negociación incompatible.

Finalmente, cobra una importancia a nivel metodológico ya que servirá de fuente de información para futuros trabajos de investigación llevados en torno a esta área.

1.5. Limitaciones

Las limitaciones que se encuentran en la presente investigación son las que se describen a continuación:

- De recursos: Una de las principales limitaciones fue la escasez de los recursos financieros, porque se tuvo que disponer de materiales tales como: papel bond, vinifan, fichas, laptop, entre otros; así como se gastó también para los pasajes y para el asesoramiento, siendo esto necesarios para la realización de la

investigación presentada, con la única finalidad de obtener resultados satisfactorios que aporten de manera positiva en la investigación

- **Recolección de datos:** El presente trabajo de investigación tuvo como limitación en cuanto al acceso a los expedientes; otra limitación fue que la información con respecto al tema de investigación es un tanto escaso, es por eso que se realizó una investigación más exhaustiva.
- **Tiempo:** En cuanto a la elaboración del trabajo de investigación, el factor principal que se evidenciará es el tiempo, debido a que, siendo alumno egresado presento otras ocupaciones que demandan muchas responsabilidades que no se pueden dejar de realizar. Asimismo, realizar encuestas tanto a jueces, fiscales y abogados tomó mucho tiempo al momento de realizar el Análisis adecuado que se buscaba.

III. MARCO TEÓRICO

1.1. Revisión de estudios realizados

3.1.1. A Nivel Internacional

Título: “El tipo de injusto de los delitos de colusión y negociación incompatible en el ordenamiento jurídico peruano”

Universidad: Universidad de Salamanca

Autor: Ingrid Díaz Castillo

Conclusiones:

- La contratación estatal constituye la actividad gubernamental más vulnerable a la corrupción, según la OCDE y Transparencia Internacional. Ello se debe a la conjunción de dos factores: las grandes sumas de dinero que se invierte en los contratos del Estado y el espacio de interacción que estos propician entre el sector público y privado.
- Los efectos nocivos de la corrupción en este ámbito inciden en lo económico, pero también en lo político y social. Los malos manejos del dinero público generan cuantiosas pérdidas económicas para el Estado; pero al mismo tiempo, deslegitiman la labor de las autoridades públicas y recortan los derechos de los ciudadanos, que no podrán acceder a servicios públicos de calidad.
- Frente a la gravedad del problema, el Estado peruano ha asumido medidas preventivas y de combate en el ámbito administrativo. Entre las primeras se encuentra la implementación de regímenes de contratación estatal; mientras entre las segundas, tenemos al régimen de responsabilidad administrativo-funcional.
- A pesar de haberse establecido un catálogo de infracciones administrativas y de haberse delegado su investigación y juzgamiento a la Contraloría General de la República, este régimen presenta problemas al momento de su aplicación, por dos motivos: primero, no se han establecido reglas claras para distinguir las infracciones de los delitos; y, existe por lo menos una infracción (Contra el deber de neutralidad) que sanciona una conducta más gravosa que uno de los delitos materia de investigación, el delito de negociación incompatible.

Título: “DELITO DE NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES”

Universidad: Universidad de Chile

Autor: FRANCISCA ILABACA MÉNDEZ

Conclusiones:

- Consideramos que las reformas legislativas, relacionadas con la extensión de sujetos a quién el funcionario público puede dar interés y la modificación de la pena accesoria, no han sido suficientes para terminar de precisar cuál es la verdadera naturaleza de la conducta típica. Críticamente, pensamos que la actual redacción del tipo penal es confusa y que como consecuencia de ello produce interpretaciones que a nuestro parecer resultan erróneas.
- Ha quedado de manifiesto a través de nuestra investigación que la doctrina y jurisprudencia le han atribuido un carácter eminentemente económico a este delito, tanto por su ubicación sistemática dentro del Código Penal, como por la sanción económica de multa porcentual asociada al interés que ilegítimamente se hubiere tomado en el contrato u operación. Sin embargo, como hemos señalado, el delito de negociaciones incompatibles, al ser un delito de mera actividad, no requiere de la verificación de un resultado para su consumación, y, por lo tanto, no se exige perjuicio patrimonial para el Estado. Es más, su consumación no obsta a que eventualmente pueda resultar beneficiado el Fisco.
- Por estas consideraciones, creemos que la tipificación de este delito tiene por objetivo evitar que sujetos que detentan un determinado cargo o función, como los funcionarios públicos y los demás sujetos activos que la norma señala, actúen desviándose de los fines de su oficio, privilegiando los intereses personales. Es decir, la “ratio legis” es evitar que la objetividad, la imparcialidad, la rectitud e integridad se vea comprometida por quienes ejercen determinada función, y que, por tanto, exista un aprovechamiento de su posición para lograr fines particulares.
- En razón de lo anterior, consideramos que este delito no debiera estar ubicado en el Párrafo VI sobre Fraudes y Exacciones (que claramente son de índole patrimonial), y por tanto, es necesario reubicarlo en otro párrafo, tal como se realizó en el derecho español a

través de la reforma del año 1995, en la que se reubicó el delito de negociaciones incompatibles en un párrafo diferente denominado “De las negociaciones y actividades prohibidas a los funcionarios públicos y de los abusos en el ejercicio de su función”.

- Postulamos que también es necesario corregir el objeto material sobre el cual recae este delito, ya que los términos “contrato u operación” necesariamente son interpretados en sentido exclusivamente económico. Para ello será necesario sustituir el objeto material del delito que trascienda los conceptos de “contrato u operación” de manera tal que esté referido a cualquier asunto en que pueda intervenir el sujeto activo en razón de su cargo en la Administración Pública. En este sentido nos parece mucho más extensivo sumar a los conceptos de “contrato” y “operación”, los conceptos de “asunto” y “actividad”, como lo hace la legislación española.

3.1.2. A Nivel Nacional

Título: “La prueba del dolo en el delito de negociación incompatible”

Universidad: Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo – Lambayeque

Autor: Obregón Fernández Rommel Manuel

Conclusiones:

- En el delito de negociación incompatible el verbo rector es el del interés indebido. Actualmente existe una crítica por su carácter subjetivo y difícil probanza, sin embargo, se ha verificado que el interés indebido no solo se determina cuando se persigue un fin privado por parte del funcionario público, sino que, también es posible llegar a verificarlo cuando exista una divergencia entre los fines realmente perseguidos por el funcionario público, y los que según la norma administrativa aplicable deberían orientar la decisión administrativa.
- Cuando no existan las suficientes pruebas directas que demuestren el actuar delictivo del imputado, a través de la prueba indirecta (prueba indiciaria), se puede utilizar criterios claros y convincentes que puedan generar la suficiente convicción de que el sujeto realmente ha cometido el ilícito penal.

- El objeto del dolo no debe girar tanto en los conceptos jurídicos de carácter psicológicos que se han venido desarrollando, sino que, más bien, dolo es las circunstancias de los hechos acaecidos cuando ocurre un delito, y que a partir de esas circunstancias es donde el Derecho empieza a valorar si realmente este existió el dolo en el sujeto imputado, esto se lo conoce como una atribución normativa del dolo.
- En aquellos casos donde no se cuente con los elementos probatorios suficientes que demuestren el interés indebido por parte del funcionario público, la atribución normativa del dolo resulta siendo la más adecuada para poder acreditarlo, por lo que la utilización de criterios cognitivos como herramientas para determinar la conducta del imputado resulta siendo la de mucha ayuda al momento de poder motivar las sentencia conforme a Derecho.

Título: “Ineficacia de la acusación fiscal por delito de negociación incompatible e incidencia en la expedición de sentencias absolutorias de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia por el mismo delito en el periodo 2010-2015”

Universidad: Universidad Inga Garcilaso de la Vega

Autor: Wiber Jossef Vega Mendoza

Conclusiones:

- Los resultados de la investigación plantean la pertinencia de llevar a cabo dos medidas; primero, la reforma en el tenor del artículo 399° del Código Penal peruano, referido al delito de negociación incompatible o aprovechamiento indebido del cargo; la segunda, reforzar el conocimiento y capacitación de los miembros del Ministerio Público Peruano en la manera de obtener medios probatorios que sustenten adecuadamente la acusación fiscal por el delito de negociación incompatible o aprovechamiento indebido del cargo.
- La redacción del texto normativo del artículo 399° vigente del Código Penal Peruano referido al delito de negociación incompatible o aprovechamiento indebido del cargo resulta ser poco clara, no corresponde a las características conceptuales y doctrinarias del mencionado delito.

- La mejora en la fórmula de tipificación de estos delitos traerá como consecuencia que se pueda distinguir también, de manera clara, el ilícito penal de los ilícitos administrativos, que llevan a la imposición de sanciones en los administrados, generalmente, de índole pecuniaria, a diferencia del ilícito penal que, por la gravedad de la conducta, lleva a la imposición de sanciones más drásticas como las penas privativas de libertad.

Título: “La imputación concreta en los delitos de negociación incompatible y cohecho en las sentencias emitidas por las Salas Penales de la Provincia de Trujillo, en el periodo 2011-2015”

Universidad: Universidad Nacional de Trujillo

Autor: Reyes Rios Leslie Andrea y Vilchez Gamboa Sheily Helin

Conclusiones:

- No se ha tutelado el principio de imputación concreta en los delitos de Negociación Incompatible y Cohecho en las sentencias emitidas por las Salas Penales de la Provincia de Trujillo en el periodo 2011-2015; toda vez que se ha advertido que el hecho fáctico de la imputación ha sido construido de manera ambigua, genérica y no guarda relación con el supuesto de hecho en el tipo penal, vulnerándose el derecho a la defensa del imputado y el respeto al principio de legalidad.
- Los cuestionamientos que han formulado los señores abogados como manifestación de la imputación concreta en los delitos de Negociación Incompatible y Cohecho en las sentencias emitidas por las Salas Penales de la Provincia de Trujillo, en el periodo 2011-2015, han sido: inexistencia del interés indebido y ausencia de dolo en los procesados, los mismos que han incidido en la actividad procesal para determinar la responsabilidad penal del imputado.
- Los jueces superiores no han desarrollado manifiestamente la imputación concreta en sus sentencias; sin embargo, implícitamente ha influenciado durante el desarrollo del análisis de cada caso, pues en todo momento se ha tratado de garantizar el respeto al principio constitucional de la debida motivación de las resoluciones judiciales, principio de legalidad; el debido proceso y al derecho de defensa del imputado.

- Las deficiencias en la imputación concreta en los delitos de negociación incompatible y cohecho en las sentencias emitidas por las Salas Penales de la Provincia de Trujillo, en el periodo 2011- 2015, ha influenciado en la responsabilidad penal del imputado; por cuanto se ha condenado en primera instancia y absuelto en segunda instancia al advertir vulneración al principio de imputación concreta o necesaria.

3.1.3. A Nivel Local

Título: “Las penas efectivas de los cómplices primarios en los delitos contra la administración pública que se encuentran restringidos de libertad condicional”

Universidad: Universidad de Huánuco

Autor: Guillermo Cabellos Ecurra

Conclusiones:

- Se concluye que es factible que el cómplice primario también pueda ser restringido en su libertad condicional ante la comisión de los delitos contra la administración pública que se detallan en el art. 57 del Código Penal, ya que el art. 25 del C. P. acepta que el cómplice primario sigue la misma del autor por su participación esencial y no por la calidad del autor al momento de la comisión del delito, pues no nos encontramos con una teoría del dominio del hecho propio sino con una teoría de la imputación objetiva unitaria que se fundamenta en su grado de participación y su importancia para la existencia del delito.
- Se concluye que el fin de la restricción de ejecutar las penas como libertad condicional a los autores de los delitos contra la administración pública establecidos en el art. 57 del C.P. es la disuasión para aquellos que cometen crímenes contra la administración pública, la cual se fundamenta en las estadísticas que existían sobre los autores de estos delitos en donde de cada 500 sentenciados solo 25 cumplían pena efectiva, a pesar de que los fiscales solicitaban penas más altas, asimismo se tiene en cuenta también que a nivel internacional (Argentina, Colombia y México) acorde a sus necesidades también restringen la libertad condicional para ciertos delitos, siendo una táctica de política criminal mundialmente usada y no violatoria de derechos humanos sino basada en la teoría de la retribución y la teoría de la prevención negativa de la pena.

- Se concluye que no se puede aplicar a los conceptos de intraneus (autores de los delitos contra la administración pública) y extraneus (participes de los delitos contra la administración pública que no son funcionarios públicos), la teoría de la infracción del deber o únicamente del dominio del hecho sino la teoría de la imputación objetiva unitaria que se fundamenta en el grado de participación demostrado para el extraneus.

Título: “El Delito de Corrupción de Funcionarios Públicos y su Impacto Social, en el Juzgado de Investigación Preparatoria del Distrito Judicial de Huánuco 2016”

Universidad: Universidad de Huánuco

Autor: Sara Diana Aguirre Rivera

Conclusiones:

- Se tiene que tener mayor criterio al momento de poner en conocimiento una noticia criminal, para que no tenga un impacto social relevante.
- Se tiene que capacitar y dar charlas a los operadores jurídicos para poder tener mayor relevancia al momento de emitir resoluciones judiciales.
- Se tiene que llevar a cabo charlas a nivel de la ciudadanía para que las noticias nos sean relevantes para que los órganos encargados pertinentes, puedan realizar un trabajo eficaz.
- Se tiene que tener mayor recelo al momento de apertura una diligencia por un delito contra la Administración Pública.

2.2. Conceptos fundamentales

3.2.1 La prueba indiciaria

En realidad, la prueba indiciaria no es una mera aplicación de la discrecionalidad y arbitrariedad del juez, sino una recreación de la institución procesal dentro de un marco moderno, que se asiente sobre ciertos requisitos sine qua non, para evitar caer en la arbitrariedad, contrariedad y previsibilidad que exige nuestra sociedad.

El indicio juega un papel preponderante, sobre todo en el campo penal, donde, como afirma Carnelutti (1959): “(...) el delito es un trozo de camino, del cual quien lo ha recorrido trata de destruir las huellas (...)”. Las pruebas sirven, precisamente, para volver atrás, o sea hacerlo mejor aún, para reconstruir la historia. ¿Cómo hace quien, habiendo caminado a través de los campos, quiere recorrer en sentido contrario el mismo camino?: sigue las huellas de su paso” (p. 72).

3.2.1.1. Sobre el valor de la prueba indiciaria

3.2.1.1.1. Los indicios para condenar a una persona

Definitivamente, el problema de la existencia de los indicios en el proceso penal es que ahora se han “transformado” en un medio de “prueba”, tan igual como los otros medios probatorios típicos –véase las pruebas documentales, las pruebas testimoniales o las pruebas periciales–. Y lo más interesante de todo esto es que la prueba indiciaria sirva ahora para condenar a una persona. Sin embargo, como hemos dicho, la prueba indiciaria tendrá que lidiar, no solo desde el punto de vista jurídico-legal, sino también desde el punto de vista jurídico-constitucional, con un derecho fundamental que le asiste a toda persona imputada de un delito: la presunción de inocencia. Por lo que el juez tendrá que ser demasiado estricto a la hora de articular los elementos configuradores de la prueba indiciaria, que estudiaremos (Miguel Pérez Arroyo, et al, 2017, p. 163).

En esta línea, la Primera Sala Penal de Junín (Exp. N° 2000-440), en el considerando tercero ha señalado: “(...) que el hecho enjuiciado es indudablemente un hecho histórico que es preciso reconstruir a través de una actividad probatoria dirigida al juez desde las partes, procurando que este obtenga convicción plena que luego le permita formular la declaración fáctica contenida en el hecho probado de la sentencia; pero acontece que en la formación de este convencimiento judicial intervienen pruebas y presunciones, aquellas como instrumentos de verificación directa de hechos ocurridos, mientras que estas permiten la misma acreditación pero a través de supuestos de certidumbre que se denominan presunciones .

3.2.1.1.2. El indicio para abrir proceso penal

Los indicios para abrir un proceso penal se encuentran en el artículo 77 del Código de Procedimientos Penales. Así, tenemos la frase: “(...) solo abrirá instrucción si considera que de tales instrumentos aparecen indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito (...)”. En la presente investigación solo nos ocuparemos de la prueba indiciaria y su capacidad de rendimiento desde el punto de vista procesal para fundar una sentencia condenatoria; en otras palabras, nos preguntamos: ¿qué requisitos y condiciones deben tener los indicios – como cuestión y formación procesal– para destruir el derecho constitucional de presunción de inocencia del procesado?

3.2.1.2. Fundamento jurídico de la prueba indiciaria

Aclaremos desde el principio que en este trabajo hablamos de la “prueba indiciaria” para referirnos a la que, indistintamente, se conoce por ese nombre o por sus equivalentes de “prueba circunstancial”, “prueba por indicios”, “prueba indirecta”, “prueba de presunciones”, “prueba de inferencias”. Demasiados nombres para una sola institución, lo que quizá se explica por la falta de claridad conceptual en esta materia (Belloch Julbe, 1992, p. 30). La denominación que debe prevalecer es la de la prueba indiciaria o prueba por indicios, nombre que refleja su “diferencia específica”, que consiste en destacar el valor cognoscitivo del indicio como primer elemento del concepto compuesto de prueba indiciaria, así como destaca la inferencia regularmente empleada para obtener el argumento probatorio (una conclusión conducente, pertinente y útil) (Mixan Mass, 1995, p. 21).

En otras palabras, como sostiene la prueba indiciaria o prueba por indicios es un concepto jurídico-procesal compuesto, y como tal, incluye como componentes varios subconceptos: indicio (dato indiciario), inferencia aplicable y la conclusión inferida (esta llamada aun por muchos, “presunción de juez” o “presunción de hombre”), que conducen al descubrimiento razonado de aquello que es indicado por el indicio (el conocimiento que se adquiere sobre lo que tradicionalmente se conoce como “hecho indiciado” o “dato indiciado”).

Según Miguel Arroyo (2017) la problemática de los indicios en el proceso penal se puede ubicar en dos ámbitos: a) existe un sector que opina que una interpretación de los indicios recabados en una investigación contraria al imputado vulnera el derecho a la presunción de inocencia. Al mismo tiempo critica la aptitud de los indicios para la generación de

certeza, debido a lo cual deberá, en todos los casos, optarse por la absolución del imputado sobre la base del principio de la in dubio pro reo; y b) otro sector (mayoritario) es de la opinión que el uso de los indicios como prueba de cargo no menoscaba la presunción de inocencia, ya que un conjunto de ellos puede generar certeza y fundamentar una sentencia condenatoria (p. 165).

Como lo explica Serra Domínguez, durante un considerable lapso de evolución de la prueba indiciaria, el indicio fue entendido y explicado como fuente de sospecha (1995, p.36). En efecto, se consideró indicio a todo elemento o hecho real con aptitud de sugerir “una opinión más o menos fundada sobre determinado particular de interés para el proceso”. Y en la práctica, esa sospecha era aplicada como si fuera prueba indiciaria, sirviendo al mismo tiempo como fundamento para la adopción de algunas actitudes y decisiones durante el procedimiento. Fue Beccaria quien, en su célebre libro *De los delitos y las penas*, quien sustentó que existe un teorema muy útil para calcular la certeza de un hecho: valorar las fuerzas de los indicios de un delito; sostuvo que cuando las pruebas son independientes una de otras, cuando los indicios no solo se prueban recíprocamente, sino también de otra manera, entonces, cuantas más pruebas aduzcan, más crece la probabilidad del hecho.

El fundamento de la prueba indiciaria no descansa en razones de defensa social (evitar la impunidad de los delitos), sino que es el mismo fundamento lógico que justifica la utilización de la presunción judicial. En tal virtud, debe insistirse en que la prueba indiciaria no es un medio de prueba, sino un mecanismo intelectual para la prueba (San Martín Castro, 2014, p. 854). En otras palabras, si la prueba de indicios va encaminada, principalmente, a evitar la impunidad de los criminales, debe emplearse de forma que desprestigie a la justicia. Téngase presente que, siendo más propensa a generar errores en la justificación de las decisiones, su utilización requiere de mayores garantías.

Como sostiene Lopez Moreno (1879) el proceso para deducir la verdad de los indicios es secreto, pues se desarrolla en las impenetrables regiones de la inteligencia. Si el procedimiento de juicio es también secreto, la sentencia será inquisitorial, en el sentido histórico de la palabra (p. 68 y 69). En sí mismo, no se puede sostener que la prueba indiciaria es menos segura y más rigurosa que la prueba directa. En primer lugar, todo depende de la seguridad u objetividad de la fuente de

prueba, lo que es común en ambas clases de prueba. Obviamente es más seguro acreditar un hecho a partir de una constatación objetiva auxiliada por datos científicos y contundentes, que darlo por probado. La naturaleza objetiva “general” del indicio, es, pues, su calidad de fenómeno, el que, como aspecto externo, movable, cambiante, diverso y concreto, constituye una de las formas de manifestar una esencia acaecida e investigada (esto es, constituye una de las formas de mostrar una conducta humana acaecida e investigada, la que puede llegar a ser calificada de delictuosa o no) (Pabón Gomez, 1994, p. 211 y 212).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha admitido la utilización de los indicios, al expresar que: “(...) la prueba directa, ya sea documental o testimonial, no es la única que puede legítimamente considerarse para fundar la sentencia. La prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, pueden utilizarse, siempre que ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos” (caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, sentencia de 29 de julio de 1988). Los límites a la libertad probatoria del juzgador y la importancia de la prueba indiciaria han llevado a la Corte Suprema a establecer mediante Acuerdo Plenario N° 1-2006/ESV-22 de 13 de octubre de 2006, que la Ejecutoria Suprema expedida en el Recurso de Nulidad N° 1912-2005 del 6 de setiembre de 2005, en cuanto establece los presupuestos materiales de la prueba indiciaria necesarios para enervar la presunción de inocencia, constituye jurisprudencia vinculante.

En efecto, la Corte Superior de Justicia de Junín en el Expediente N° 2000-440, en su considerando cuarto señala lo siguiente:“(...) que siendo esto así, no existiendo prueba histórica o directa sobre el hecho incriminado, se tiene que recurrir ineludiblemente a la prueba indirecta o indiciaria; en el entendimiento de que indicio es un hecho conocido del cual se induce otro hecho desconocido, mediante un argumento probatorio que de aquel se obtiene, en virtud de una operación lógica-crítica basada en normas generales de la experiencia o en principios científicos o técnicos (...)”.

De igual forma, se dijo en la sentencia recaída en el Expediente N° 2915-2004-PHC/TC fundamento 12, que: “La presunción de inocencia se mantiene ‘viva’ en el proceso penal siempre que no exista una sentencia judicial que, como corolario del cauce investigador llevado a cabo con las garantías inherentes al debido proceso, logre desvirtuarla (...)”. Por lo tanto, el derecho fundamental a la presunción de inocencia incorpora

una presunción iuris tantum y no una presunción absoluta, de lo cual se deriva como lógica consecuencia, que la presunción de inocencia puede ser desvirtuada o destruida mediante una mínima actividad probatoria; es por ello, que en nuestro ordenamiento se admiten determinadas medidas cautelares personales –como la detención preventiva o la detención provisional–, sin que ello signifique su afectación, siempre claro está, que tales medidas sean dictadas bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad”.

En este sentido, Mirandas Estrampes (2004) aduce que no estamos, pues, ante una prueba de carácter supletoria a la que solo puede recurrirse cuando no existe prueba directa, como en alguna ocasión ha declarado el Tribunal Constitucional español, sino ante una actividad intelectual del juez, que partiendo de un indicio afirma un hecho distinto relacionado causal o lógicamente con el primero (p. 24). En la denominada prueba indiciaria el Tribunal Constitucional español viene exigiendo el cumplimiento de una serie de requisitos que le doten de la aptitud suficiente para destruir la presunción de inocencia. Se exige en primer lugar, que los indicios que concurren sean múltiples y concordantes, que resulten plenamente acreditados; en segundo lugar, que el enlace entre la afirmación-base y la afirmación-consecuencia se ajuste a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia.

3.2.1.3. Los requisitos de la prueba indiciaria para destruir la presunción de inocencia

3.2.1.3.1. Apuntes previos

Como todo medio probatorio, la prueba indiciaria debe someterse a los requerimientos y exigencias de las reglas de la valoración probatoria: tanto en su admisión, como en su recepción, actuación y valoración. En otras palabras, la prueba debe ingresar al proceso penal de manera válida en la etapa de investigación preparatoria (de acuerdo a la estructura del Nuevo Código Procesal Penal, se habla de indagaciones preliminares y después de las investigaciones preparatorias), luego para su posterior actuación en el juzgamiento y su valoración que debe realizar el juez en la etapa de liberación de la sentencia. El indicio o los indicios deben recogerse de los hechos fácticos que se están investigando a través de los operadores jurídicos (principalmente de la Fiscalía y Policía quienes tienen a su cargo la investigación y la pesquisa del hecho punible).

3.2.1.3.2. Pluralidad de indicios

Así tenemos que: a) deben concurrir una pluralidad de indicios, b) esos indicios deben estar plenamente acreditados. La Primera Sala Penal de Junín, en la sentencia (Exp. N° 2000-440), considerando quinto señala lo siguiente: “(...) que, tratándose de prueba indiciaria la suma de presunciones o probabilidades producen certeza, siempre y cuando los indicios debidamente probados en que se sustentan, sin ser necesarios sean contingentes, graves, precisos, concurrentes, concordantes y convergentes que inequívocamente puedan producir convicción en el juzgador respecto de la comisión del ilícito penal y de la plena culpabilidad de los inculcados; que, en el caso presente, como se tiene reseñado existen pluralidad de indicios probados a través de pericias científicas que por medio de un enlace o nexo lógico se llega a lo desconocido, al extremo de que pueda, tras una argumentación correcta y cuidadosa, arribarse a una afirmación presumida como hecho consecuencia del hecho indicador, lo que finalmente constituye el supuesto fáctico de la sentencia; que, de otro lado el conjunto de indicios contingentes con las características antes anotadas pueden constituir mínima actividad probatoria suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia iuris tantum como ha acontecido en el caso submateria (...)”.

En esta misma línea, la Corte Suprema de la República se ha pronunciado en el Recurso de Nulidad N° 3288-2003 de 7 de abril de 2004, señalando que: “se ha establecido que la concurrencia de indicios al que se alude en la sentencia, están debidamente sustentados y avaladas con las abundantes pruebas de carácter científico que se ha actuado a lo largo de la investigación, la que en forma concatenada con relación a los hechos, permiten concluir que los procesados son los autores del homicidio calificado y violación sexual en agravio de N.E.C.C. (...)”.

3.2.1.3.3. El enlace entre el hecho base y el hecho consecuencia debe ajustarse a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia

El enlace entre el hecho base y el hecho consecuencia debe ajustarse a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia (Climent Duran, 2005, p. 862). En la sentencia emitida en el Exp. N° 2000-440, se señala lo siguiente: “Al haberse producido la incautación de las trusas que los tres acusados llevaban puestos el día de los hechos, como hecho base se constató la existencia en cada una de ellas manchas parduscas en la

entrepierna, y sometidos que fueran a un examen biológico en la misma dependencia policial antes aludida, pericia que corre a fojas cuarenta y siete, ratificada a fojas ciento veintiocho, resultaron positivas para formas incompletas de espermatozoide humano, siendo este el hecho indicador que motiva la argumentación probatoria al respecto”.

Al basarse en un razonamiento por inferencia, para su plena validez, el razonamiento indiciario debe desembocar en una única conclusión posible, ya que, la existencia de muchas conclusiones alternas desvirtúa el valor de la prueba indiciaria (Cafferata Nores, 1998, p. 190). Por último, la decisión que se basa en pruebas indiciarias debe encontrarse debidamente motivada, explicando expresamente todos los extremos del razonamiento deductivo elaborado (Jaén Vallejo, p. 91). Solo la valoración conjunta de los indicios descritos nos puede llevar a la construcción válida de la prueba indiciaria; además, la inferencia lógica que lleva al hecho base comprobado al nivel del hecho consecuente o inferido, debe ajustarse a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia. En ese sentido, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2000-440, se ha expresado lo siguiente: “La argumentación precedente permite inferir como hecho indiciario que existen presunciones o probabilidades serias de que el acusado Sergio Trinidad Melo practicó el acto sexual con la agraviada contando con el consentimiento de esta, y que momentos después los acusados Engels Gilmer y Héctor Genaro Castro Bonilla quisieron hacer lo mismo, pero ante la negativa de aquella la violaron sexualmente después de despojarla de su prenda íntima, y que los tres la golpearon con una piedra hasta ocasionarle su muerte por temor a ser denunciados”.

En otro fallo emitido por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, se ha dicho lo siguiente: “(...) en efecto, en el considerando tercero de la sentencia impugnada, se sientan las bases para la operatividad de la prueba indiciaria, sin embargo, en los considerandos subsiguientes no se advierte el tratamiento del *thema probandum* bajo los derroteros y presupuestos de la prueba indiciaria –como son la inducción o inferencia, esto es, que responda plenamente a las reglas de la lógica y la experiencia, de suerte que de los indicios surja el hecho consecuencia y que entre ambos exista un enlace preciso y directo– deficiencia motivacional que per se conlleva a declarar la nulidad de la sentencia cuestionada; en efecto, en la sentencia impugnada se erige como ‘pieza clave para llegar a uno de los autores del criminal’ la versión del testigo Suboficial Técnico de Segunda Castro Calderón, esto es, que

la versión del aludido testigo constituye el indicio o hecho base, – elemento que ha de estar plenamente probado– por los diversos medios de prueba que autoriza la ley, –pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno– en este orden de ideas, el análisis inicial del Colegiado Superior se debió circunscribir en determinar si la base fáctica propuesta por el testigo Castro Calderón se encuentra plenamente probada o si su versión resulta creíble y, por ende, atendible, lo cual no fue observado por el Tribunal Sentenciador (...)” (R.N. N° 3710-2009).

3.2.1.3.4. La comprobación de los indicios

Según Jauchen Eduardo (2002) Los indicios comprobados se constituyen en elementos de pruebas, en el primer eslabón de la inferencia lógica, es decir, se constituyen en el hecho base comprobado. De la misma forma, en la Ejecutoria Suprema expedida en el Recurso de Nulidad N° 1912-2005, se indica que el hecho base de la construcción inferencial de la prueba indiciaria debe estar plenamente acreditado por los medios de prueba que autoriza la ley, y además, aquellos medios de prueba deben haber sido actuados respetando los derechos fundamentales del imputado, de lo contrario podríamos encontrarnos en el supuesto de exclusión probatoria de un medio de prueba por vulneración de algún derecho fundamental del imputado (artículo VIII del título preliminar del NCPP2004). Los indicios deben hallarse desde luego comprobados y esta comprobación necesita hacerse por medio de pruebas directas, lo que no obsta a que la prueba pueda ser compuesta utilizándose, al efecto, pruebas directas imperfectas, o sea insuficientes para producir cada una por separado plena prueba (Dellepiane, 1981, p. 93.). Es evidente que un indicio carece de valor si no es completamente cierto el hecho en que se funda.

3.2.1.3.5. La aplicación de la prueba indiciaria en la doctrina jurisprudencial

Actualmente en el escenario peruano se discute sobre los ámbitos de competencia entre el Poder Judicial –concretamente de la Corte Suprema– y el Tribunal Constitucional –en lo concerniente al conocimiento de las garantías constitucionales–, y esto se puede percibir nítidamente en determinados sectores donde confluyen derechos – constitucionales– contrapuestos: por un lado está el derecho del Estado de castigar los delitos; y por el otro, los derechos fundamentales del

imputado en un proceso penal. Uno de esos casos-límites es el concerniente, por ejemplo, a la llamada prueba indiciaria.

Sin duda alguna, la prueba indiciaria es la que pone “a prueba” las relaciones existentes entre la jurisprudencia que emite la Corte Suprema de la República y la que emite el Tribunal Constitucional. Lo cierto es que ambas instituciones deben procurar cautelar todos los derechos que son valiosos para la sociedad; el problema es desde qué perspectiva debe hacerse esto: ¿desde la del ciudadano o de la sociedad?; es el gran dilema que ni la Constitución ni el Derecho Penal, y mucho menos la actividad judicial ha podido solucionar. Ante esta problemática general es necesario analizar los contornos y requisitos propios de la prueba indiciaria. En ese sentido la doctrina procesal penal –y también la doctrina constitucional– ha realizado ciertas exigencias para que los indicios se conviertan en un soporte probatorio necesario para desvirtuar la presunción de inocencia y sustentar una sentencia condenatoria (Miguel Pérez Arroyo, et al, 2017, p.179).

Por otro lado, la sentencia del Tribunal Constitucional de 13 de octubre de 2008, Expediente N° 00728-2008-PHC (caso Llamuja Hilarés), fijó en la prueba indiciaria criterios “normativos” –más no vinculantes, como lo es la emitida por la Corte Suprema– que deben seguirse por las instancias judiciales. En efecto en dicha sentencia se dijo lo siguiente:

“Resulta válido afirmar que si el juez puede utilizar la prueba indirecta para sustentar una sentencia condenatoria, y si estas, a su vez, significa la privación de la libertad personal, entonces con mayor razón, estará en la obligación de darle tratamiento que le corresponde; solo así se podrá la intervención al derecho a la libertad penal, y por consiguiente, se cumplirán las exigencias del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, conforme a las exigencias previstas por el artículo 139, inciso 5 de la Constitución. En ese sentido, lo mínimo que debe observarse en la sentencia y que debe estar claramente explicitado o delimitado son los siguientes elementos: el hecho base o hecho indiciario, que debe estar plenamente probado (indicio); el hecho consecuencia o hecho indiciado, lo que se trata de probar (delito) y entre ellos, el enlace o razonamiento deductivo. Este último, en tanto que conexión lógica entre los dos primeros debe ser directo y preciso, pero además debe responder o sujetarse plenamente a las reglas de la lógica, a las máximas de experiencia o a los conocimientos científicos”.

“Sobre el particular, la doctrina procesal penal aconseja que debe asegurarse una pluralidad de indicios, pues su variedad permitirá controlar en mayor medida la seguridad de la relación de causalidad entre el hecho conocido y el hecho desconocido; sin embargo, también se admite que no existe obstáculo alguno para que la prueba indiciaria pueda formarse sobre la base de un solo indicio, pero de singular potencia acreditativa. En cualquier caso, el indicio debe ser concomitante al hecho que se trata de probar, y cuando sean varios, deben estar interrelacionados, de modo que se refuercen entre sí”.

El mismo Tribunal Constitucional establece un plus al análisis jurídico de los requisitos de la prueba indiciaria que ya había sido realizado por la Corte Suprema. Ese plus constituye la motivación a la que debe estar sometida toda sentencia que trate la destrucción de la presunción de inocencia mediante la prueba indirecta. En efecto, en el fundamento 27 de la citada sentencia del Tribunal Constitucional, se dice lo siguiente:

“Es decir, que el órgano jurisdiccional debe explicitar el razonamiento a través del cual, partiendo de los indicios, ha llegado a la convicción de la existencia del hecho delictivo y la participación del imputado, con el objeto de garantizar hasta el límite de lo posible la racionalidad de su decisión (examen de suficiencia mínima). Con este único afán, este Colegiado Constitucional considera válida, por ejemplo, la vigencia práctica de un cierto control, incluso del uso de las máximas de la experiencia, pues, de no ser así, cualquier conclusión delirante sería invulnerable, convirtiéndose así en una paradójica garantía de discrecionalidad judicial incontrolada”.

El Tribunal Constitucional –en esta misma sentencia– ha señalado con suma claridad que los requisitos y los efectos de la prueba indiciaria deben alcanzarse desde una perspectiva constitucional, es decir, que la explicación que realice un juez en la sentencia debe ser de la siguiente manera:

“Sobre lo mismo, cabe señalar que, si bien la convicción o es individual o personal del juzgador, también lo es que mínimamente debe exteriorizarse el proceso razonable lógico utilizado para llegar a dicha convicción. Entenderlo de otro modo supone la aceptación práctica del hecho de que el juez pueda situarse potestativamente por encima de un

deber constitucional, inequívocamente impuesto. Y es que, desde una perspectiva estrictamente constitucional, no se puede establecer la responsabilidad penal de una persona y menos restringir la efectividad de su derecho fundamental a la libertad personal a través de la prueba indiciaria, si es que no se ha señalado debidamente y con total objetividad el procedimiento para su aplicación. Ello aquí, significa dejar claro cómo hay que hacer las cosas, es decir, las sentencias, si se quiere que definitivamente se ajusten al único modelo posible en este caso: el constitucional”.

El 7 de abril de 2009, la Sala Penal Especial de la Corte Suprema, presidida por el Vocal Supremo César San Martín Castro, condenó a Alberto Fujimori a 25 años de pena privativa de libertad como autor mediato de los delitos de asesinato –ocurridos en Barrios Altos y La Cantuta–, lesiones graves y secuestro del periodista Gustavo Gorriti y del empresario Samuel Dyer. Esta sentencia constituye, ciertamente, un precedente histórico, puesto que es inusual que un expresidente sea juzgado y condenado en su propio país por hechos que pueden catalogarse como “crímenes de Estado”, los que conmocionaron no solo a la población peruana, sino a la prensa mundial y a la comunidad internacional debido a la pluralidad de víctimas y al modo en que se ejecutaron.

La Sala Penal Especial que asumió el juzgamiento, tuvo como primera dificultad la ausencia de un acervo de prueba directa suficiente para acreditar la responsabilidad penal del expresidente, lo que convirtió en ineludible el uso de la prueba indiciaria. Tras la emisión de la sentencia, surgieron diversas posturas, tanto a favor como en contra.

Algunos afirman que no hay pruebas que incriminen al exmandatario Alberto Fujimori, otros cuestionan el uso de la prueba indiciaria y la estiman insuficiente para fundamentar una sentencia condenatoria; un tercer grupo está de acuerdo con la aplicación de aquella, y considera que el Tribunal ha efectuado una completa exposición acerca de la teoría de la prueba indiciaria, la que debe ser tomada en cuenta en lo sucesivo por nuestros jueces, especialmente cuando se dicta una sentencia condenatoria.

Por otro lado, es de mencionar que la prueba indiciaria también sirve para dictar una sentencia absolutoria, así tenemos la sentencia expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia,

específicamente en el R.N. N° 4516-2009, de 19 de febrero de 2010 (proveniente de la Corte Superior de Justicia de Piura), en donde se afirma lo siguiente:

“(...) que la prueba indiciaria no solo debe sustentarse en indicios categóricamente acreditados, además cuando estos son contingentes se requiere una pluralidad de ellos que en su conjunto –por su fortaleza, precisión y concordancia– permitan enlazarlos entre sí, sin fisuras – formar una cadena indiciaria categórica–, que rechacen contraindicios u otra explicación razonablemente alternativa, lo cual no ha sido satisfecho en autos, situación que impide aplicar una específica regla de experiencia que permita entender que una conclusión inculpatoria se deriva de la prueba practicada (...)”.

En esta misma línea, en otro fallo judicial se dijo:

“(...) que, en este orden de ideas, la prueba indiciaria ha de partir de hechos plenamente probados, y los hechos constitutivos del delito han de deducirse de esos hechos completamente probados a través de un proceso mental, razonado y acorde con las reglas del criterio humano, que, en principio, debe quedar explicitado en la pretensión punitiva. La falta de concordancia con las reglas del criterio humano o, en otros términos, la irrazonabilidad, puede producirse, tanto por falta de lógica o de coherencia en la inferencia, o porque los indicios constatados no conduzcan naturalmente al hecho que de ellos se hace derivar, en virtud de su carácter excesivamente abierto, débil o indeterminado (...)”.

Asimismo, el Pleno Jurisdiccional Distrital en materia penal de la Corte Superior de Justicia de Lima (18 y 19 de julio de 2007) en su segundo considerando estableció lo siguiente: “La prueba indiciaria por sí sola no crea convicción en el Juzgador, para dictar una sentencia condenatoria debe estar reforzada por otro medio indiciario que dé valor al acto o circunstancia inicial. Ya que para que se produzca la prueba indiciaria para condenar a una persona debe existir un hecho base o indicio principal, el mismo que deberá estar debidamente ligado con otros medios de prueba indiciarios, los cuales deben ser plurales y concomitantes al hecho, todos ellos deben estar lógicamente interrelacionados, la inferencia debe estar sujeta a una valoración lógica; es decir, para que la prueba indiciaria pueda justificar una condena debe cumplir con los requisitos materiales legitimadores de la prueba indiciaria las mismas que deben responder a las exigencias de la regla de la lógica

y experiencia no pudiendo solamente un indicio, sin contraste con la suma de otras pruebas indiciarias, enervar la presunción de inocencia que todo justiciable tiene”.

3.2.2 Negociación incompatible

3.2.2.1 Tipo penal

El delito de negociación incompatible o aprovechamiento indebido de cargo en el texto original del Código Penal se encuentra regulado en el artículo 397", sin embargo, con la Ley N° 28355 del 6 octubre de 2004, que modificó el texto punitivo, se le reubica al artículo 399", incrementando la penalidad para esta conducta de corrupción.

Luego de la modificación introducida por la Lev N° 30111 del 26 de noviembre de 2013, el tipo penal tiene el siguiente contenido:

El funcionamiento y servidor público que indebidamente en forma directa o indirecta o por actos simulados se interesa, en provecho propio o de tercero, por cualquier contrato u operación en que interviene por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa.

3.2.2.2 Tipicidad objetiva

El delito de negociación incompatible se configura cuando el agente, siempre funcionario o servidor público, se interesa de forma particular en forma directa, indirecta o por actos simulados por cualquier contrato u operación que realicen particulares con el Estado. Se entiende que la intervención del agente en la celebración de aquellos actos jurídicos es por razón del cargo que desempeña el interior de la administración pública. Su finalidad es obtener un provecho patrimonial personal o para terceros.

3.2.2.2.1 Interesar

El verbo rector del tipo penal es el termino interesar que significa atañer, concernir, incumbir, comprometer o importar algo y, por ello, se destina nuestra voluntad a conseguirlo u obtenerlo. En la conducta de negociación incompatible, el agente de manera especial y particular se

compromete, le importa o se interesa en un contrato u operación que realiza el Estado con terceros con la finalidad de obtener un provecho económico indebido en su favor o a favor de terceros. Interesar significa poner un interés particular en la operación, interés que normalmente no se impone. Ello puede suceder, como bien apunta Rojas Vargas (2015), en los actos preparatorios del contrato u operación, durante su ejecución o en la fase de liquidación y, claro, puede incluir un ámbito muy variado de expresiones prácticas (p. 587),

El argentino Creus (1990) enseña al respecto que interesarse es volcar sobre el negocio de que se trate una pretensión de parte no administrativa: querer que el negocio asuma una determinada configuración en interés particular del sujeto hacer mediar con él, propugnándoles, intereses, intereses particulares o de terceros (p. 309),

El interesarse no siempre debe implicar un peligro para el patrimonio de la administración pública. Si en los hechos, el funcionario o servidor público hubiera favorecido intereses particulares o de terceros que resultaron favorables económicamente a la administración pública, igual la conducta será típica y punible (Abanto Vásquez, 2003, p. 513). Aquí no es punible la conducta, porque se afecte o deje de afectar el patrimonio del estado, sino por lesionar el bien jurídico normal y el recto funcionamiento de la administración pública. Si el sujeto público se interesa indebidamente en contratos en los que actúan representación de la administración, para sacar provecho económico para sí o terceros, la conducta es típica siendo irrelevante si con tales actos la administración se vio favorecida.

El interesante indebidamente debe entenderse como un “desdoblamiento en el actuar del agente del delito de negociación incompatible, pues, dentro del contexto del contrato u operación en la que interviene, el agente actúa como funcionario representante de la administración pública, pero a la vez, representa intereses particulares, con el cual pretende sacar un provecho personal o a favor de tercero, y es precisamente este último, lo que denota el carácter económico de su accionar y que implica una probable afectación del patrimonio de la administración pública, por lo tanto es dentro de estos márgenes que debe ser entendido el interés indebido” (R. N. N° 373-2007.-Lima).

Que en este tipo de delitos el funcionario o servidor público efectúa una intervención legítima, en función de las prerrogativas de su cargo o

empleo en la administración pública, que el acto de intervenir inicial es legítimo, luego el interés particular puesto de manifiesto es ilícito y se escribe en el contexto del régimen de incompatibilidades del agente activo, que en buena cuenta se puede afirmar que el funcionario o servidor público debe ser parte estatal y en tal mérito actuar e interesarse en los contratos u operaciones que celebre u ordene el Estado, sin embargo, dicho sujeto especial orienta su interés en función personal, tornándose así incompatible dicha injerencia con su rol funcional (R. N. N° 4096- 2009- Junín).

El interés particular que expresa el agente del delito puede materializarse en la realidad hasta en tres formas.

3.2.2.2.2 Interesarse de manera directa

Según Rojas Vargas este elemento de la tipicidad objetiva significa que el agente en forma personal y directa se interesa o compromete en el contrato u operación y realiza todos los actos administrativos necesarios para conseguir los resultados en busca, esto es, el beneficio indebido en su favor o de terceros que lógicamente tiene vínculos amígaes, familiares o económicos con aquel. En otros términos, significa que el sujeto activo personalmente pone de manifiesto sus pretensiones particulares, ya sea en el momento de la propuesta, celebración, ratificación, modificación, revocatoria, ejecución del contrato u operación (2015, p. 589).

3.2.2.2.3 Interesarse de manera indirecta

En esta modalidad, el agente (siempre funcionario o servidor público) no actúa directamente en la celebración del contrato u operación, sino que se vale o hace uso de intermediarios que se pueden ser particulares u otros funcionarios o servidores públicos para lograr su finalidad de conseguir una ventaja indebida a su favor o a favor de terceros. El sujeto activo sugiere o influye en el funcionario o servidor público que actúa en representación del estado en la celebración de contratos u operaciones con particulares.

Los intermediarios actúan como proveedores o cómplices necesarios y según el caso, pueden constituir instrumentos que utiliza el autor mediato.

En parecidos términos, Castillo Alva (2015) enseña que esta modalidad se produce cuando se utiliza a otras personas para la promoción o favorecimiento de los intereses particulares. No interesa si son funcionarios públicos y particulares. No es necesario que los terceros reciban una determinada utilidad o ventaja. Dichos intermediarios en especial los particulares poseen la condición de cómplices y no de autores por más importancia y peso que tenga su aporte. A ello se agrega que interesarse indirectamente también comprende el hecho de que se posea un interés de obtener un beneficio indirecto (p. 593).

3.2.2.2.4 interesante mediante actos simulados

Interesante mediante acto simulado significa que el sujeto activo actúa en la celebración de contrato u operaciones, aparentando que actúa defendiendo los intereses de la administración pública cuando en realidad son particulares o personales. Por esta modalidad el agente negocia los contratos con empresas que simulan tener una titularidad o representatividad distinta, cuando en realidad son de propiedad del funcionario o servidor público agente, o en una diversa gama de actos ficticios o con empresas inexistentes (Rojas Vargas, 2015, p. 589).

Según Abanto Vásquez (2001) en realidad, el acto simulado alude también a una forma indirecta de interesarse, pues aquí se quiere hacer aparentar que es otro el interesado cuando en realidad el interesado es el funcionario encargado de celebrar el contrato u operación; por ejemplo, la inclusión en la globalización de una empresa inexistente (p. 513).

De esa forma es meridianamente claro que la ley no castiga en esta modalidad típica la simulación in personam, sino más bien la simulación in actum. No se castiga a quien actúa mediante persona interpuesta o disimulada (Castillo Alva, 2015, p. 594).

Hay simulación cuando el funcionario, para favorecer a una empresa en la cual se entiende tiene interés particular directo, en una licitación crea una tercera empresa de fachada para dar la imagen de una supuesta, pero inexistente competencia y así cumplir con las bases establecidas.

3.2.2.2.5 Provecho propio o de tercero

El agente actúa o motivado por el provecho que planifica obtener de la operación. El actuar indebido del agente debe tener como objetivo

obtener un provecho o mejor, sacar ventaja patrimonial del contrato u operación contrato u operación en la cual interviene en razón del cargo que desempeña al interior de la administración pública.

El provecho que pretende obtener el contrato u operación puede ser en favor del propio agente público, o en favor de terceros con los cuales el agente tiene lazos de amistad, familiares o sentimentales. Cuando el tipo penal se refiere a terceros, estos necesariamente deben tener alguna vinculación con el sujeto público. Es imposible que el agente se interese de modo particular en obtener un provecho a favor de terceros extraños a él.

3.2.2.2.6 Cualquier contrato u operación como objeto del hecho punible

Según Salinas Siccha (2014) el tipo penal en forma expresa indica el objeto de la conducta punible: cualquier contrato u operaciones. En consecuencia, si los actos que expresan especial interés de parte del agente tienen como destino otros actos administrativos diferentes a los contratos u operaciones no se engloban en la tipicidad del delito hermenéutica jurídica (p. 571).

La noción del contrato debe entenderse en sentido técnico, de la mano de los criterios que se manejan en el Derecho privado y en el público. No interesa la forma particular del contrato, como su modalidad, tiempo de duración, sujetos intervinientes, ni tampoco es relevante la materia o el carácter del mismo (Castillo Alva, 2015, p.589). En esa línea se entiende por contratos a todos los actos jurídicos destinados a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas de carácter patrimonial. Un contrato siempre es bilateral, es necesaria la concurrencia de dos partes: el Estado y las personas naturales o jurídicas particulares en las cuales el sujeto público “agente” tiene algún interés económico.

Los contratos en los que es parte el Estado son variados y se refieren a negociaciones lícitas de contenido múltiple: de suministro de servicios, culturales, económicos, de obras, etc.

En cambio, las “operaciones” son los actos dispuestos o convocados por el Estado que no reúnen las características formales y bilaterales de los contratos licitaciones, convocatorias diversas, incautaciones, embargos de bienes, expropiaciones, etc. El objetivo del legislador de utilizar este

término genérico con carácter subsidiario es ampliar el círculo de actos en los cuales está prohibido poner en práctica intereses funcionales (Rojas Vargas, 2015, p. 590).

En suma cualquier contrato u operación “comprende aquellas situaciones en las que la administración pública, representada por sus funcionarios, participa y/o interviene como parte contractual, en similar condición frente a un tercero, sea este una persona natural o jurídica, mientras que la operación, debe entenderse como aquellos actos unilaterales que se producen entre la administración pública y sus administrados condicionados a que tales actos tengan un contenido económico; que, dentro de ese contexto, se advierte que no estamos ante cualquier acto administrativo, sino ante aquellos de naturaleza bilateral o unilateral en los que existe la posibilidad de poner en peligro el patrimonio de la administración (R. N. N° 373-2007-Lima).

3.2.2.2.7 Vinculación funcional

El objeto del delito de negociación incompatible debe estar confiado al sujeto activo en razón del cargo que tiene asignado al interior de la administración pública. Este aspecto resulta un elemento objetivo trascendente del delito en hermenéutica jurídica. Si en un hecho concreto este elemento no se verifica, el delito no se configura así haya evidente perjuicio patrimonial para el Estado con el actuar del agente.

En el delito de negociación incompatible es condición sine qua non que los contratos u operaciones objeto de la conducta indebida estén confiados al agente en virtud de los deberes o atribuciones del cargo que desempeña al interior de la administración estatal. Estas atribuciones o competencias aparecen determinadas o establecidas en forma previa por la ley o normas jurídicas de menor jerarquía, como reglamentos o directivas de la institución pública (Rojas Vargas, 2015, p.590).

. La relación con el objeto del delito puede ser inmediata o mediata, es decir, el agente puede estar encargado de modo directo de celebrar los contratos o realizar las operaciones, o solo puede tener esa facultad por disposición jurídica o disposición funcional. En este último caso, se

entiende que otro funcionario o servidor dependiente de aquel, participa de modo directo en el contrario u operación.

Este elemento objetivo del delito de negociación incompatible permite sostener que el hecho punible trasciende el ámbito meramente patrimonial, para colocarse dentro de los delitos que vulneran los deberes de garantía y confianza específicos asumidos por los funcionarios o servidores públicos en virtud del cargo que desempeña en la administración pública. Entendido así, se concluye que el bien jurídico solo se verá afectado cuando el agente lesione el patrimonio del Estado infringiendo o lesionando deberes específicos que tiene para con la celebración de contratos u operaciones en representación del Estado que le han sido encomendados, descartándose de ese modo una lesión a deberes generales del cargo.

En concreto, como señala Rojas Vargas (2015), no podrá ser autor cualquier funcionario o servidor público si es que no posee facultades de decisión o de manejo de las negociaciones u operaciones como cometido de sus funciones por razón del cargo. Esta restricción prevista por el tipo penal excluye a los funcionarios o servidores públicos que solo cumplen encargos o delegaciones sin estar referenciados en los deberes del cargo (p. 586).

Esta es la interpretación que hace la jurisprudencia nacional en la ejecutoria suprema del 8 de agosto de 2001, argumentando que “en cuanto al delito de negociación incompatible, se tiene que el encausado era regidor de la Municipalidad Metropolitana y no de los municipios distritales, ni funcionario de la Empresa Nacional de Administración de Peajes –Emape– que suscribirían los convenios sobre publicidad exterior con las personas vinculadas a su persona, por lo que no puede ser sujeto activo del mismo” (R. N. N° 1054-2001-Lima).

En la misma línea de hermenéutica jurídica, la ejecutora suprema del 25 de octubre de 2002 en forma pedagógica argumenta: “Si bien el encausado, médico especialista del hospital, era propietario del Centro Quirúrgico Oftalmológico y en calidad de servidor público se interesó por la celebración de los convenios suscritos por el hospital nacional y su centro oftalmológico, también lo es que en la celebración de ambos convenios el procesado no intervino por razón de su cargo, tal como lo exige el tipo penal, debido a que la decisión de aceptar la propuesta prestada no dependía de él, evidenciándose de esta manera que los

hechos imputados no reúnen los presupuestos del tipo penal referido” (R. N. N° 4823-2001-Lima).

3.2.2.2.8 Bien jurídico

Es común en la doctrina considerar que el bien jurídico protegido general es el recto y normal desarrollo o desenvolvimiento de la administración pública.

En cuanto al bien jurídico específico, consideramos que el delito de negociación incompatible busca proteger el deber de lealtad y probidad de los funcionarios o servidores públicos en el cumplimiento de su deber particular encomendado en razón del cargo que desempeñan, como es el de celebrar contratos u operaciones a favor de la administración. Se entiende que participa e estos actos jurídicos siempre cuidando los intereses del Estado al que representa. De modo que el bien jurídico específico solo se verá afectado cuando el agente público lesione el patrimonio del Estado infringiendo sus deberes de lealtad y probidad en la celebración de contratos u otras operaciones que le han sido encomendados o confiados en razón del cargo que desempeña dentro de la administración pública.

En la ejecutoria suprema del 4 de julio de 2007 se argumenta que “el bien jurídico específico que es protegido en el delito de negociación incompatible, no puede ser cualquier conducta de interés indebido en un contrato u operación, sino solo aquella que implique el peligro de un perjuicio patrimonial para la administración pública, debido a una supuesta actuación imparcial del funcionario o servidor público” (R. N. N° 373-2007-Lima).

Por su parte, Rojas Vargas considera que el bien jurídico específico se orienta a otros aspectos. Así pretende enseñar que el objeto específico radica en la necesidad de preservar normativamente la administración pública del interés privado de sus agentes que anteponen sus intereses a los de ella. Se busca también mantener incólume la imagen de la administración ante la ciudadanía, siendo inaceptable social y culturalmente que el conjunto de la actividad estatal o un sector de ella brinde una imagen de funcionarios y servidores con doble expectativa en el cumplimiento del cometido de sus cargos servir al Estado y servirse indebidamente de las posiciones o ventajas funcionales obtenidas (2015, p. 585).

En tanto, Castillo Alva argumenta que el bien jurídico protegido en el delito en hermenéutica jurídica es la transparencia con la que se debe actuar un funcionario o servidor público e la realización de los actos propios del cargo que se relacionan con los contratos y operaciones en las que participa en nombre o representación del Estado. No es de recibo este planteamiento debido a que es difícil saber si el sujeto público en su actuación pública actúa o no con tal transparencia. Si el funcionario o servidor público no es transparente en sus actos y con ello, no se pone en peligro el patrimonio del Estado, no hay forma de alegar que haya cometido el delito de negociación incompatible (2015, p. 566).

3.2.2.2.9 Sujeto activo – autoría

De la lectura de I artículo 399" del Código Penal se concluye que estamos ante un delito especialísimo. El sujeto activo puede ser funcionario o servidor público y en tal condición, debe tener dentro de sus atribuciones o funciones la celebración de contratos o la realización de operaciones en representación de la administración pública. En consecuencia, además de exigirse que el agente. Cuento con la condición de funcionario o servidor público, se exige que cuente también con una vinculación funcional ineludible con los contratos u operaciones que celebra el Estado objeto del delito. Si no se verifica que el funcionario o servidor público tenía dentro de sus funciones o atribuciones la celebración de contratos o la realización de operaciones en representación a favor del Estado, el hecho punible en hermenéutica jurídica no se perfecciona.

En esa línea, no es suficiente para la configuración del delito de negociación incompatible, que el sujeto activo del delito tenga la sola condición especial de funcionario o servidor público. Es necesario que el sujeto público cuente con las facultades Y competencias para intervenir en los contratos o las operaciones, es decir, posea el poder y las competencias para participar en una contratación u operación. De tal manera que lo que determina la condición de autor no es tanto la calidad de funcionario o servidor, sino la intervención en los actos jurídicos regulados por la ley en razón del cargo (Castillo Alva, 2015, p. 575).

Por otro lado, no solo los funcionarios de la burocracia tradicional pueden ser sujetos activos del delito de aprovechamiento indebido de cargo, sino también de acuerdo con el artículo 425", inciso 3, de I Código Penal, pueden ser los particulares que han sido contratados para ejercer la

función específica de contratar o realizar cualquier otra operación en representación y en favor del Estado.

Asimismo, los funcionarios o servidores públicos que no tiene la relación funcional exigible por el tipo penal y los extraños a la administración que colaboren o apoyen al sujeto público obligado en la comisión del hecho punible responderán por el mismo delito, pero a título de cómplices.

3.2.2.2.10 Sujeto pasivo

Solo el Estado que constituye el representante o titular de la administración pública en sus diversas manifestaciones.

3.2.2.3 Tipicidad subjetiva

El hecho punible de negociación incompatible o aprovechamiento indebido de cargo es netamente doloso, no cabe la comisión por culpa. La configuración subjetiva de la conducta ilícita requiere o exige que el funcionario o servidor público actúe con conocimiento que tiene el deber de lealtad y probidad de celebrar contratos o realizar operaciones en representación y favor del Estado; no obstante, voluntariamente actúa evidenciando interés particular con el firme objetivo de obtener un provecho indebido para sí o para un tercero con el cual lógicamente tiene alguna vinculación.

Es lugar común en la doctrina nacional considerar que la conducta punible es posible solo por dolo directo. Los actos de "interés privado" sobre todo, bajo la modalidad de "acto simulado", no son posibles sin quererlos. Es en estos casos donde es determinante el dolo, pues los elementos objetivos no contienen la conducta desvalorada sin el "interés particular" en su aspecto subjetivo (Abanto Vásquez, 2015, p. 516). En tanto que Rojas Vargas (2015), enseña que el delito en análisis requiere dolo directo, lo cual se aprecia con mayor énfasis en las hipótesis de intervención simulada, donde el sujeto activo despliega actos de astucia o engaño a la administración pública (p. 591).

Posición distinta y sin mayor explicación sostiene Castillo Alva (2015), al afirmar que la formulación amplia de la ley no impide que la infracción pueda cometerse por ejemplo con dolo eventual, pues nuestra legislación, a diferencia de lo que sucede en el Derecho italiano no alude especial y expresamente a la intencionalidad del funcionario público, forma subjetiva que excluye el dolo eventual (p. 597).

3.2.2.4 Consumación y tentativa

De la fórmula legislativa contenida en el artículo 399" del Código Penal se concluye que el delito de negociación incompatible o aprovechamiento indebido del cargo público es un delito de mera actividad o de peligro, por tanto, se consuma con la sola verificación del interés particular del sujeto público en la celebración del contrato o realización de actividades de representación del Estado. El interés debe estar dirigido a obtener un provecho indebido a favor del agente o a favor de terceros que tienen vinculación con aquel. Este aspecto convierte en punible la conducta en análisis (Rojas Vargas, 2015, p. 591).

Para la consumación del delito en hermenéutica jurídica, no se requiere que el contrato o la operación en la cual se interesa el agente se llegue a concretar, es decir; se llegue a celebrar o realizar. De ese modo, es común en la doctrina precisar que para la consumación no se requiere verificar que la conducta del agente logró causar real perjuicio patrimonial a la administración pública, así mismo no es necesario verificar si el agente obtuvo la ventaja indebida perseguida, toda vez que en muchos supuestos puede existir ventaja patrimonial para el Estado.

Los supuestos en los cuales la administración estatal ha obtenido mayor ventaja patrimonial con la conducta interesada del agente (en su provecho o de tercero), no tienen relevancia penal, pues igual el delito aparece. Aquí, el aspecto de lograr realmente la ventaja para el agente o causar perjuicio patrimonial al Estado con el actuar de aquel es un aspecto secundario, lo principal es verificar la puesta en peligro o lesión del bien jurídico protegido cual es el deber de lealtad y probidad de los funcionarios o servidores públicos en el cumplimiento de su deber particular encomendado en razón del cargo que desempeñan, como es el de celebrar contratos u operaciones.

Al aceptarse que se trata de un delito de mera actividad o de peligro, es imposible que la conducta se quede en grado de tentativa.

Por su parte, Abanto Vásquez enseña que es difícil aceptar la existencia de la tentativa, pues si se trata de actos ejecutivos tendentes a lograr algún beneficio en el contrato u operación que el funcionario dirige a nombre de la administración pública, ya se habría manifestado el "interés privado" y se podría hablar de consumación; lo mismo sucede con las

expresiones verbales que llevarán (dolosamente) a un desarrollo causal favorable para dicho interés privado por lo que la tentativa es improbable, por no decir imposible (2015, p. 518).

Posición diferente v contradictoria sostiene Castillo Alva, al enseñar que es posible la tentativa en la medida en que la intervención del funcionario en el acto no puede llegar necesariamente a producirse por razones independientes a la voluntad del agente público. Se considera como un caso de tentativa el supuesto en el que determinada operación requiere cumplir previamente un procedimiento administrativo fijado por la ley el cual está compuesto por una serie de actos orientados hacia una misma finalidad (2015, p. 561).

3.2.2.5 Penalidad

Si el agente es acusado por alguno de los supuestos que tipifica el artículo 399o del Código Penal será sancionado con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta v cinco días-multa

3.3. Marco Situacional

Entre 80 y 90 casos de corrupción de funcionarios están en etapa de juicio oral, así lo dio a conocer la procuradora Anticorrupción de Huánuco, Krupskaja Beraún Aguirre. La procuradora añadió que hay varios casos sentenciados y a la espera que paguen la reparación civil, y otros para encarcelamiento de funcionarios que están prófugos de la justicia.

1..

Mencionó que las instituciones con mayor número de procesos por actos de corrupción están el gobierno regional, municipalidades, instituciones educativas y la Policía Nacional; en ese orden, seguidos de otras instituciones públicas.

CASO VILLAVICENCIO. Sobre el caso de la denuncia contra el alcalde de Huánuco Luis Villavicencio, la procuradora indicó que ellos no son parte del proceso, porque la denuncia fue hecha por la Contraloría

General de la República. “No somos parte del proceso; sin embargo, estaremos haciendo seguimiento para el pago de la reparación civil”, explicó Krupaskaia Beraún.

La procuradora no dejó pasar la oportunidad para dar un mensaje a los ciudadanos. “La lucha contra la corrupción es de todos, es un mandato constitucional y todos los ciudadanos estamos obligados a denunciar cualquier acto de corrupción”, puntualizó.

Asimismo, exhortó a los padres de familia a inculcar en la formación de los niños, valores éticos y morales, para que en el futuro no sean parte de la corrupción que ha contaminado a nuestro país.

3.4 Definición de términos básicos

3.3.1. Prueba indiciaria. – es la prueba de unos hechos que no constituyen la imputación, pero de los que puede deducirse la comisión de un delito y la participación del acusado, conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia (Cabanellas Guillermo, 2013, p. 136).

3.3.2. Presunción de inocencia. – La presunción de inocencia es un derecho de formulación constitucional que implica que toda persona contra la que sea dirigido un proceso –imputado, procesado o acusado– debe ser tenida como inocente a todos los efectos hasta tanto no sea declarada su culpabilidad en sentencia judicial firme (Rojas Vargas, 2015, p. 91).

3.3.3. Debido proceso. – Toda persona tiene derecho a un juicio justo y transparente en el cual se respeten los derechos y las garantías que le asisten, la investigación debe ser dirigida por el titular del ejercicio de la acción penal, quién al término de la misma, debe formular acusación debidamente fundamentada, desarrollándose luego el enjuiciamiento público, oral y contradictorio y finalmente debe emitirse la resolución respectiva debidamente motivada por el órgano jurisdiccional competente (Salinas Siccha, 2009, p. 84).

3.3.4. Indubio pro reo. - Constituye una regla de valoración de la prueba, dirigido al Juez o Tribunal sentenciador o, en su caso, a los miembros del Jurado, para que atemperen la valoración de la prueba a criterios favorables al acusado, cuando su contenido arroje alguna duda sobre su virtualidad inculpatória (Rojas Vargas, 2017, p. 241).

3.3.5. Negociación incompatible. – Se configura cuando el agente, siempre funcionario o servidor público, se interesa de forma particular en forma directa, indirecta o por actos simulados por cualquier contrato u operación que realicen particulares con el Estado (Abanto Vásquez, 2003, p. 155).

IV. HIPÓTESIS, VARIABLES, INDICADORES Y DEFINICIONES

OPERACIONALES

4.1. Formulación de Hipótesis

4.1.1. Hipótesis General

- La prueba indiciaria se relaciona significativa con el delito de negociación incompatible en el delito de negociación incompatible en el Distrito Judicial de Huánuco

4.1.2. Hipótesis Específicas

- No se vulnera la presunción de inocencia al aplicar la prueba indiciaria en los procesos seguidos por el delito de negociación incompatible en el cuarto juzgado unipersonal penal de Huánuco, año 2019.
- Los jueces realizan adecuadamente la valoración de la prueba en los procesos seguidos por el delito de negociación incompatible en el cuarto juzgado unipersonal penal de Huánuco, año 2019.
- Se aplican adecuadamente los criterios para la conclusión inculpativa sobre la base de la prueba indiciaria en los procesos seguidos por el delito de negociación incompatible en el cuarto juzgado unipersonal penal de Huánuco, año 2019.

4.2. Sistema de Variables

VARIABLE INDEPENDIENTE	VARIABLE DEPENDIENTE
PRUEBA INDICIARIA	DELITO DE NEGOCIACION INCOMPATIBLE

4.3. Definición Operacional de Variables, Dimensiones e Indicadores

	VARIABLE	CONCEPTO	DIMENSION	INDICADOR	TÉCNICA/ INSTRUMENTO
INDEPENDIENTE	PRUEBA INDICIARIA:	Es la prueba de unos hechos que no constituyen la imputación, pero de los que puede deducirse la comisión de un delito y la participación del acusado, conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Naturaleza jurídica ▪ Valoración de la Prueba ▪ Criterios para condenar en base a la prueba indiciaria 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Jurisprudencia. ▪ Doctrina. ▪ Consulta a los operadores del Derecho. 	<ul style="list-style-type: none"> • Matriz de Análisis • Cuestionario
DEPENDIENTE	DELITO DE NEGOCIACION INCOMPATIBLE	Se configura cuando el agente, siempre funcionario o servidor público, se interesa de manera particular en forma directa, indirecta o por actos simulados por cualquier contrato u operación que realizan particulares con el Estado.	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Estructura del delito. ▪ Penalidad ▪ Política criminal. 	<ul style="list-style-type: none"> • Código penal. • Jurisprudencia. • Consulta a los operadores del Derecho. 	<ul style="list-style-type: none"> • Matriz de Análisis • Cuestionario

V. MARCO METODOLÓGICO

5.1. Enfoque de la Investigación

El enfoque que se utilizará en la investigación será el mixto; por cuanto se recolectará, vinculará y analizará datos cualitativos y cuantitativos. Como bien señala Sampieri (2018) estos son modelos híbridos que representan un conjunto de procesos sistemáticos y críticos de investigación que implican el uso de métodos cuantitativos y cualitativos. En efecto, nuestra investigación hará uso de instrumentos de carácter cualitativo y cuantitativo para hallar el grado de influencia entre la cesación de la prisión preventiva con el delito de homicidio simple.

5.2. Nivel y Tipo de Investigación

5.2.1. Nivel de Investigación

El nivel de investigación será explicativo. Se llegará a esta postura cuando hayamos utilizado en nuestro estudio de campo técnicas que describan mediante un instrumento datos que darán una estadística de lo analizado. Estos datos darán la base para formar una propiedad singular que es la base de una investigación de nivel descriptivo. Se puede llegar a un nivel de investigación explicativa, cuando estas características encontradas sean descritas podemos buscar el motivo por los que se dan esos fenómenos a eso lo conocemos como un nivel explicativo. Es decir, lograr abstraer esas ideas que se encuentran.

5.2.2. Tipo de Investigación

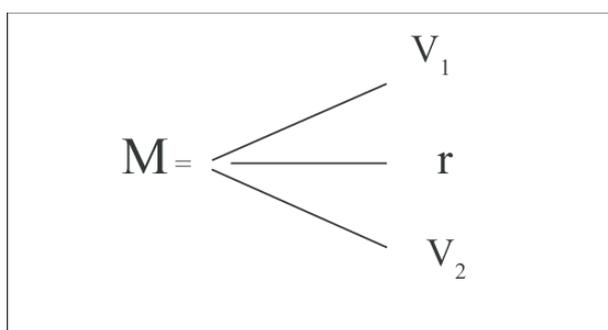
Nuestro tipo de investigación será aplicado ya que nuestro estudio corresponde ser un aporte jurídico. En efecto, nuestro trabajo propondrá una nueva visión del tema desde una perspectiva del interés social y jurídico. Asimismo, el tema que aborda se apoyará de anteriores estudios los cuales nos servirán de base para confrontar nuestras hipótesis.

5.3. Diseño de la Investigación

La presente investigación presentará el transversal explicativo, por la cual se nos permitirá medir el grado de influencia que tiene nuestra variable independiente (la cesación de la prisión preventiva) sobre la variable dependiente (delitos de homicidio simple). De esa forma,

podremos describir las características de la relación causa – efecto de nuestras variables con el fin de contrastar las hipótesis propuestas en nuestra investigación. Así se observa:

En donde:



- **M: Muestra**
- **V1: Variable Independiente**
- **V2: Variable Dependiente**
- **R: Resultado**

VI. UNIVERSO/POBLACIÓN Y MUESTRA

6.1. Determinación del Universo/Población

- **Universo**

Nuestro universo comprende todos los procesos seguidos por el delito de negociación incompatible en el cuarto juzgado unipersonal penal de Huánuco, año 2019.

- **Población**

En nuestra investigación, la población estará conformada por 10 sentencias donde se condena en base a la prueba indiciaria en los procesos seguidos por el delito de negociación incompatible en el cuarto juzgado penal de Huánuco, año 2019 y 60 cuestionarios que se realizarán a diversos operadores del Derecho.

6.2. Selección de la Muestra

Según Tamayo, T. Y Tamayo, M (1997), afirma que la muestra es el grupo de individuos que se toma de la población, para estudiar un fenómeno estadístico (p.38). En ese sentido, el muestreo será no probabilístico de tipo intencionado; es decir, que los investigadores serán quienes escojan a su criterio la muestra. De esa manera, nuestra muestra será un total de 03 sentencias donde se condena en base a la prueba indiciaria en los procesos seguidos por el delito de negociación incompatible y 30 cuestionarios realizados a diversos operadores del Derecho, de los cuales 10 serán aplicados a Jueces, 10 a fiscales y 10 a abogados litigantes.

VII. TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN Y TRATAMIENTO DE DATOS

7.1. Fuentes, técnicas e instrumentos de recolección de datos

TÉCNICA/	INSTRUMENTO	FUENTES
• Encuesta	(cuestionario)	Expertos
• Análisis documental	Guía de análisis	Expedientes

7.2. Procesamiento y presentación de datos

7.2.1. Procesamiento de datos

Concluida nuestra recopilación de datos, estas pasaran a ser procesadas de forma conjunta y así poder aplicarlas de manera efectiva. Estos serán posible con aplicación correcta de las técnicas, es decir que el instrumento a utilizar debe ser verificados y así corroborar que son los correctos los instrumentos utilizados. Solo de esta manera se podrá obtener los datos que apoyen al avance de nuestra investigación

7.2.2. Presentación de datos

Todos los datos que sean adquiridos deben ser presentados en gráficos estadísticos que vayan a cerciorar que la investigación

tendrá el respaldo suficiente para que sea aceptada como un aporte para la sociedad y comunidad jurídica

VIII. ASPECTOS ADMINISTRATIVOS Y PRESUPUESTALES

8.1. Potencial humano

POTENCIAL HUMANO	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD	MONTO
Investigador	Unidad	1	S/. 1 500.00
Asesor	Unidad	1	S/. 250.00
Estadístico	Unidad	1	S/. 500.00
TOTAL DE GASTOS EN POTENCIAL HUMANO			S/. 2 250.00

8.2. Recursos materiales

BIENES /SERVICIOS	UNIDAD	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	PRECIO TOTAL
	MEDIDA			
Bienes:				
Papel	Millar	1	S/. 20.00	S/. 20.00
Lapicero	Unidad	5	S/. 5.00	S/. 25.00
Borrador	Unidad	2	S/. 1.00	S/. 2.00
Lápiz	Unidad	5	S/. 3.00	S/. 15.00
Tajador	Unidad	5	S/. 1.00	S/. 5.00
Resaltador	Unidad	2	S/. 5.00	S/. 10.00
Servicios:				
Impresión de trabajo	Servicios	500	S/. 0.10	S/. 500.00
Viáticos	Servicios	10	S/. 30.00	S/. 300.00
Movilidad	Servicios	20	S/. 10.00	S/. 200.00
Imprevistos	Servicios	Varios	S/. 200.00	S/. 200.00
TOTAL DEL PRESUPUESTO DE BIENES Y SERVICIOS				S/.1 277.00

8.3. Recursos financieros

RECURSOS FINANCIEROS	
Total, de gastos en recursos humanos	S/. 2 250.00
Total del presupuesto de recursos materiales	S/.1, 277.00
TOTAL DE GASTOS DEL PROYECTO	S/. 3 527.00

8.4. Costos

El costo total de la investigación es equivalente a S/. 5 527.00 (cinco mil quinientos veintisiete con 00/100 soles), los cuales serán autofinanciados por el tesista.

8.5. Cronograma de Acciones

Mediante el siguiente cuadro especificamos todas las acciones de forma consecutiva que se realizarán en el desarrollo de nuestra investigación, esperando cumplir cabalmente con los plazos establecidos:

ACTIVIDADES	3º JUN 2020	4º JUL. 2020	5º AGOS 2020	6º SET 2020	7º OCT 2020	9º NOV 2020	10º DIC 2020
Elaboración del Proyecto							
Planteamiento del Problema	X						
Formulación del Problema	X						
Formulación de Objetivos		X					
Formulación de Hipótesis		X					
Sistemas de Variables		X					
Elaboración del Marco teórico			X				
Metodología			X				
Presentación del Proyecto					X		
Ejecución o Desarrollo						X	

Recolección de Información					x	x	
----------------------------	--	--	--	--	---	---	--

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abanto Vásquez, Manuel, Los delitos contra la administración pública en el Código Penal peruano, 2º ed., Palestra Editores, Lima, 2003.
- Bacigalupo Enrique, Manual de Derecho penal. Parte general, Temis, Bogotá, 1998.
- Berdugo Gómez de la Torre, Ignacio, Lecciones de Derecho penal, Praxis, Barcelona. 1996.
- Bramont-Arias, Luis, Temas de Derecho penal, T.2,3 y 4, Editorial San Marcos, Lima, 1990.
- Castilla Alva, José Luis, Jurisprudencia 1, 2 y 3. Sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la República, Grijley, Lima, 2006.
- García Navarrete, Edward, El delito de abuso de autoridad., Grijley, Lima, 2004.
- Mir Puig, Santiago, Derecho penal. Parte general, PPU, Barcelona, 1991.
- Muñoz Conde, Francisco y García Arán, Mercedes, Derecho penal. Parte general, 4 ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2000.
- Peña Cabrera, Raúl, Tratado de Derecho penal. Estudio pragmático de la parte general, 5ª ed., Grijley Lima, 1994.
- Prado Saldarriaga, Víctor, Política Criminal peruano, Editorial Cuzco, Lima, 1985.
- Reategui Sanchez, James, "La infracción penal por peculado culposo: Análisis a partir del artículo 387", cuarto párrafo del Código Penal", en Delitos contra la administración pública (Francisco Heydegger, coordinador), Idemsa, Lima, 2013.
- Rojas Vargas, Fidel, Delitos contra la administración pública, 3º ed., Grijley, Lima, 2002.
- Rojas Yataco, Jorge, Manual de Derecho procesal penal, Grijley. Lima, 2003.
- Roxin, Claus/Arzt, Gunter/Tiedemann, Klaus, Introducción al Derecho penal y al Derecho penal procesal, Ariel, Barcelona. 1989.
- San Martín Castro, César, Derecho procesal, V I v II, Grijley Lima, 2000.
- Salinas Siccha, Ramiro, Delitos contra la administración pública, 2ª ed., Iustitia-Grijley. Lima, 2011.

MATRIZ DE CONSISTENCIA

TITULO: “LA PRUEBA INDICIARIA Y EL DELITO DE NEGOCIACION INCIMPATIBLE EN EL CUARTO JUZGADO UNIPERSONAL PENAL DE HUÁNUCO, AÑO 2019

FORMULACION DEL PROBLEMA	OBJETIVO	HIPOTESIS	VARIABLES	DIMENSION	INDICADORES	INSTRUMENTOS	METODOLOGIA
<p>PROBLEMA GENERAL</p> <ul style="list-style-type: none"> ¿En qué medida la prueba indiciaria influye en el delito de negociación incompatible en el Cuarto Juzgado Unipersonal Penal de Huánuco, 2019? <p>PROBLEMAS ESPECIFICOS</p> <ul style="list-style-type: none"> ¿En qué medida se vulnera la presunción de inocencia al aplicar la prueba indiciaria en los procesos seguidos por el delito de negociación incompatible en el cuarto juzgado unipersonal 	<p>OBJETIVO GENERAL</p> <ul style="list-style-type: none"> Determinar en qué medida la prueba indiciaria influye en el delito de negociación incompatible en el Cuarto Juzgado Unipersonal Penal de Huánuco, 2019 <p>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</p> <ul style="list-style-type: none"> Corroborar en qué medida se vulnera la presunción de inocencia al aplicar la prueba indiciaria en los procesos seguidos por el delito de negociación incompatible 	<p>HIPOTESIS GENERAL</p> <ul style="list-style-type: none"> La prueba indiciaria influye significativamente en el delito de negociación incompatible en el Cuarto Juzgado Unipersonal Penal de Huánuco, 2019 <p>HIPOTESIS ESPECIFICOS</p> <ul style="list-style-type: none"> No se vulnera la presunción de inocencia al aplicar la prueba indiciaria en los procesos seguidos por el delito de negociación incompatible en el cuarto juzgado unipersonal penal de Huánuco, año 2019. 	<p>VARIABLE INDEPENDIENTE</p> <ul style="list-style-type: none"> Prueba indiciaria <p>VARIABLE DEPENDIENTE</p> <ul style="list-style-type: none"> Delito de negociación incompatible 	<ul style="list-style-type: none"> Naturaleza jurídica Valoración de la Prueba Criterios para condenar en base a la prueba indiciaria. Estructura del delito. Penalidad Política criminal. 	<ul style="list-style-type: none"> Jurisprudencia Doctrina. Consulta a los operadores del Derecho. Código penal. Jurisprudencia. Consulta a los operadores 	<ul style="list-style-type: none"> Matriz de Análisis Cuestionario Matriz de Análisis Cuestionario 	<p>ENFOQUE</p> <p>El enfoque de la investigación será mixto</p> <p>TIPO DE INVESTIGACIÓN</p> <p>El tipo de investigación será aplicado</p> <p>NIVEL DE INVESTIGACIÓN</p> <p>El nivel de investigación será explicativo</p> <p>DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN</p> <p>El diseño de investigación es transversal explicativo</p> <p>EL UNIVERSO;</p> <p>Nuestro universo comprende todos los procesos</p>

<p>penal de Huánuco, año 2019?</p> <p>• ¿Los jueces realizan adecuadamente la valoración de la prueba en los procesos seguidos por el delito de negociación incompatible en el cuarto juzgado unipersonal penal de Huánuco, año 2019?</p> <p>• ¿Se aplica adecuadamente e los criterios para la conclusión incriminatoria sobre la base de la prueba indiciaria en los procesos seguidos por el delito de negociación incompatible en el cuarto juzgado unipersonal penal de Huánuco, año 2019?</p>	<p>en el cuarto juzgado unipersonal penal de Huánuco, año 2019.</p> <p>• Demostrar si los jueces realizan adecuadamente e la valoración de la prueba en los procesos seguidos por el delito de negociación incompatible en el cuarto juzgado unipersonal de Huánuco, año 2019</p> <p>• Constatar si se aplican adecuadamente e los criterios para la conclusión incriminatoria sobre la base de la prueba indiciaria en los procesos seguidos por el delito de negociación incompatible en el cuarto juzgado unipersonal penal de Huánuco, año 2019</p>	<p>• Los jueces no realizan adecuadamente la valoración de la prueba en los procesos seguidos por el delito de negociación incompatible en el cuarto juzgado unipersonal de Huánuco, año 2019.</p> <p>•No se aplican adecuadamente los criterios para la conclusión incriminatoria sobre la base de la prueba indiciaria en los procesos seguidos por el delito de negociación incompatible en el cuarto juzgado unipersonal de Huánuco, año 2019..</p>			del Derecho.		<p>seguidos por el delito de negociación incompatible en el cuarto juzgado unipersonal penal de Huánuco, año 2019.</p> <p>LA POBLACIÓN; En nuestra investigación, la población estará conformada por 10 sentencias donde se condena en base a la prueba indiciaria en los procesos seguidos por el delito de negociación incompatible en el cuarto juzgado penal de Huánuco, año 2019 y 60 cuestionarios que se realizarán a diversos operadores del Derecho.</p> <p>LA MUESTRA; Nuestra muestra será un total de 3 sentencias donde se condena en base a la prueba indiciaria en los</p>
---	---	---	--	--	--------------	--	---

							procesos seguidos por el delito de negociación incompatible y 30 cuestionarios realizados a diversos operadores del Derecho, de los cuales 10 serán aplicados a Jueces, 10 a fiscales y 10 a abogados litigantes.
--	--	--	--	--	--	--	---